

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**“EFECTOS JURIDICOS DE LA SIEMBRA DE
ESTUPEFACIENTES EN MATERIA AGRARIA”**

T E S I S

Que para obtener el título de

LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a :

JESUS JORGE SALGADO ROJAS

1974



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA PRESENTE TESIS SE ELABORO
EN EL SEMINARIO DE DERECHO -
AGRAARIO, BAJO LA SUPERVISION-
DE SU DIRECTOR SR. LIC. ESTE-
BAN LOPEZ ANTONIO.

A NUESTRA "ALMA MATER" LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, COMO TES-
TIMONIO DE AGRADECIMIENTO Y ADMIRA-
CIÓN.

A MI ABUELA LA SRA. SOLEDAD FRACOSO,
CON EL SINCERO CARÍÑO QUE SIEMPRE LE
HE PROFESADO Y POR LA DESINTERESADA
AYUDA, QUE TODA MI VIDA HE RECIBIDO
DE ÉLLA.

A MIS PADRES:

JESÚS SALGADO FIGUEROA Y
GEORGINA ROJAS DE SALGADO

A MIS FAMILIARES Y AMIGOS DE QUIENES
ME RECIBIDO AYUDA Y ESTÍMULO.

A MIS MAESTROS Y COMPAÑEROS DE LA FA
CULTAD DE DERECHO.

"EFECTOS JURIDICOS DE LA SIEMBRA DE ESTUPEFACIENTES
EN MATERIA AGRARIA"

PROLOGO.

CAPITULO I.- EVOLUCION DE LA TENENCIA DE LA TIERRA.

A) . - ROMA	2
B) . - OTROS PAISES	7
C) . - EPOCA CONTEMPORANEA.....	14

CAPITULO II.- DESARROLLO EN MEXICO.

A) . - LA COLONIA	28
B) . - LA ÉPOCA INDEPENDIENTE	34
C) . - LA REFORMA	38
D) . - LEGISLACIÓN AGRARIA APARTIR DE LA REVOLU- CIÓN MEXICANA	45

CAPITULO III.- LOS DERECHOS AGRARIOS.

A) . - FORMAS DE ADQUIRIRLOS.....	64
B) . - PÉRDIDA DEFINITIVA	82
C) . - PÉRDIDA TEMPORAL	87

CAPITULO IV.- EFECTOS JURIDICOS DE LA SIEMBRA DE ES
TUPEFACIENTES EN MATERIA AGRARIA.

A) . - CONCEPTO JURÍDICO DE ESTUPEFACIENTE.....	93
B) . - LEGISLACIÓN AGRARIA AL RESPECTO.....	107
C) . - SUSPENSIÓN Y PRIVACIÓN DE DERECHOS AGRARIOS EN RELACIÓN A LA SITUACIÓN PROCESAL DEL SU- JETO.....	116

CONCLUSIONES.....	123
-------------------	-----

BIBLIOGRAFIA.....	127
-------------------	-----

A MANERA DE PROLOGO.

POR MEDIO DEL PRESENTE TRABAJO SE INTENTA DAR UNA IDEA GENERAL DE DOS SITUACIONES.

PRIMORDIALMENTE EL PROBLEMA DE LA SIEMBRA, -- COSECHA, ETC. DE ESTUPEFACIENTES EN EL ÁMBITO DE DERE-- CHO AGRARIO Y SUS CONSECUENCIAS PARA EL EJIDATARIO, EL -- COMUNERO O EN SU CASO EL PEQUEÑO PROPIETARIO, SITUACIÓN' QUE SE EXPONE EN EL CAPÍTULO IV EL CUAL A SU VEZ SE DE-- RIVA DEL III EN EL QUE SE EXPONE LA ADQUISICIÓN Y PÉRDI-- DA DE LOS DERECHOS AGRARIOS.

Y ASÍMISMO Y AUNQUE PUEDA PARECER INTRASCEN-- DENTE EN EL PRESENTE TRABAJO (Y NO LO ES PARA EL QUE -- ESTO ESCRIBE) SE TRATA DE BOSQUEJAR EN LOS DOS PRIMEROS' CAPÍTULOOS EL PROBLEMA DE LA DISTRIBUCIÓN DE LA TIERRA, -- TRATANDO DE FIJAR LA ATENCIÓN EN LA MANERA COMO ACTUAL-- MENTE SE TRATA DE SOLUCIONAR EL PROBLEMA DE LA TENENCIA' Y PRODUCTIVIDAD DE LA MISMA.

CAPITULO I •

EVOLUCION DE LA TENENCIA DE LA TIERRA.

A.- R O M A .

EL TÉRMINO PROPIEDAD VIENE DEL LATÍN "PROPIETAS", PROPIEDAD Y ESTA DE "PROPE", CERCA, SIGNIFICANDO UNA IDEA DE PROXIMIDAD. LA PALABRA PROPIEDAD NOS ENCONTRAMOS QUE TIENE DIVERSAS ACEPCIONES, ASÍ PUEDE CONSIDERARSE DESDE DIVERSOS PUNTOS DE VISTA COMO SON EL ECONÓMICO, FILOSÓFICO Y JURÍDICO; PERO, PARA NUESTRO ESTUDIO SEGUIREMOS ÉSTE ÚLTIMO YA QUE SE APLICA GENERALMENTE COMO EQUIVALENTE DE DOMINIO SEGÚN LA TRADICIÓN ROMANISTA¹ QUE ENSEGUIDA TRATAREMOS DE EXPONER.

"LOS JURISCONSULTOS ROMANOS NO DEFINEN EL DERECHO DE PROPIEDAD, QUE EN EFECTO ESCAPA A TODA DEFINICIÓN POR SU SENCILLEZ Y A LA VEZ GRAN EXTENSIÓN, PUES ES EL DERECHO MAS COMPLETO QUE SE PUEDA TENER SOBRE UNA COSA CORPORAL. POR ESO, SOLO SE LIMITAN A ESTUDIAR LOS DIVERSOS BENEFICIOS QUE PROCURA LA PROPIEDAD". (1). Y COMO DICE EL MAESTRO EUGENE PETIT REFIRIÉNDOSE A LA CLASIFICACIÓN TRADICIONAL "SEGÚN UN ANÁLISIS QUE GERMINA EN LOS TEXTOS, PERO QUE HA SIDO PRECISADO Y DESARROLLADO POR NUESTRO AUTORES ANTIGUOS, ESTOS BENEFICIOS SE RESUMEN EN EL USO, EL FRUTO Y EL ABUSO:

A).- EL JUS UTENDI O USUS ES LA FACULTAD DE SERVIRSE DE LA COSA Y DE APROVECHARSE DE LOS SERVICIOS QUE PUEDA RENDIR FUERA DE SUS FRUTOS; B).- EL JUS FUENDI O FRUC--

(1) EUGENE PETIT, "TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO", PÁG. 229, EDITORA NACIONAL 1963.

TUS DERECHO DE RECOGER TODOS LOS FRUTOS; Y EL C).- EL -
JUS ABUTENDI O ABUSUS ES DECIR, EL PODER DE CONSUMIR LA
COSA Y POR EXTENSIÓN DE DISPONER DE ELLA DE UNA MANERA
DEFINITIVA, DESTRUYÉNDOLA O ENAJENÁNDOLA". (2). A PESAR
DE TENER ESTAS CUALIDADES, EN ROMA EXISTÍAN VARIAS LIMI
TACIONES AL DERECHO DE PROPIEDAD Y COMO EJEMPLO BASTE -
CITAR TRES CASOS QUE MENCIONA EL MAESTRO PETIT:

1.- EN EL PRIMERO DE ELLOS TENEMOS QUE LA LEY DE LAS DO
CE TABLAS PROHIBÍA CULTIVAR EL CAMPO O EDIFICAR HASTA -
LA LÍNEA DIVISORIA CON OTRO FUNDO, YA QUE SE DEBERÍA DE
JAR CUANDO MENOS UN ESPACIO DE DOS PIES Y MEDIO.

2.- EN OTRO CASO, DE LAS LIMITACIONES QUE PODRÍA SUFRIR
LA PROPIEDAD NOS ENCONTRAMOS CON QUE CUANDO SE PRETEN--
DÍAN HACER TRABAJOS PARA CAMBIAR EL CURSO DE LAS AGUAS
Y SE AFECTABAN FUNDOS SUPERIORES O INFERIORES EL PERJU--
DICADO TENÍA DERECHO A LA ACCIÓN "AQUAE PLUVIA ARRIEN--
DAS" QUE CONSISTÍA EN RESTABLECER LAS COSAS AL ESTADO -
PRIMITIVO QUE GUARDABAN.

3.- Y POR ÚLTIMO TENEMOS QUE AUNQUE LOS ROMANOS NO CONO
CÍAN COMO PRINCIPIO LA EXPROPIACIÓN POR CAUSA DE UTILI-
DAD PÚBLICA SE LLEGARON A CONOCER CASO TALES COMO CUAN-
DO SE REPASABAN O ARREGLABAN LOS ACUEDUCTOS DE ROMA PA-
RA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA VÍA PÚBLICA. (3).

LOS ROMANOS EN TÉRMINOS GENERALES SOLO RECONO
CÍAN LA PROPIEDAD "DOMINIUM EX JURE QUIRITUM", QUE SE -
ADQUIERE POR MODOS DETERMINADOS, FUERA DE LOS CUALES NO

(2) EUGENE PETIT, OPUS CIT. PÁG. 230.

(3) IDEM. PÁG. 230.

PODRÍA CONSTITUIRSE ÉSTA COMO DICE PETIT".....UNA DE -
DOS O SE ES PROPIETARIO O NO LO ES. EL DERECHO CIVIL DÁ
AL PROPIETARIO COMO SANCIÓN DE SU DERECHO, UNA ACCIÓN -
"IN REM", LA "REI VINDICATIO". TODO PROPIETARIO DESPO--
SEÍDO DE SU COSA PUEDE REINVIDICARLA CONTRA EL QUE LA -
DETIENE, PARA HACER RECONOCER SU DERECHO Y OBTENER RES-
TITUCIÓN". (4)

ES IMPORTANTE HACER NOTAR EN ESTE TRABAJO EL'
LLAMADO "AGER PRIVATUS" QUE AUMENTA LA PROPIEDAD PRIVA-
DA GRACIAS A LAS CONQUISTAS QUE ROMA EFECTUABA Y QUE EN
UN PRINCIPIO PERTENECÍAN AL "AGER PÚBLICUS" O SEA AL ES
TADO ROMANO HABIENDO AL RESPECTO TIERRAS CULTIVADAS Y NO
CULTIVADAS Y EN RELACIÓN CON LAS PRIMERAS SE ENAJENARON
A PARTICULARES EN TRES PROCEDIMIENTOS: A).- DISTRIBUCIÓN
GRATUITA A LOS CIUDADANOS POBRES EN LA ÉPOCA DE TULIO -
HOSTILIO B).- DURANTE LA REPÚBLICA Y EL IMPERIO SE VEN-
DIERON POR MINISTERIO DE LOS CUESTORES. C).- SE ASIGNA-
RON TIERRAS A VETERANOS DE GUERRA POR SUS SERVICIOS PRES-
TADOS AL ESTADO O A CIUDADANOS QUE SE ENVIABAN A COLONI-
ZAR TIERRAS.

RESPECTO A LAS NO CULTIVADAS FUERON OCUPADAS'
POR LOS CIUDADANOS AUTORIZADOS POR EL ESTADO PARA CULTI-
VARLAS, A CAMBIO DE PAGARLE UN CENSO, EL OCUPANTE DE ES
TAS TIERRAS NO TENÍA LA PROPIEDAD, PERO SÍ LA POSESIÓN'
PROTEGIDA POR EL PRETOR, SIENDO ÉSTA TRASMISIBLE POR HE
RENCIA.

(4) EUGENE PETIT, OPUS CIT. PÁG. 231.

CÓN MOTIVO DE LAS CONQUISTAS, PIEDRA ANGULAR DEL IMPERIO ROMANO, Y POR LA FORMA DE ADQUIRIR EL AGER PÚBLICUS SURGIERON LOS PRIMEROS LATIFUNDIOS Y AL DARSE CUENTA LOS TRIBUNOS DE ESTA SITUACIÓN SE DIÓ ORIGEN A -- "..." LAS LEYES AGRARIAS QUE NO LLEVABAN NINGÚN MENOSCABO DE LA PROPIEDAD PRIVADA, COMO LA LEY LICINEA QUE LIMITÓ EL NÚMERO DE FANEGAS DEL PÚBLICUS, QUE CADA CIUDADANO PODÍA EN ESE ENTONCES POSEER Y PROCEDER A UNA REPARTICIÓN DE ESAS TIERRAS MÁS EQUITATIVAMENTE, NO OBSTANTE -- LO ANTERIOR SE SIGUIERON FORMANDO LATIFUNDIOS QUE NUNCA DESAPARECIERON, CON POSTERIDAD APARECEN NUEVAS LEYES -- AGRARIAS QUE VIENEN A TRANSFORMAR LAS POSESIONES EXISTENTES EN PROPIEDADES PRIVADAS MEDIANTE EL PAGO AL ESTADO DE UN CENSO QUE DEBÍA SER DISTRIBUIDO ENTRE LOS CIUDADANOS POBRES, PERO QUE CESÓ PRONTO DE SER EXIGIDO. DOMICIANO SANCIONÓ LAS USURPACIONES DE LAS PARCELAS O RE-TAZOS TERMINANDO EN ÉSTA FORMA CON EL "AGER PÚBLICUS" -- QUEDANDO SOLO PROPIEDADES PRIVADAS.."(5)

POR LO QUE TOCA A ROMA HABLAREMOS POR ÚLTIMO DE "... LA FORMA DE ADQUIRIR Y DIREMOS QUE PODRÍA HACERSE CON ARREGLO AL DERECHO CIVIL Y AL DERECHO NATURAL O DE GENTES" (6) SE ADQUIRÍA EN EL DERECHO CIVIL POR MEDIO DE LAS SIGUIENTES FIGURAS JURÍDICAS:

LA MANCIPIATIO: POR MEDIO DEL COBRE Y DE LA BALANZA, RO-DEADA DE MÚLTIPLES FORMALIDADES, EL COMPRADOR Y EL VEN-DEOR SE REUNEN DELANTE DE CINCO PÚBEROS APTOS PARA EL-

(5) EUGENE PETIT, OPUS CIT. PÁGS. 234 Y 235.

(6) JUAN DE DIOS Y FABIO DE LA RADA Y DELGADO, "ELEMENTOS DE DERECHO ROMANO" PÁG. 101, EDITORIAL NACIONAL 1966.

"COMERCIU", DELANTE DE LA COSA VENDIDA, CONDICIÓN QUE - POR SU INCOMODIDAD DEJÓ DE SER EXIGIDA. EL ADQUIRENTE TO MABA LA COSA Y DECLARABA SER PROPIETARIO DE ELLA CONFOR ME AL DERECHO CIVIL Y GOLPEABA LA BALANZA CON UNA PIEZA DE COBRE QUE ENTREGABA AL VENDEDOR, PARA REPRESENTAR EL PRECIO; EN ESTA FORMA SE CONSUMABA LA ADQUISICIÓN DE LA PROPIEDAD.

LA IN JURE CESSIO.- ES OTRA FORMA DE ADQUIRIR LA PROPIE DAD PERO EXIGE LA PRESENCIA DEL MAGISTRADO, TRATÁNDOSE¹ DE INMUEBLES ERA NECESARIO QUE SE TRASLADASEN AL LUGAR, PERO DEJÓ DE EXIGIRSE ESTA CONDICIÓN LLEVANDO SOLO UN - FRAGMENTO DE LA COSA. EL ADQUIRENTE, PONIENDO LA MANO SO BRE EL OBJETO, MANIFESTABA SER PROPIETARIO, ENSEGUIDA - EL MAGISTRADO PREGUNTABA AL CEDENTE SI ESTABA CONFORME¹ EN CASO AFIRMATIVO SANCIONABA LA AFIRMACIÓN Y DECLARABA PROPIETARIO AL ADQUIRENTE.

LA USUCAPIÓN.- ES LA ADQUISICIÓN DE LA PROPIEDAD MEDIAN TE POSESIÓN SUFICIENTEMENTE PROLONGADA Y REUNIENDO DE-- TERMINADAS CONDICIONES: EL JUSTO TÍTULO Y LA BUENA FÉ.

LA ADJUDICATIO.- ES EL JUEZ, EN ESTE CASO, QUIEN OPERA¹ LA TRASLACIÓN DE PROPIEDAD CON EL PROCESO DE PARTICIÓN¹ Y DELINDE, PRECISA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN "FAMILIAE¹ ERCISCUNDAE" (PARTICIPACIÓN DE LA HERENCIA), EL JUEZ AD JUDICABA MEDIANTE SENTENCIA.

LA LEY.- HAY ADJUDICACIÓN MEDIANTE LEGE, CUANDO LA PROPIEDAD ES ATRIBUÍDA A UNA PERSONA POR EL SOLO EFECTO DE

LA LEY.

EN RELACIÓN CON LAS FORMAS DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD CONFORME AL DERECHO NATURAL TENEMOS LA OCUPACIÓN LA TRADICIÓN Y OTRAS FORMAS DE ACCESIÓN COMO LA ADJUNCIÓN, ESCRITURA O PINTURA, CONSTRUCCIÓN, PLANTACIÓN, ADQUISICIONES RESULTANTES PARA LOS PROPIETARIOS RIBEREÑOS DE LA VECINDAD DE UN CURSO DE AGUA, ALUVIÓN, CAUCE ABANDONADO, ESPECIFICACIÓN, CONFUSIÓN, MEZCLA Y ADQUISICIÓN DE LOS FRUTOS. VEREMOS UNICAMENTE PARA EFECTOS DE ILUSTRACIÓN LA OCUPACIÓN Y LA TRADICIÓN.

LA OCUPACIÓN.— ES LA FORMA DE ADQUIRIR POR LA TOMA DE POSesión "ANIMUS DOMINI", DE UNA COSA SUSCEPTIBLE DE PROPIEDAD PRIVADA Y QUE NO PERTENECIERA A NADIE. LOS SUSCEPTIBLES DE OCUPACIÓN SON: ANIMALES SALVAJES, CAZA Y PESCA, BOTÍN HECHO AL ENEMIGO, PIEDRAS PRECIOSAS, PERLAS Y CORAL, ASÍ COMO LOS TESOROS. (7).

LA TRADICIÓN.— SE ADQUIERE LA PROPIEDAD PERO ES NECESARIO QUE LA COSA TENGA PROPIETARIO Y ÉSTE ENTREGUE LA MISMA Y EL ADQUIRENTE LA OCUPE, SIENDO PUES LOS ELEMENTOS DE LA TRADICIÓN: "LA INTENCIÓN DE ENAJENAR Y DE ADQUIRIR Y LA REMISIÓN DE LA POSESIÓN" (8).

B/- OTROS PAISES :

EN ESTE INCISO TRATAREMOS SOMERAMENTE EL DESARROLLO DE LA PROPIEDAD EN LOS TRES PAÍSES QUE MAS APORTARON AL CONCEPTO JURÍDICO DE LA MISMA ANTES DEL ADVENI

(7) EUGENE PETIT, OPUS CIT. PÁG. 245.

(8) IDEM. PÁG. 247.

MIENTO DEL TURBULENTO SIGLO XX Y QUE SON: GRECIA, ESPAÑA Y FRANCIA.

EN PRIMER LUGAR NOS OCUPAREMOS DE LA CULTURA HELÉNICA EN VIRTUD DE LA TRASCENDENCIA IDEOLÓGICA QUE TIENE PARA EL MUNDO OCCIDENTAL, ES INTERESANTE HACER AUNQUE SEA UN SOMERO ESTUDIO DE SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO EN CUANTO A LA PROPIEDAD RURAL EN ESTE PAÍS EN LA ÉPOCA ANTIGUA POR SUPUESTO. CON EL OBJETO DE UBICAR ESTA ÉPOCA EN LA HISTORIA COMENZAREMOS DANDO A GRANDES RASGOS LA CLASIFICACIÓN QUE HACE MORGAN DE LA EVOLUCIÓN DE LA HUMANIDAD: "SALVAJISMO.- PERIODO EN QUE PREDOMINA LA APROPIACIÓN DE PRODUCTOS QUE LA NATURALEZA DA YA HECHOS, LAS PRODUCCIONES ARTIFICIALES DEL HOMBRE ESTÁN DESTINADAS, SOBRE TODO, A FACILITAR ESA APROPIACIÓN BARBARIE.- PERIODO EN QUE APARECEN LA GANADERÍA Y LA AGRICULTURA Y SE APRENDE A INCREMENTAR LA PRODUCCIÓN DE LA NATURALEZA POR MEDIO DEL TRABAJO HUMANO. CIVILIZACIÓN.- PERIODO EN QUE EL HOMBRE SIGUE APRENDIENDO A ELABORAR LOS PRODUCTOS NATURALES, PERIODO DE LA INDUSTRIA PROPIAMENTE DICHA Y DEL ARTE" (9), Y PRECISAMENTE EN EL ESTADIO SUPERIOR DE LA BARBARIE, QUE ANTECEDIÓ A LA CIVILIZACIÓN, QUE TERMINA CON LA INVENCION DEL ALFABETO FONÉTICO, ES EN EL QUE MORGAN COLOCA A LAS TRIBUS GRIEGAS DE LA EDAD DE HOMERO HASTA DONDE SE GABE O SEA HASTA DONDE ALCANZA LA HISTORIA ESCRITA NOS ENCONTRAMOS CON

(9) FEDERICO ENGELS, "EL ORIGEN DE LA FAMILIA, LA PROPIEDAD PRIVADA Y EL ESTADO" PÁG. 25, EDITORIAL PROGRESO, - Moscú 1970.

QUE EL SUELO ESTABA YA REPARTIDO Y ERA PROPIEDAD PRIVADA, PERO SIN SABERSE HASTA DONDE ERA FAMILIAR Y CUANDO PASABA A SER ESTRICTAMENTE INDIVIDUAL, A LO QUE J. TOUTÍN NOS DICE: "HESÍODO DICE, DIRIGIÉNDOSE A SU HERMANO PERSES QUE LA FINCA RÚSTICA LEGADA POR SU PADRE HA SIDO DIVIDIDA ENTRE ELLOS Y QUE ESTA PARTICIPACIÓN DIÓ LUGAR A UN PLEITO Y QUE PERSES PARA APROPIARSE DE LA MAYOR PARTE CORROMPIÓ A LOS JUECES. LA PROPIEDAD SEGÚN ESTOS TEXTOS ES INDIVIDUAL Y NO FAMILIAR PUES A LA MUERTE DEL PADRE CADA UNO DE ELLOS DEBE POSEER PARTE DE LA PROPIEDAD ANTES ÚNICA", ASÍ PUES PARECE QUE DESDE LA SOCIEDAD HOMÉRICA EXISTÍA LA PROPIEDAD INDIVIDUAL SIN QUE SE PUEDA ASEGURAR LA EXISTENCIA DE LA FAMILIAR O COLECTIVA.

EN "LAS LEYES" PLATÓN MODIFICA SU PENSAMIENTO QUE EN UN PRINCIPIO FUÉ SOCIALISTA, HACIÉNDOSE LA CONSIDERACIÓN DE QUE SU ANTERIOR DOCTRINA EN LA CUAL LAS CASAS SUPERIORES NO DEBERÍAN POSEER BIENES PATRIMONIALES PARA SUPRIMIR LAS PREOCUPACIONES Y QUE SI BIEN ERA MUY HERMOSA, PERO DEMASIADO DURA PARA SER APLICADA, ABANDONA SU DOCTRINA COMUNISTA Y EN ADELANTE EN VEZ DE SUPRIMIR EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD PRIVADA, PRETENDE UNIVERSALIZARLO. EN ESTA MISMA OBRA, AL REFERIRSE AL PROBLEMA DE LA TIERRA, PIENSA QUE DEBE RESOLVERSE DIVIDIENDO LA MISMA EN TROZOS, EN TAL FORMA QUE CADA CIUDADANO POSEA TAN SOLO UNO CON LA PROHIBICIÓN DE VENDERLO, COMPRARLO O HIPOTECARLO, TAMPOCO LE ESTARÁ PERMITIDO A NINGÚN CIU

DADANO POSEER VARIOS LOTES DE TIERRA EN UNA SOLA PROPIEDAD, INCLUSIVE A AQUELLOS QUE LO HAN LOGRADO POR MATRIMONIO O HERENCIA; NO SE PODRÁN AHORRAR TAMPOCO LOS PRODUCTOS DE LA COSECHA, LOS CUALES DEBERÁN SER REPARTIDOS POR EL ESTADO ENTRE TODOS LOS CIUDADANOS EN FORMA EQUITATIVA. EN UNA PALABRA, PLATÓN PRESENTA EN SU OBRA UNA PROPIEDAD PRIVADA TAN SOLO DE NOMBRE, POR LAS MUCHAS LIMITACIONES QUE PARA LA MISMA ESTABLECE. EN CUANTO A SU INSIGNE DISCÍPULO ARISTÓTELES, AL IGUAL QUE EL MAESTRO, LE RESTA IMPORTANCIA A LA PROPIEDAD PRIVADA COMO MEDIDA PARA RESOLVER EL PROBLEMA DEL AGRO EN GRECIA.

ESPAÑA: DEL CONTENIDO DEL FUERO JUZGO, DE LA DOCTRINA DE LOS TEÓLOGOS, JURISTAS DE LA ÉPOCA Y LOS DOCUMENTOS QUE HAN LLEGADO A NOSOTROS SE DESPRENDE QUE LA DIVISIÓN DE LA TIERRA SEGÚN TRADICIÓN NO PLENAMENTE CONFIRMADA POR LOS TEXTOS JURÍDICOS SE DIVIDIÓ EN TRES PARTES, CORRESPONDIENDO DOS DE ELLAS A LOS VISIGODOS Y UNA A LOS HISPANO-ROMANOS. LOS PRIMEROS DOS TERCIOS CORRESPONDÍAN UNOS AL REY, OTROS A LOS NOBLES Y OTRAS PORCIONES CONSTITUYERON EL PATRIMONIO DE LAS COMUNIDADES RELIGIOSAS, ESTABLECIÉNDOSE ASÍ EL ORIGEN DE LAS TIERRAS -- QUE HABÍA DE PERDURAR EN SIGLOS POSTERIORES Y ASÍ TENEMOS TIERRAS DE REALENGO, TIERRAS DE SOLARIEGO Y EN TIERRAS DE ABADENGO. DE LAS PRIMERAS, O SEA LAS DE REALENGO HABÍA QUE DISTINGUIR AQUELLAS CULTIVADAS EN BENEFICIO DEL REY O LAS QUE SIN CULTIVO ERAN AJUDICADAS POR EL --

ENTRE SUS SÚBDITOS.

DURANTE LA ÉPOCA DE LA RECONQUISTA LA INVASIÓN TRAJÓ COMO CONSECUENCIA LA CREACIÓN DE NUEVOS SISTEMAS JURÍDICOS QUE DADO EL ESTADO DE COSAS SE FUNDAMENTABAN INDISTINTAMENTE EN EL DERECHO ROMANO O BÁRBARO YA CRISTIANIZADO. LA LUCHA DE LOS DISTINTOS REINOS POR ALCANZAR SU INDEPENDENCIA Y LA INCORPORACIÓN DE LOS PUEBLOS A AQUELLOS QUE YA LA HABÍAN OBTENIDO, FOMENTA AÚN MÁS LA PROLIFERACIÓN DE LOS DIVERSOS SISTEMAS JURÍDICOS EXISTENTES. CUANDO UN TERRITORIO ALCANZABA SU LIBERTAD Y ERA INCORPORADO A UN REINO INDEPENDIENTE EXIGÍA AL REY SE RESPETARA EL SISTEMA JURÍDICO QUE LOS REGÍA Y A ESTE EFECTO EL MONARCA DICTABA UNA LEY QUE SE CONOCÍA CON EL NOMBRE DE LEY FORAL EN LA QUE ERA RECONOCIDO EL DERECHO DEL PUEBLO INCORPORADO. "

" NOS ENCONTRAMOS EN ESTE PERIODO CON ALGO OPUUESTO A LO QUE SUCEDE EN EL ANTERIOR O SEA EL VISIGÓTICO EN QUE SE PUGNA POR LA UNIFICACIÓN DE LOS DIVERSOS SISTEMAS JURÍDICOS, EXPIDIÉNDOSE CON ESTE FÍN EL FAMOSO FUERO JUZGO CON LO CUE ESPAÑA ENTRA EN UNA MODERNA COMPILACIÓN JURÍDICA " (10).

FRANCIA: PARA REFERIRSE AL DERECHO DE PROPIEDAD EN ÉSTE PAÍ, SE DEBE TENER PRESENTE QUE TUVIERON VIGENCIA EN UN PRINCIPIO TODAS LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS PROPORCIONADAS POR EL DERECHO ROMANO, POR LO TANTO ES NECESARIO HICER ESTE ANÁLISIS A RAÍZ DEL DERRUMBA---

(10).- JOSE CASTAN TEBELAS, "DERECHO CIVIL ESPAÑOL, COMÚN Y FORAL. TOMO I VOL. I, MADRID, EDITORIAL REVS.S.A. PÁG. 411.

MIENTO DEL IMPERIO ROMANO, HASTA LA REVOLUCIÓN FRANCESA; EN ESTE LAPSO QUEDA COMPRENDIDO EL RÉGIMEN FEUDAL, COMO UNA NUEVA ESTRUCTURA DE LA ORGANIZACIÓN ECONÓMICA, POLÍTICA Y SOCIAL DE LOS PUEBLOS Y POR ENDE EL DERECHO DE PROPIEDAD EXPERIMENTÓ UNA TRANSFORMACIÓN NOTABLE, PUES EL TITULAR DEL MISMO SE COLOCA NO SÓLO EN LA SITUACIÓN DE POSEER TODOS LOS ATRIBUTOS DEL DERECHO ROMANO, SINO ADemás ALGUNAS PRERROGATIVAS DE CARÁCTER POLÍTICO COMO EN EL CASO DE LOS SEÑORES FEUDALES A QUIENES SE LES INVESTÍA DE CIERTA POTESTAD SOBRE LAS PERSONAS QUE SE ENCONTRABAN DENTRO DE SUS DOMINIOS, ÉSTO YA EN PLENA EDAD MEDIA, EN LA QUE SE RECONOCIÓ AL SEÑOR FEUDAL EL DOMINIO DIRECTO SOBRE LAS TIERRAS, CONCEDIÉNDOSELE LO QUE SE LLAMÓ DOMINIO ÚTIL SOBRE LAS PERSONAS DE LOS VASALLOS O DE LOS SIERVOS QUE SOLICITABAN PROTECCIÓN, PERO SUJETÁNDOLOS A UNA SERIE DE CARGAS Y GRAVÁMENES INSOPORTABLES, CONVIRTIÉNDOLOS DE HECHO EN PARTE DE LA MISMA TIERRA.

PERO A PESAR DEL RIGOR CON QUE LOS SEÑORES FEUDALES EJERCITABAN SU DERECHO, EXISTÍA EL DE PROPIEDAD CON MÁS O MENOS RESTRICCIONES SOBRE LOS OBJETOS MUEBLES. EN TODO EL PERÍODO DEL MEDIOEVO, LA PROPIEDAD OTORGABA A LOS SEÑORES FEUDALES UNA SERIE DE PRIVILEGIOS LLEGANDO A CONSTITUIR EN LA MAYORÍA DE LOS CASOS UNA ESPECIE DE ÓRGANO DEL PROPIO ESTADO.

ESAS CONDICIONES SOCIALES ORIGINARON REACCIO-

NES VIOLENTAS Y HOSTILES CONTRA TODO LO QUE REPRESENTABAN, CULMINANDO CON EL GRAN MOVIMIENTO REVOLUCIONARIO DE 1789 Y CON LA DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO, EN EL CUAL SE RECONOCÍA QUE LA PROPIEDAD ES UN DERECHO INNATO EN EL SER HUMANO Y POR LO TANTO EL ESTADO SÓLO PUEDE RECONOCERLO Y PROTEGERLO, PERO JAMÁS CREARLO O RESTRINGIRLO, LA SOCIEDAD ESTÁ INTERESADA EN QUE SE PROTEJAN LOS DERECHOS NATURALES DEL HOMBRE Y MUY ESPECIALMENTE LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD, POR SU PUESTO BURGUESAS. A PESAR DE QUE EN OTRO INCISO SE TRATAN LAS CORRIENTES CONTEMPORÁNEAS ÉSTO ES ÚNICAMENTE A PARTIR DE LA REVOLUCIÓN RUSA, MOTIVO POR EL CUAL SE EXPONDRÁ UN POCO MÍS DE LA LEGISLACIÓN FRANCESA AL RESPECTO. ES MUY IMPORTANTE CONOCER LA FORMA EN QUE FUÉ REGLAMENTADO EL DERECHO DE PROPIEDAD A RAÍZ DEL MOVIMIENTO REVOLUCIONARIO DE FRANCIA, PARA ELLO SE DEBE ESTUDIAR EL CÓDIGO NAPOLÉON, PERO ANTES ES MENESTER SUBRAYAR LA REPERCUSIÓN QUE CAUSÓ EN TODAS LAS LEGISLACIONES DEL MUNDO, ASÍ SU GRAN INFLUENCIA SE HIZO SENTIR EN LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA, PUES COMO SE SABE EL PROYECTO DE CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL DE FLORENCIO GARCÍA GOYENA TUVO COMO BASE EL ORDENAMIENTO CITADO; ÉSTO ES DE GRAN TRASCENDENCIA EN VIRTUD DE QUE LA LEGISLACIÓN CIVIL MEXICANA DE 1870 Y 1884 TUVO COMO FUENTE AL MENCIONADO PROYECTO ESPAÑOL. Y ASÍ TENEMOS QUE EN LA DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO SE DICE QUE LA PROPIE-

DAD ES UN DERECHO NATURAL QUE EL HOMBRE TRAE CONSIGO AL NACER, DERECHO QUE EL ESTADO SOLO PUEDE RECONOCER, PERO NO CREAR PORQUE ES ANTERIOR AL ESTADO Y AL DERECHO OBJETIVO; QUE TODA SOCIEDAD TIENE POR OBJETO AMPARAR Y RECONOCER LOS DERECHOS NATURALES DEL HOMBRE, QUE SON PRINCIPALMENTE LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD, SIENDO ÉSTA ÚLTIMA ABSOLUTA E INVOLABLE, Y CON ESTOS FUNDAMENTOS DE CARÁCTER FILOSÓFICO QUE SE EXPRESAN EN LA DECLARACIÓN DEL HOMBRE, EL CÓDIGO NAPOLEÓN ELABORA UN NUEVO CONCEPTO DE PROPIEDAD MUY SEMEJANTE AL ROMANO EN CUANTO A SU ASPECTO JURÍDICO Y EN CUANTO A SU ORGANIZACIÓN LEGAL PERO CON UN FUNDAMENTO FILOSÓFICO QUE NO LE DIÓ AQUEL. "Y EN UN ARTÍCULO SE DECLARA QUE EL DERECHO DE PROPIEDAD ES ABSOLUTO PARA USAR Y DISPONER DE UNA COSA Y EN OTRO ARTÍCULO SE DICE QUE ES INVOLABLE, DE MODO QUE SE RECONOCEN LOS TRES ELEMENTOS CLÁSICOS: JUS UTENDI, JUS FRUENDI Y JUS ABUTENDI Y, PRINCIPALMENTE, SE HACE HINCAPIÉ EN QUE LA PROPIEDAD ES UN DERECHO ABSOLUTO". (11).

C.- E P O C A C O N T E M P O R A N E A .- EN ESTE INCISO TRATAREMOS DE DAR LOS LINEAMIENTOS MÁS GENERALES DE LAS ÚLTIMAS CONCEPCIONES FILOSÓFICAS, ECONÓMICAS Y JURÍDICAS QUE SE HAN EXPERIMENTADO A PARTIR DE LOS INICIOS DEL PRESENTE SIBLO, DICIÉNDOSE QUE SE HAN EXPERIMENTADO, YA QUE FUERON PENSADAS DESDE HACE VARIAS CENTURIAS PERO NO SE PUSIERON EN PRÁCTICA SINO HASTA EL PRE-

(11).- RAFAEL ROJINA VILLEGAS, "COMPENDIO DE DERECHO CIVIL" TOMO II, PÁG. 82, EDITORIAL LIBROS DE MÉXICO, MÉXICO 1968.

SENTE SIGLO.

RUSIA.- ACTUALMENTE LA UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS; AL INICIAR EL ESTUDIO DE LAS CONCEPCIONES CONTEMPORÁNEAS DE LA PROPIEDAD RURAL EN EL MUNDO MERECE INDISCUTIBLEMENTE OCUPARNOS EN PRIMER LUGAR DE LA DISTRIBUCIÓN DE LA TIERRA EN LA PRIMERA NACIÓN QUE HA INTENTADO LA EDIFICACIÓN DE UNA SOCIEDAD SOCIALISTA FUNDADA BÁSICAMENTE EN LA TEORÍA MARXISTA CON SUS INSEPARABLE CONCEPTOS DE MATERIALISMO DIALÉCTICO, QUE SI BIEN -- EN ALGUNOS ASPECTOS APARENTEMENTE HA FRACASADO, EN EL -- CONTEXTO UNIVERSAL HA IDO PROBANDO SU EFECTIVIDAD HASTA INTENTAR EN LA PRÁCTICA POLÍTICA UNA TOMA DEL PODER POR MEDIO DE LO QUE TRADICIONALMENTE SE CONOCE COMO CAMINO DEMOCRÁTICO O SEA EL CASO DE LA REPÚBLICA DE CHILE EN NUESTRO CONTINENTE. VOLVIENDO A LA UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS NOS ENCONTRAMOS CON QUE SU REGULACIÓN EN SUS ORÍGENES FUÉ DE UNA FORMA CONSUETUDINARIA CONCEDIENDO PRIVILEGIOS A LOS DETENTADORES O PROPIETARIOS TERRITORIALES, HABIENDO SIDO EN ESTA ÉPOCA CUANDO EMPIEZA A DESARROLLARSE LA ESCLAVITUD Y A AGENTUARSE LA DIVISIÓN DE CLASES SOCIALES, O SEA LA DIFERENCIA ENTRE LOS QUE POSEEN Y LOS QUE NO POSEEN TIERRAS, SIN EMBARGO CON EL TRANSCURSO DEL TIEMPO LA ESCLAVITUD SE CONVIERTE EN SERVIDUMBRE DURANTE LA EDAD MEDIA Y CITANDO A MAURO OLMEDA "..... A DIFERENCIA DE LA MISMA (LA ESCLAVITUD), EL SIERVO ES RESPONSABLE DE SU PROPIO SOSTENIMIENTO Y EL

DE SU FAMILIA Y ES AL MENOS "POSEEDOR" DE LA TIERRA, QUE CULTIVA, DE LA QUE SI NO ES LEGÍTIMAMENTE PROPIETARIO, EJERCE AL MENOS CIERTOS DERECHOS DE PROPIEDAD PUESTO QUE DE HECHO NO SUELE SER DESPOJADO DE SU LOTE, PORQUE LOS INTERESES DEL PROPIETARIO SE Oponen A ELLO.....".

"OTRA INSTITUCIÓN FEUDAL RUSA FUÉ LA LLAMADA BARSCHINA QUE APARECIÓ EN LOS PRIMEROS AÑOS Y QUE CONSISTÍA EN LA PRESTACIÓN PERSONAL DE SERVICIOS POR PARTE DEL SIERVO Y QUE FUÉ TAN INJUSTA Y EMPOBRECIÓ TANTO A ÉSTE, QUE DIÓ ORIGEN A VARIAS SUBLEVACIONES CAMPESINAS, HABIENDO SIDO UNA DE LAS MÁS IMPORTANTES LA QUE FUÉ ACAU DILLADA POR ABRUI, HABIENDO ESTA INSTITUCIÓN ADQUIRIDO LA CATEGORÍA DE LEY EN EL PRIMER CÓDIGO FEUDAL DENOMINADO RUSKAYA PRAVDA, DURANTE EL SIGLO XI. EN EL MENCIONADO CÓDIGO SE INSTITUYÓ LA IKTA, QUE CONSISTÍA EN QUE EL PRÍNCIPE OTORGABA GRACIOSAMENTE A SUS VASALLOS LA POSESIÓN DE DETERMINADOS TERRITORIOS CON LA CONDICIÓN DE QUE ÉSTOS CUMPLIERAN FIELMENTE SUS SERVICIOS" (12). EN 1764, EL ZAR EN TURNO SECULARIZÓ LAS TIERRAS DE LA IGLESIA, A FIN DE INCORPORARLAS A LAS DE LA CORONA CON EL OBJETO DE ACABAR CON LOS LEVANTAMIENTOS QUE SE SUCITABAN EN LOS PREDIOS MONÁSTICOS, HABIÉNDOSE CONVERTIDO CON TAL MEDIDA A MILLONES DE CAMPESINOS EN SIERVOS ESTATALES, AGRAVÁNDOSE TAL SITUACIÓN CON UN DECRETO QUE CONDENABA A TRABAJOS FORZADOS EN SIBERIA A

(12). HISTORIA DE LA URSS, EDICIONES EN LENGUAS EXTRANJERAS, MOSCÚ PÁG. 22.

QUIEN SE OPUSIERA, DANDO ORIGEN ESTA SITUACIÓN A LA MAYOR GUERRA CAMPESINA CONOCIDA EN LOS ANALES HISTÓRICOS¹ DE RUSIA, HUSMA QUE DURÓ DE 1773 A 1775, EN LA QUE GRANDES MASAS DE SIERVOS QUE TRABAJABAN EN LAS FÁBRICAS MINERO-METALÚRGICAS DE LOS URALES ASÍ COMO CAMPESINOS Y COSACOS QUE SE UNIERON A EMELIÁN PUGACHOV, DIRIGENTE DE ESTA GUERRA EN LA QUE LOS SUBLEVADOS SOLICITABAN LA ABOLICIÓN DE LA SERVIDUMBRE, DE LAS CARGAS TRIBUTARIAS Y DEL SISTEMA DE RECLUTAMIENTO. TODA ÉSTA SITUACIÓN FINALMENTE SE PUEDE SINTENTIZAR EN LO QUE DICE SEIGNOBOS"... CASA FAMILIA DE SIERVOS NO POSEÍA EN PROPIEDAD MÁS QUE SU VIVIENDA UNA CABAÑA DE MADERA. TODAS LAS TIERRAS DE LA ALDEA ERAN POSEÍDAS EN COMÚN POR LA ALDEA ENTERA LLAMADA MIR. LOS PASTOS SEGUÍAN SIENDO COMUNES; LOS CAMPOS Y LOS PRADOS SE DIVIDÍAN EN LOTES Y CADA FAMILIA SE ASIGNABA UNO QUE CULTIVABA, QUEDÁNDOSE CON LOS PRODUCTOS. PERO AL CABO DE UNOS AÑOS, QUE VARIABAN SEGÚN LAS COMARCAS (DE 2 A 15), LAS TIERRAS VOLVÍAN AL COMÚN Y ERAN DISTRIBUIDAS DE NUEVO" (13) LOS SIERVOS HABÍAN SIDO TODOS AL PRINCIPIO ALDEANOS QUE PERMANECIERON SUJETOS A LA TIERRA; PERO LOS SEÑORES HABÍAN TOMADO LA COSTUMBRE DE COGER CAMPESINOS PARA EMPLEARLOS A SU CAPRICHU. LOS HACÍAN TRABAJAR A LATIGAZOS, LOS MARTIRIZABAN Y AÚN LOS HACÍAN MATAR POR UN CAPRICHU" (14).

(13).- SEIGNOBOS Y AL. NEGIN, "MUNDO IA UNIVERSAL" TOMO V. PÁG. 452.

(14).- IDEM. PÁG. 453.

"EN LOS ALBORES DEL SIGLO XIX LOS KULAKS -- (CAMPE-
SINOS RICOS) CONCENTRABAN EN SUS MANOS ENTRE LOS
DOS TERCIOS Y LAS TRES CUARTAS PARTES DE LAS TIERRAS --
"RESCATADAS", ASÍ COMO DEL CINCUENTA POR CIENTO AL --
OCHENTA POR CIENTO DEL TOTAL DE TIERRAS ARRENDADAS POR
LOS CAMPE- SINOS. LOS GRANDES TERRATENIENTES QUE ERAN A-
PROXIMADAMENTE TREINTA MIL ERAN PROPIETARIOS DE SETEN-
TA MILLONES DE DECIATINAS, CORRESPONDIÉNDOLES POR HA-
CIENDA DOS, TREINTA Y TRES DECIATINAS O SEA UN PROME-
DIO DE SIETE DECIATINAS POR HACIENDA, (LA DECIATINA --
ERA UNA MEDIDA AGRARIA RUSA QUE EQUIVALÍA A 1,09 HECTÁ
REAS) (15).

EN ESTAS CIRCUNSTANCIAS ÉSTALLA LA PRIMERA --
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA-BURGUESA EN RUSIA EN EL AÑO DE '
1905.

BAJO LA PRESIÓN DE LOS OBREROS Y LA INFLUENCIA EJERCIDA POR ÉSTOS SOBRE LOS CAMPE- SINOS, EL ZAR NICOLÁS II, '
PUBLICÓ UN MANIFIESTO EN EL QUE PROMETÍA A LOS CAMPE-
SINOS REDUCIR A LA MITAD EL PAGO DE RESCATE A LAS PARCE-
LAS DE ACUERDO CON LA REFORMA DE 1861, ASÍ COMO QUE EL
BANCO AGRARIO LES CONCEDIERA FACILIDADES CREDITICIAS --
PARA LA ADQUISICIÓN DE TIERRAS, PERO SIN EMBARGO EN --
ESTE MANIFIESTO SE AUTORIZÓ A LOS CAMPE- SINOS PARA QUE '
ENAJENARAN SUS TIERRAS LO CUAL EN ÚLTIMA INSTANCIA BE-
NEFICIÓN SOLAMENTE A LOS KULAKS YA QUE ÉSTOS COMPRARON'

CASI TODAS LAS TIERRAS A LOS CAMPESINOS QUE NO TENÍAN - MEDIOS PARA HACERLAS PRODUCIR Y QUE ERAN LA GRAN MAYORÍA, CON LO QUE SE DIÓ EL CASO QUE PARA 1916 MÁS DE DOS MILLONES DE CAMPESINOS HABÍAN VENDIDO SUS TIERRAS. DURANTE ESTA ÉPOCA APARECE LA PRIMERA ORGANIZACIÓN CAMPESINA DENOMINADA LA UNIÓN CAMPESINA FORMADA EN SU MAYOR PARTE POR ESERISTAS Y MENCHOVÍQUES, LA CUAL DESAPARECIÓ EN 1906 Y DURANTE EL GOBIERNO BURQUÉS DE KERENSKY EN NADA MEJORÓ LA CONDICIÓN DE LOS CAMPESINOS, Y NO FUÉ SINO HASTA EL TRIUNFO DE LA REVOLUCIÓN DE OCTUBRE DE 1917, CUANDO EL PODER PASA A MANOS DE LOS SOVIETS DE DIPUTADOS, OBREROS, SOLDADOS Y CAMPESINOS, CUANDO SE DA UN PASO DEFINITIVO EN LA RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA, Y EL 26 DE OCTUBRE DE 1917 SE PUBLICA Y ENTRA EN VIGOR "EL DECRETO DE LA TIERRA" CON EL CUAL "EL DERECHO DE PROPIEDAD PRIVADA SOBRE LA MISMA QUEDÓ ABOLIDO PARA SIEMPRE, Y TODA LA TIERRA PASÓ AL ESTADO EN DERECHO DE PROPIEDAD. LAS FINCAS DE LOS TERRATENIENTES, LAS TIERRAS DE LA NOBLEZA, DE LA CORONA, DE LOS MONASTERIOS Y TODAS LAS DEMÁS FUERON CONFISCADAS Y TRANSFERIDAS EN USUFRUCTO GRATUITO A TODOS LOS TRABAJADORES.

COMO DESARROLLO DE LOS PRINCIPIOS DEL DECRETO DE LA TIERRA SE DICTARON ASÍ MISMO EL DECRETO "SOBRE LA SOCIALIZACIÓN DE LA TIERRA", APROBADO POR EL COMITÉ EJECUTIVO CENTRAL DE TODA RUSIA, EL 19 DE FEBRERO DE 1918'

Y EL REGLAMENTO "SOBRE LA ORDENACIÓN SOCIALISTA DE LA TIERRA Y LAS MEDIDAS RELATIVAS AL PASO A LA AGRICULTURA SOCIALISTA", ADOPTADO POR LA DISPOSICIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO CENTRAL DE TODA RUSIA DE 14 DE FEBRERO DE 1919.

LA TIERRA SE CONCEDIÓ GRATUITAMENTE A TODOS LOS USUFRUCTUARIOS Y LES QUEDÓ ADSCRITA, POR LO GENERAL EN USUFRUCTO POR TIEMPO ILIMITADO. LA TIERRA QUEDÓ TOTALMENTE EXCLUÍDA DE LA CIRCULACIÓN CIVIL MERCANTIL, DEJÓ DE SER OBJETO DE COMPRAVENTA, DE PRENDA, DONACIÓN Y DE OTRAS TRANSACCIONES CIVILES JURÍDICAS, QUE FUERON RECONOCIDAS COMO NULAS" (16).

EN EL AÑO DE 1928 APARECEN LOS PRINCIPIOS GENERALES DE USUFRUCTO Y ORDENACIÓN DE LA TIERRA EN EL CUAL QUEDA ABOLIDA DEFINITIVAMENTE LA PROPIEDAD PRIVADA DE LA TIERRA.

"LA EXPLOTACIÓN COLECTIVA LLEVADA A CABO POR LOS CAMPESINOS AGREMIADOS SE LLAMA KOLJUZ Y ES DE TRES TIPOS: A) COOPERACIÓN DEL TRABAJO: "SE COLECTIVIZAN SOLAMENTE LOS INSTRUMENTOS DE TRABAJO Y NO ASÍ LA TIERRA Y SUS PRODUCTOS"; B) COOPERACIÓN DE PRODUCCIÓN: SE COLECTIVIZAN LA TIERRA, LOS INSTRUMENTOS Y EL GANADO; PERO CADA AGRICULTOR ASOCIADO ES DUEÑO DEL PRODUCTO DE LA TIERRA QUE POSEE; C) COOPERACIÓN TOTAL O COMUNAL QUE COMPRENDE LA COLECTIVACIÓN DE LA TIERRA, DEL GANADO Y -

(16).-- P ROMASHKIN, "FUNDAMENTOS DE DERECHO SOVIÉTICO", EDICIONES EN LENGUAS EXTRANJERAS, MOSCÚ, PÁG. 338 Y SIGS.

DE LOS INSTRUMENTOS, ASÍ COMO DE LA PRODUCCIÓN MISMA.

EL ESTADO CREÓ DIRECTAMENTE, POR SU CUENTA, UN TIPO DE GRAN EXPLOTACIÓN COLECTIVA LLAMADO SOBJOZ, SOBRE NUEVAS TIERRAS ABIERTAS AL CULTIVO Y LAS ORGANIZÓ DE ACUERDO CON UN GIGANTESCO PLAN CIENTÍFICO Y TÉCNICO PARA MEJORAR LA PRODUCCIÓN AGRÍCOLA, LA ESPECIALIZACIÓN, LA INDUSTRIALIZACIÓN Y LA EFICIENTE DISTRIBUCIÓN DE SUS PRODUCTOS" (17), O SEA GRANDES EMPRESAS DEL ESTADO.

REPUBLICA DEMOCRÁTICA ALEMANA.-"LA AGRICULTURA ES UNA IMPORTANTE RAMA DE LA ECONOMÍA DE LA REPÚBLICA DEMOCRÁTICA ALEMANA. EN LA ACTUALIDAD 63,764 KIÓMETROS CUADRADOS O SEA EL 58.8 % DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DEMOCRÁTICA ALEMANA SON SUPERFICIE AGRÍCOLA ÚTIL. DE ESTA SUPERFICIE 466,644 HECTÁREAS SON CULTIVADAS POR HACIENDAS DE PROPIEDAD NACIONAL, -- 405,801 HECTAREAS PERTENECEN A LAS COOPERATIVAS DE PRODUCCIÓN HORTÍCOLA O SON TIERRAS DE LA IGLESIA, -- 5'460,000 HECTÁREAS DE LA SUPERFICIE AGRÍCOLA ÚTIL -- SON EXPLOTADAS POR LAS COOPERATIVAS DE PRODUCCIÓN AGRÍCOLA (LANDWIRTSCHAFTLICHE PRODUKTIONSGENOSSENSCHAFTLPG) CONSTITUIDAS ENTRE LOS AÑOS 1952 Y 1960 PARA LOS CAMPESINOS VOLUNTARIAMENTE; ACTUALMENTE EN LAS LPG ESTÁN AGRUPADOS 986,622 CAMPESINOS DE AMBOS SEXOS. EL 15.4% DE LOS CIUDADANOS OCUPADOS EN LA ECONOMÍA NACIONAL ALEMANA TRABAJAN EN LA AGRICULTURA. HASTA EL AÑO DE 1945, EN PARTICULAR EN LAS REGIONES DEL NORTE Y DEL

(17).- LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ "INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO AGRARIO" EDITORIAL PORRUA, MÉXICO, 1966 PÁG. 83.

ESTE DE ALEMANIA, LA AGRICULTURA ESTUVO DOMINADA POR LA NOBLEZA Y LA BURGUESÍA TERRATENIENTE (18). POR LA LEY DE REFORMA AGRARIA FUERON EXPROPIADOS LOS BIENES Y TIERRAS DE LOS CRIMINALES Y RESPONSABLES DE LA GUERRA LOS DIRIGENTES NAZIS Y LOS MILITANTES ACTIVOS DEL PARTIDO NAZI. "TAMBIÉN FUERON EXPROPIADAS Y SUMADAS AL FONDO DE TIERRAS DE LA REFORMA AGRARIA OTRAS PROPIEDADES MAYORES DE 100 HECTÁREAS. Y PARA EL AÑO DE 1950 HABÍAN SIDO ENTREGADAS A QUIENES LAS TRABAJABAN 3,298,000 HECTÁREAS DE TIERRA. SEGÚN LA CALIDAD DE LAS TIERRAS, SE ENTREGARON PARCELAS ENTRE 5 Y 10 HECTÁREAS. A LOS CAMPESINOS QUE YA POSEÍAN TIERRA, SI LA EXTENSIÓN DE SU PROPIEDAD ERA MENOR QUE LO ESTABLECIDO RECIBIERON MÁS TIERRAS. ASÍ FUERON CREADAS 210,276 NUEVAS PEQUEÑAS HACIENDAS CUYA SUPERFICIE ALCANZABA UN TOTAL DE 1'696,083 HECTÁREAS. LA TIERRA NO PUEDE SER VENDIDA, ARRENDADA O HIPOTECADA. LO CAMPESINOS TRABAJADORES RECIBIERON EN EL CURSO DE LA APLICACIÓN DE LA REFORMA AGRARIA ALREDEDOR DE 200,070 VIVIENDAS Y LOCALES, 270,000 MÁQUINAS AGRÍCOLAS, 450,000 CABEZAS DE GANADO PARA LA CRÍA DE TRABAJO. ALREDEDOR DE 1'000,000 DE HECTÁREAS DE TIERRA (GERCA DEL 30%) QUEDARON COMO PROPIEDAD SOCIAL" (19).

"UNO DE LOS ASPECTOS MÁS IMPORTANTES Y SIGNIFICATIVOS DE LA ECONOMÍA AGRÍCOLA ALEMANA SON LAS COOPERATIVAS SIENDO ÉSTAS DE TRES TIPOS.

(18).- "BALANCE DE LA POLÍTICA AGRARIA SOCIALISTA" PÁG. 7, DRESDEN REPÚBLICA DEMOCRÁTICA ALEMANA, 1967.

(19) IDEM PÁG. 11.

TIPO I.- EN ÉSTA EL CAMPESINO SÓLO APORTA LA TIERRA, ES DECIR LA TIERRA CULTIVABLE, INCLUYENDO LAS TIERRAS ARRENDADAS, LOS ANIMALES, LOS TRACTORES, MÁQUINAS Y APEROS AGRÍCOLAS QUEDAN DE PROPIEDAD INDIVIDUAL.

TIPO II.- EN ÉSTA EL CAMPESINO APORTA LA TIERRA, LA FUERZA DE TRABAJO ANIMAL Y MECÁNICA, ASÍ COMO LA MAQUINARIA Y APEROS AGRÍCOLAS.

TIPO III.- ESTE ES EL TIPO SUPERIOR DE COOPERATIVA. EL CAMPESINO APORTA TIERRAS DE CULTIVO, LOS PRADOS, LOS BOSQUES Y TODAS LAS DEMÁS TIERRAS, INCLUYENDO LAS ARRENDADAS, TODOS LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES. CADA MIEMBRO DE LA COOPERATIVA PUEDE POSEER UNA VACA CON SU CRÍA, DOS CERDOS Y HASTA VEINTE AVES DE CORRAL. LAS TIERRAS APORTADAS POR EL CAMPESINO A LA COOPERATIVA SIGUEN SIENDO DE SU PROPIEDAD. ESTAS TIERRAS SÓLO SON EXPLOTADAS COLECTIVAMENTE. CON LA FUNDACIÓN DE LAS L.P.G. NO FUÉ AFECTADO EN ABSOLUTO EL DERECHO DE HERENCIA. SI UN COOPERATIVISTA, POR ALGÚN MOTIVO, DESEA SALIRSE DE LA L.P.G. PUEDE HACERLO UNA VEZ TERMINADA LA COSECHA, A MENOS QUE LA ASAMBLEA DE MIEMBROS NO ACUERDE UNA FECHA ANTERIOR. POR ÚLTIMO TAMBIÉN EXISTEN LAS HACIENDAS ESTATALES VEG QUE SON PROPIEDAD DEL PUEBLE ALEMÁN Y LAS COOPERATIVAS DE PRODUCCIÓN HORTÍCOLA GPG" (20).

CHINA.- "AL TRIUNFO DEL SOCIALISMO EN LA ACTUAL REPÚBLICA POPULAR CHINA MAO TSE-TUNG CONCEBÍA LA REVOLUCIÓN --

(20).- ÍDEM PÁG. 21 Y SIGUIENTES.

AGRARIA A TRAVÉS DE UN PROCESO DIVIDIDO EN TRES ESTADIOS: 1).- CONFISCACIÓN DE LA TIERRA; 2).- INVESTIGACIÓN AGRARIA Y 3).- RECONSTRUCCIÓN AGRARIA. LA PRIMERA FASE ERA LA APROPIADA PARA UNA REGIÓN EN LA QUE LA REVOLUCIÓN AGRARIA ESTUVIERA COMENZANDO Y DEBÍA DURAR HASTA QUE LOS CONTRA-REVOLUCIONARIOS HUBIERAN SIDO DERROTADOS Y SE HUBIESEN LLEGADO A LA CONFISCACIÓN DE SUS TIERRAS. LA SEGUNDA FASE (LA DE LA INVESTIGACIÓN AGRARIA) ERA LA APROPIADA PARA UNA REGIÓN EN LA QUE NOBLES Y RICOS CAMPESINOS, AUNQUE DOMINADOS E INCAPACES DE OFRECER UNA RESISTENCIA ABIERTA, SE HUBIERAN CAMUFLADO ENTRE LAS MASAS FAMILIARES Y MISERABLES PARA EXIGIR UNA PARTICIPACIÓN EN LAS TIERRAS REDISTRIBUIDAS O, EN OTRO CASO, PARA SABOTEAR LA REVOLUCIÓN.....LA RECONSTRUCCIÓN AGRARIA, O SEA LA TERCERA FASE, ERA LA ADECUADA PARA UNA ZONA EN LA QUE LA REDISTRIBUCIÓN HUBIERA SIDO YA COMPLETADA Y CONSOLIDADA EN LO ESENCIAL, Y EN LA QUE FUESE POR FÍN FACTIBLE UN CONSIDERABLE INCREMENTO EN LA PRODUCTIVIDAD AGRÍCOLA" (21).

"SEGÚN LA LEY DE REFORMA AGRARIA DE 1950, EL NOBLE TERRATENIENTE ERA EL BLANCO DE LA LUCHA DE CLASES: SU TIERRA, SUS APEROS DE LABRANZA, SUS EXCEDENTES DE GRANO Y SUS ANIMALES DE TRACCIÓN TENÍAN QUE SER CONFISCADOS Y, O BIEN NACIONALIZADOS, CONVIRTIÉNDOSE EN PROPIEDAD ESTATAL, O BIEN ASIGNADOS A LAS ASOCIACIONES CAMPESINAS HSIANG (QUE INCLUÍAN UN CIERTO NÚMERO DE PUE---

(21).- ROBERT C. NORTH, "EL COMUNISMO CHINO", PÁG. 124, EDICIONES GUADARRAMA, MADRID, 1965.

BLOS) PARA SU DISTRIBUCIÓN DE UNA MANERA UNITARIA, EQUITATIVA Y RACIONAL A LOS CAMPESINOS DESPOSEÍDOS DUEÑOS A LO SUMO DE UNA PARCELA MÍNIMA. NO OBSTANTE SE ESTIPULABA QUE LOS PRIMITIVOS TERRATENIENTES RECIBIRÍAN UNA PARTICIPACIÓN IGUAL EN LA PROPIEDAD REDISTRIBUÍDA, DE TAL MANERA QUE "PUDIESEN REFORMARSE MEDIANTE EL TRABAJO Y APRENDIENDO ASÍ A GANARSE LA VIDA MEDIANTE SU PROPIA INDUSTRIA Y NO CON LA EXPLOTACIÓN DE SUS SEMEJANTES".(22). LA CONFISCACIÓN DE LAS TIERRAS PERTENECIENTES A LA NOBLEZA RURAL Y AL RICO CAMPESINADO Y SU REDISTRIBUCIÓN ENTRE LOS CAMPESINOS MÁS POBRES FUERON A DURAS PENAS TERMINADAS ANTES DE QUE EL RÉGIMEN DE PEKÍN COMENZASE SU PROGRAMA DE COLECTIVIZACIÓN.

"LA INDUSTRIALIZACIÓN SOCIALISTA DEPENDÍA DE LAS COOPERATIVAS, EN CONTRAPOSICIÓN A LA AGRICULTURA PRIVADA, Y ASÍ, LA REDISTRIBUCIÓN DE LA TIERRA ENTRE LOS CAMPESINOS NO ERA MÁS QUE EL PRIMER PASO. A NO SER QUE CHINA PUDIESE PASAR DE LAS GRANJAS PEQUEÑAS CON TRANSPORTE TIRADO POR ANIMALES A UNA AGRICULTURA EN GRAN ESCALA Y MECANIZADA, LA TAREA DE LA INDUSTRIALIZACIÓN SERÁ IMPOSIBLE. AL CAMBIAR DE LA PRODUCCIÓN MANUAL A LA PRODUCCIÓN EN MASA, CHINA TENÍA QUE CAMBIAR DE LA PROPIEDAD PRIVADA A LA COMUNAL. LA REVOLUCIÓN SOCIAL Y LA TECNOLÓGICA QUEDABAN ASÍ INTEGRAMENTE LIGADAS. DURANTE 1955 Y 1956, LOS CAMPESINOS SE HABÍAN ORGANIZADO CON GRAN RAPIDEZ EN COOPERATIVAS DE PRODUCCIÓN. A FINES DE

(22) IDEM. PÁG. 185.

ESTE PERÍODO APROXIMADAMENTE EL NOVENTA POR CIENTO DEL CAMPESINADO SE SUPONÍA HABÍA SIDO ABSORBIDO POR ORGANIZACIONES COOPERATIVAS- SEGÚN LIU SHAO-CHI, CIENDO DIEZ MILLONES DE FAMILIAS HABÍAN SIDO INCLUIDAS EN MÍS DE UN MILLÓN DE COOPERATIVAS. SIN EMBARGO Y PARA FINALIZAR RECORDAMOS QUE MAO TSE-TUNG CONSIDERA QUE ESTAS COOPERATIVAS AÚN TIENE UN ESPÍRITU SIMI-PRIVADO Y QUE ÚNICAMENTE SE LOGRARÁ UN PLENO DESARROLLO CUANDO TODOS LOS MEDIOS DE PRODUCCIÓN SEAN COMUNES Y SE TRABAJEN COLECTIVAMENTE ABSOLUTAMENTE TODOS LOS CAMPOS." (23).

DESARROLLO EN MEXICO.

A).- LA C O L O N I A.- PODRÁ PARECER A PRIMERA VISTA QUE EN EL PRESENTE Y MODESTO TRABAJO SE MENOSPRECIA, AL NO MENCIONARSE, LA SITUACIÓN QUE PREVALECÍA EN EL MÉXICO PREHISPÁNICO EN CUANTO A LA TENENCIA DE LA TIERRA, -- SIN EMBARGO NO SE HACE REFERENCIA AL CITADO PROBLEMA EN VIRTUD DE QUE YA EL MISMO SE HA TRATADO CON SUFICIENTE AMPLITUD EN INNUMERABLES TRABAJOS DE ESTE TIPO CON TAN GRANDE EXTENSIÓN Y EXACTITUD QUE AL INTENTAR DAR UN NUEVO ESBOZO SERÍA A NUESTRO MODO DE VER REDUNDANTE Y NO APORTARÍA MAYOR LUZ SOBRE SITUACIÓN UNA HISTÓRICA TAN IMPORTANTE, PERO ÚNICAMENTE QUEREMOS DEJAR SENTADO QUE EN EL SISTEMA AGRARIO PRECOLONIAL, COMO EN TODO SISTEMA BASADO EN LA AUTORIDAD Y SOBERANÍA DE UN MONARCA O -- EMPERADOR, SE MANTENÍA UN IMPERIO GRACIAS A LA POBREZA E INHUMANO TRABAJO DE LA GRAN MAYORÍA DE LA POBLACIÓN -- QUE DE ESTE MODO "COLABORABA" AL ENGRANDECIMIENTO Y LUCIDEZ DE LAS CLASES SOCIALES EN EL PODER QUE ERAN EL -- REY, LOS NOBLES, LOS SACERDOTES Y LOS GUERRERO, SITUACIÓN QUE POR SUPUESTO NO MEJORÓ Y EN MUCHOS CASOS EMPEORÓ EN EL RÉGIMEN COLONIAL YA QUE EL MISMO SE BASABA FUNDAMENTALMENTE EN LOS MISMOS PRINCIPIOS MONARQUICOS Y -- ABSOLUTISTAS COMO SE TRATARÁ DE EXPONER A CONTINUACIÓN.

SE DEBE DE PARTIR DE LA BASE, EN EL ANÁLISIS DE LA DOMINACIÓN ESPAÑOLA EN MÉXICO, QUE ÉSTOS ÚLTIMOS SE ADUEÑARON DE LAS TIERRAS INDÍGENAS POR LA FUERZA DE LAS ARMAS Y QUE JUSTIFICARON ESTE HECHO A TRAVÉS DE LA BULA DE ALEJANDRO VI EN LA CUAL SE DABA A LOS REYES CATÓLICOS ABSOLUTO PODER AUTORIDAD Y JURISDICCIÓN Y ASÍ-MISMO SE BASARON EN OTRAS DOS BULAS DEL MISMO ALEJANDRO VI.

SEGÚN LAS "LEYES DE PARTIDA" CUANDO SE LOGRA BA SOMETER A UN PUEBLO INDÍGENA EL BOTÍN SE REPARTÍA ENTRE CAPITANES Y SOLDADOS "EN PROPORCIÓN A SU CATEGORÍA Y A SUS MÉRITOS" (1). PERO ÉSTO SE HIZO SOLO COMO PAGO A SUS SERVICIOS YA QUE POSTERIORMENTE APARECE LA LEY PARA LA DISTRIBUCIÓN Y ARREGLO DE LA PROPIEDAD DADA EL 18 DE JUNIO 1513 EN LAS CUALES EL REY DABA UNA "MERCED" A SUS VASALLOS PARA ALENTARLOS EN EL DESCUBRIMIENTO Y POBLACIÓN DE LAS INDIAS DE ACUERDO A SU GRADO Y MEREcimientos REPARTIÉNDOSE CASAS, SOLARES, TIERRAS, CABALLERÍAS Y PEONÍAS" (2). SIMULTÁNEAMENTE SE FUNDARON LOS PRIMEROS PUEBLOS ESPAÑOLES Y EL TRÁMITE PARA FUNDAR ÉSTE ÚLTIMO ERA EL SIGUIENTE:

A).- SE REALIZABA UN CONVENIO O CAPITULACIÓN ENTRE LOS GOBERNADORES DE LAS NUEVAS PROVINCIAS CON LAS PERSONAS CONSIDERADAS MAS CAPACES Y DE MAYORES DOTES MORALES, QUE DEBERÍAN COMPROMETERSE A POBLAR LOS PUNTOS QUE CON

(1).- LUCIO MENDIATA Y NUÑEZ, "EL PROBLEMA AGRARIO EN MÉXICO" EDIT. PORRUA, 1968, PAG. 31

(2).- IDEM. PÁG. 33.

ESE FIN SE ESCOGIERAN;

B).- UNA VEZ ESCOGIDO EL LUGAR, Y A FÍN DE LLEVAR A CABO LA TRAZA DEL PUEBLO, LAS ORDENANZAS DE POBLACIÓN REPITEN EN ESTE CASO LAS LEYES Y COSTUMBRES QUE EN ESPAÑA SE -- SEGUÍAN AL FUNDAR UN NUEVO CENTRO DE POBLACIÓN, DEBERÍA DETERMINARSE UNA EXTENSIÓN DE TIERRA SUFICIENTE PARA -- DEHASAS Y EJIDOS, OTRA PARA PROPIOS Y EL RESTO SE DIVIDÍA EN CUATRO PARTES, LA PRIMERA PARTE ERA PARA EL QUE HABÍA OBTENIDO LA CAPITULACIÓN Y LAS TRES RESTANTES PARA REPARTIR SUERTES IGUALES ENTRE LOS POBLADORES, Y LA SUPERFICIE SOBRANTE SE REPARTÍA PARA LOS QUE POSTERIORMENTE SE ESTABLECIERAN EN EL PUEBLO.

EN LA YA MENCIONADA "LEY PARA LA DISTRIBUCIÓN Y ARREGLO DE LA PROPIEDAD" SE ESTABLECIERON MEDIDAS AGRARIAS PERO QUE TUVIERON QUE SER ACLARADAS PRIMERAMENTE -- POR EL VIRREY DON ANTONIO DE MENDOZA EN 1536 Y DESPUÉS -- POR EL MARQUÉS DE FALCÉS Y EL VIRREY DON ALVARO DE MANRIQUE, POR LO QUE SEGÚN LA ÉPOCA FUERON LAS MEDIDAS QUE SE USARON. PRINCIPALMENTE PARA EL REPARTO DE LAS TIERRAS SE TOMABA EN CUENTA SU CALIDAD.

"EN UN PRINCIPIO SE DIÓ A CADA UNO DE LOS SOLDADOS Y OFICIALES QUE LLEVARON A CABO LA CONQUISTA, UN -- NÚMERO DE CABALLERÍAS O DE PEONÍAS DE TIERRA SUFICIENTE PARA RETRIBUIR SUS SERVICIOS Y CON ARREGLO A SU GRADO -- Y SE LES REPARTIÓ EN LA MISMA RELACIÓN DETERMINADO NÚME-

RO DE INDIOS, APARENTEMENTE PARA QUE LOS INSTRUYESEB EN LA RELIGIÓN CATÓLICA; PERO, EN REALIDAD, PARA QUE SE SIRVIERAN DE ELLOS EN LA EXPLOTACIÓN DE LAS TIERRAS REPARTIDAS Y LES COBRASEN EL TRIBUTU DEL REY. COMO TODO REPARTO DE INDIOS SUPONÍA LA ASIGNACIÓN DE PROPIEDAD TERRITORIAL, MUCHOS ESCRITORES HAN CONFUNDIDO LOS REPARTIMIENTOS Y LAS ENCOMIENDAS CON LOS REPARTOS DE TIERRA; PERO DE LO QUE LLEVAMOS DICHO SE COMPRENDE QUE EL REPARTIMIENTO ERA UNA DISTRIBUCIÓN DE INDIOS ENTRE LOS CONQUISTADORES, CON FINES RELIGIOSOS Y FISCALES. DE LOS INDIOS REPARTIDOS, UNOS CONTINUABAN EN LA POSESIÓN DE SUS TIERRAS OBLIGADOS A PAGAR TRIBUTU AL ENCOMENDERU Y OTROS ERAN EMPLEADOS EN LA EXPLOTACIÓN DE LAS PROPIEDADES DE ÉSTE. ACONTECÍA TAMBIÉN QUE EL DUEÑO DE UN REPARTIMIENTO HACÍA, A SU VEZ, UN SEGUNDO REPARTO DE LOS INDIOS QUE LE HABÍAN TOCADO EN SUERTE, A OTROS ESPAÑOLES LLEGADOS A COLONIZAR LAS NUEVAS POSESIONES Y A ESTOS REPARTOS SUBSECUENTES ERA A LOS QUE SE DABA EL NOMBRE DE ENCOMIENDA" (3), TODO LO ANTERIOR SE REFIERE A LA PROPIEDAD PRIVADA DE LOS COLONOS ESPAÑOLES, PERO TAMBIÉN EXISTÍA LA PROPIEDAD ECLESIAÍSTICA QUE A CONTINUACIÓN VEREMOS: "POR PRINCIPIO DE IGLESIA TANTO EN ESPAÑA COMO EN OTROS PAISES EUROPEOS NO PODÍA POSEER GRANDES EXTENSIONES EN BIENES INMUEBLES YA QUE SEGÚN EL DERECHO CANÓNICO NO PODÍAN SER ENAJENADOS Y ESTO CAUSABA SERIOS PERJUICIOS A LA ECONOMÍA Y ESTABAN EXCENTOS DE --

(3).- LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ, OPUS CIT. PÁG. 43.

IMPUESTOS, SIN EMBARGO POR DIVERSAS DONACIONES QUE EN MUCHOS CASOS FUERON EXCESIVAS Y FOMENTADAS TANTO POR EL VIRREY COMO POR EL REY FUERON ADQUIRIENDO GRANDES EXTENSIONES DE TERRENO EN DONDE CONSTRUYERON IGLESIAS Y CONVENTOS EN GRAN CANTIDAD YA QUE CONTABAN CON MANO DE OBRA GRATUITA DE LOS INDÍGENAS AUXILIADOS POR LOS ENCOMENDADOS Y AUTORIDADES" (4). Y A PESAR DE QUE EN DETERMINADOS MOMENTOS SE TRATÓ DE IMPONERLES IMPUESTOS Y AÚN SE LES CONFISCARON BIENES LA AUTORIDAD CIVIL TENÍA QUE HACER CONCESIONES A ESTA INSTITUCIÓN QUE ERA SU PRINCIPAL ALIADO EN LA SUBYUGACIÓN DEL PUEBLO CONQUISTADO, CON LO QUE LA IGLESIA LLEGÓ A SER ECONÓMICAMENTE DEMASIADO PODEROSA.

POR ÚLTIMO VEREMOS LA PROPIEDAD DE LOS PUEBLOS DE INDIOS.- AL RESPECTO VEMOS QUE UNA DE LAS POCAS PROPIEDADES QUE SE RESPETARON FUERON LAS DE LOS CALPULLIS Y QUE EN ALGUNOS CASOS SE LES CONCEDIÓ PROPIEDAD INDIVIDUAL A ALGUNOS INDÍGENAS POR HABER PRESTADO SERVICIOS A LA CORONA O POR COMPRA QUE HICIERON.

EN EL AÑO DE 1547 EL CONSEJO DE LAS INDIAS RESUELVE QUE LOS INDIOS DEBERÍAN SER REDUCIDOS A PUEBLOS Y NO ANDAR DISPERSOS Y SEPARADOS POR SIERRAS Y MONTES. TENEMOS TAMBIÉN QUE SE RESPETÓ LA PROPIEDAD COMUNAL PREEXISTENTE EN LA CUAL EXISTÍA: EL FUNDO LEGAL, EL EJIDO, LOS PROPIOS Y LAS TIERRAS DE REPARTIMIENTO.

(4) ÍDEM. PÁG. 50

EL FUNDO LEGAL:- SE REGLAMENTA POR PRIMERA VEZ EN LA ORDENANZA DEL MARQUÉS DE FALCÉS, QUE SEÑALÓ SU EXTENSIÓN EN 500 VARAS CONTADAS A PARTIR DE LAS ÚLTIMAS CASAS Y HACIA LOS CUATRO PUNTOS CARDINALES; SIN EMBARGO, COMO LA ANTERIOR DISPOSICIÓN AFECTABA LOS INTERESES DE VARIOS PROPIETARIOS ESPAÑOLES, ÉSTOS LOGRARON QUE ESAS 500 VARAS QUE DESPUÉS SE TRANSFORMARON EN 600 SE CONTARAN A PARTIR DE LA IGLESIA Y EN ÉL SE DEBERÍAN DE CONSTRUIR LAS CASAS.

EL EJIDO.- EN ESPAÑA ERA DE USO COMÚN E INALIENABLE PERO EN LA NUEVA ESPAÑA SE DEDICABA A QUE EN ÉL LOS INDIOS PASTARAN SU GANADO SIN QUE SE REVOLVIERAN CON EL DE LOS ESPAÑOLES.

ASÍ MISMO TENEMOS LAS TIERRAS DE COMÚN REPARTIMIENTO QUE ERAN USUFRUCTUADAS POR LAS FAMILIAS PERTENECIENTES A LAS NUEVAS FUNDACIONES DE INDÍGENAS, ERAN IGUALES A LOS CALPULLIS PERO ADMINISTRADAS POR LAS AUTORIDADES ESPAÑOLAS AUNQUE SIEMPRE RESPETANDO LA ANTIGUA ORGANIZACIÓN INDÍGENA.

POR ÚLTIMO TENEMOS LA FIGURA DENOMINADA PROPIOS Y QUE ERA DESTINADA A CUBRIR DETERMINADOS GASTOS PÚBLICOS, EN UN PRINCIPIO SU EXPLOTACIÓN SE REALIZÓ DE MANERA COLECTIVA PERO DURANTE LA COLONIA SE DABA EN ARRENDAMIENTO INDIVIDUAL.

TODO LO EXPRESADO ANTERIORMENTE PUEDE DAR UNA

IMAGEN FALSA DE LA VERDADERA SITUACIÓN DEL INDÍGENA DURANTE LA COLONIA, YA QUE SI BIEN EXISTÍAN INSTITUCIONES JURÍDICAS CLARAS Y DEFINITIVAS EN CUANTO A LA PROTECCIÓN DE ESTE ÚLTIMO, LAS RELACIONES ENTRE AMBOS SECTORES, ESTABAN GUIADAS POR LA SITUACIÓN DE CONQUISTADO Y CONQUISTADOR, POR LO QUE EL VENCEDOR TENÍA DERECHO A DAR LA INTERPRETACIÓN QUE MEJOR CONVENÍA A SUS INTERESES EN RELACIÓN A DICHAS INSTITUCIONES.

B).- LA ÉPOCA INDEPENDIENTE: A MANERA DE INTRODUCCIÓN A LA ÉPOCA INDEPENDIENTE RESULTA INTERESANTE LO QUE EXPRESA ABAD Y QUEIPO EN RELACIÓN A LA ORGANIZACIÓN AGRARIA COLONIAL Y QUE FUÉ UNO DE LOS MOTIVOS DE LA GUERRA DE INDEPENDENCIA, AUNQUE RECONOCIENDO QUE NO EL PRINCIPAL.

"LA NUEVA ESPAÑA ES AGRICULTORA SOLAMENTE, CON TAN Poca INDUSTRIA QUE NO BASTA VESTIR Y CALZAR UN TERCIO DE SUS HABITANTES. LAS TIERRAS MAL DIVIDIDAS DESDE EL PRINCIPIO SE ACUMULARON EN POCAS MANOS TOMANDO LA PROPIEDAD PARTICULAR (QUE DEBÍA SER LA PROPIEDAD DE UN PUEBLO ENTERO), CIERTA FORMA INDIVIDUAL OPUESTA EN GRAN MANERA A LA DIVISIÓN, Y QUE, POR TANTO SIEMPRE HA EXIGIDO Y EXIGE EN EL DUEÑO FACULTADES CUANTIOSAS. ELLAS REGAYERON EN LOS CONQUISTADORES Y SUS DESCENDIENTES, EN LOS EMPLEADOS Y COMERCIANTES, QUE LAS CULTIVABAN POR SI CON LOS BRAZOS DE LOS INDÍGENAS Y DE LOS ESCLAVOS DEL

AFRICA, SIN HABERSE ATENDIDO EN AQUELLOS TIEMPOS LA POLICÍA DE LAS POBLACIONES, QUE SE DEJARON A LA CASUALIDAD SIN TERRITORIOS COMPETENTES; Y LEJOS DE DESMEMBRARSE LAS HACIENDAS, SE HAN AUMENTADO DE MANO EN MANO, -- AUMENTANDO POR CONSIGUIENTE LA DIFICULTAD DE SOSTENER Y PERFECCIONAR SU CULTIVO; Y AUMENTANDO TAMBIÉN LA NECESIDAD DE RECURRIR PARA UNO Y OTRO OBJETO A LOS CAUDALES -- PIADOSOS CON QUE SIEMPRE SE HA CONTADO AÚN PARA LAS ADQUISICIONES. LOS PUEBLOS QUEDARON SIN PROPIEDAD, Y EL INTERÉS MAL ENTENDIDO DE LOS HACENDEROS NO PERMITIÓ NI PERMITE TODAVÍA ALGÚN EQUIVALENTE POR MEDIO DE ARRENDAMIENTOS SIQUIERA DE CINCO O SIETE AÑOS. LOS POCOS ARRENDATARIOS QUE SE TOLERAN EN LAS HACIENDAS, DEPENDEN DEL CAPRICHÓ DE LOS SEÑORES O DE LOS ADMINISTRADORES, QUE YA LOS SUFREN YA LOS LANZAN, PERSIGUEN SUS GANADOS E -- INCENDIAN SUS CHOZAS".

INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE INICIADO EL MOVIMIENTO DE INDEPENDENCIA, HIDALGO EXPIDE UN DECRETO EN GUADAJAJARA QUE POR SU IMPORTANCIA A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBE:

"POR EL PRESENTE MANDO A LOS JUECES Y JUSTICIAS DEL DISTRITO DE ESTA CAPITAL, QUE INMEDIATAMENTE PROCEDAN A LA RECAUDACIÓN DE LAS RENTAS VENCIDAS HASTA EL DÍA, POR LOS ARRENDATARIOS DE LAS TIERRAS PERTENECIENTES A LAS COMUNIDADES DE LOS NATURALES, PARA QUE --

ENTERÁNDOLAS EN LA CAJA NACIONAL SE ENTREGUEN A LOS REFERIDOS NATURALES LAS TIERRAS PARA SU CULTIVO, SIN QUE PARA LO SUCESIVO PUEDAN ARRENDARSE, PUES ES MI VOLUNTAD QUE SU GOCE SEA ÚNICAMENTE DE LOS NATURALES EN SUS RESPECTIVOS PUEBLOS.

DADO EN MI CUARTEL GENERAL DE GUADALAJARA A 5 DE DICIEMBRE DE 1810.

MIGUEL HIDALGO, GENERALÍSIMO DE AMÉRICA.

POR MANDATO DE SU ALTEZA.

LIC. IGNACIO RAYÓN, SECRETARIO. (6)"

EN EL CONGRESO DE CHILPANCINGO MORELOS PRESENTÓ EL FAMOSO DOCUMENTO DENOMINADO "SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN" QUE EN SU PARTE REFERENTE A LA SITUACIÓN SOCIAL EXPRESA QUE NO HABRÍA MÁS ESCLAVITUD, NI DISTINCIONES DE CASTAS, DESAPARECERÍAN LAS ALCABALAS, LOS ESTANCOS Y EL TRIBUTO DE LOS INDIOS Y ASÍ MISMO EXPRESABA LA CONVENIENCIA DE QUE SE MEJORASE A LOS POBRES Y SE MODERARA LA OPULENCIA DE LOS RICOS Y QUE LOS JORNALEROS TUVIESEN SALARIOS MAS ELEVADOS PARA VIVIR MEJOR Y ALEJARSE DE LA IGNORANCIA Y LA RAPIÑA" (7).

ASÍ MISMO EN LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGAN AUNQUE NUNCA ENTRÓ EN VIGOR YA SE HACE MENCIÓN AL PROBLEMA DE LA TIERRA.

AL FINALIZAR LA CONTIENDA SE TOPAN CON EL PRO

(6).- ALVARO MATUTE "ANTOLOGÍA, MÉXICO EN EL SIGLO XIX" UNAM MÉXICO 1972, PÁG. 78.

(7).- CARLOS ALVEAR ACEVEDO "ELEMENTOS DE HISTORIA DE MÉX. (ÉPOCA INDEPENDIENTE) EDIT. JUS. MÉX. 1959. -- PÁG. 119.

BLEMA DE LA DESIGUAL DISTRIBUCIÓN DE LOS HABITANTES EN EL TERRITORIO NACIONAL Y AL EFECTO SE EXPIDEN DIFERENTES LEYES SOBRE COLONIZACIÓN DICTADAS ENTRE LOS AÑOS DE 1821 A 1854.

ANALIZAREMOS LAS PRINCIPALES:— LA PRIMERA DICTADA EN EL AÑO DE 1821 POR ITURBIDE (ORDEN DE TLALCHAPA) EN LA CUAL CONCEDÍA A LOS MILITARES QUE HUBIESEN PROBADO SU VALOR Y QUE PERTENECIERON AL EJÉRCITO DE LAS TRES GARANTÍAS UNA FANEGA DE TIERRA Y DOS BUEYES EN EL LUGAR DE SU NACIMIENTO O EN EL QUE ELIGIERAN PARA VIVIR.

DECRETO DE 4 DE ENERO DE 1823.— ES EXPEDIDO POR LA JUNTA NACIONAL INSTITUYENTE Y SU OBJETO ERA ESTIMULAR LA COLONIZACIÓN CON EXTRANJEROS OFRECIÉNDOLES TIERRAS PARA QUE SE ESTABLECIERAN EN EL PAÍS, PERO SU VIGENCIA SE SUSPENDIÓ TRES MESES DESPUÉS DE SU PUBLICACIÓN YA QUE CONTENÍA ALGUNAS DISPOSICIONES PARA COMBATIR EL LATIFUNDO. LEY DE COLONIZACIÓN DE 18 DE AGOSTO DE 1824.— ES IMPORTANTE PORQUE SE TRATA DE COMBATIR EL LATIFUNDISMO Y LA PROPIEDAD EN MANOS MUERTAS EN SUS ARTÍCULOS 12 Y 13 QUE A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN: "ART. 12.— NO SE PERMITIRÁ QUE SE REÚNA EN UNA SOLA MANO COMO PROPIEDAD MAS DE UNA LEGUA CUADRADA DE CINCO MIL VARAS DE TIERRA DE REGADÍA, CUATRO DE SUPERFICIE DE TEMPORAL Y SEIS DE ABREVADERO. ART. 13.— NO PODRÁN LOS NUEVOS POBLADORES PASAR

SU PROPIEDAD A MANOS MUERTAS". (8)

POR ÚLTIMO ENTRE OTROS TENEMOS EL DECRETO DE COLONIZACIÓN DE 16 DE FEBRERO DE 1854 EXPEDIDA POR EL -- PRESIDENTE SANTA ANA Y POR LA CUAL SE NOMBRA A UN AGENTE EN EUROPA A FÍN DE QUE FAVORECIERA LA INMIGRACIÓN, APARECE EN ESTA LEY LA SECRETARÍA DE FOMENTO.

SIN EMBARGO Y A PESAR DE LA BUENA ESTRUCTURACIÓN JURÍDICA DE MUCHAS DE ESTAS LEYES DE COLONIZACIÓN, FRACASARON YA QUE NO CONTABAN CON EL ESPÍRITU POCO AVENTURERO DE LOS MEXICANOS Y PRINCIPALMENTE PORQUE NO SOLUCIONARON EL PRINCIPAL PROBLEMA O SEA LA MALA DISTRIBUCIÓN DE LA TIERRA.

C).- LA REFORMA :- ANTES DE ENTRAR A ESTA INTERESANTE ETAPA DE NUESTRA HISTORIA ES IMPORTANTE HACER -- NOTAR LOS DIVERSOS TIPOS DE BIENES QUE POSEÍA LA IGLESIA DESPUÉS DE LA GUERRA DE INDEPENDENCIA:

A).- BIENES MUEBLES.

B).- CAPITALS IMPUESTOS PARA CAPELLANÍAS (A CAMBIO DE DETERMINADO NÚMERO DE MISAS, UNA PERSONA GRAVABA ALGUNA FINCA O DERECHO REAL EN FAVOR DE LA CAPILLA.)

C).- "PARA DESCANSO DE SU ALMA" MUCHOS RICOS TESTABAN BIENES EN FAVOR DE LA IGLESIA, ASÍ COMO EN FAVOR DE INSTITUCIONES MONACALES ETC.

D).- BIENES DE COFRADIAS.

E).- BIENES ADQUIRIDOS POR CONCEPTO DE DIEZMOS.

(8).- MARTHA CHAVEZ P. DE VELAZQUEZ "EL DERECHO AGRARIO - EN MÉXICO" EDIF. PORRÚA 1970, PÁG. 244

DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE SEGÚN CITA EL MA' ESTRO MENDIETA Y NUÑEZ" TODOS ESTOS BIENES, SEGÚN EL -- DOCTOR MORA, ALCANZABAN HASTA FINES DE 1832, UN VALOR -- DE \$179,163,754.00. LOS DISTINGUE EN PRODUCTIVOS E -- IMPROFUCTIVOS Y SEÑALA A LOS PRIMEROS COMO CAPITAL, -- \$ 149,131,860.00 CON RENTA DE \$ 7,456,593,00 Y A LOS -- SEGUNDOS (IGLESIAS, ALHAJAS, PINTURAS ETC. UN VALOR DE' 30,031,894.00 EL LICENCIADO PALLARES CONSIDERA QUE ÉSTE ES EL CÁLCULO MÁS MINUCIOSO QUE SE HA HECHO SOBRE EL -- VALOR DE LOS BIENES ECLESIASTICOS, PERO AFIRMA QUE PARA LLEGAR A LAS CIFRAS QUE INDICA EL CAPITAL PRODUCTIVO, -- SU AUTOR CAPITALIZÓ EL PRODUCTO DE LOS DIEZMOS Y DE -- OTRAS OBCENCIONES.ECLESIASTICAS". (9)

LEY DE DESAMORTIZACIÓN DE 25 DE JUNIO DE 1856.

SE ORDENÓ EN ESTA LEY QUE LAS FINCAS TANTO RÚSTICAS -- COMO URBANAS PERTENECIENTES YA FUERA A CORPORACIONES CI VILES O RELIGIOSAS SE ADJUDICASEN A SUS ARRENDATARIOS -- CALCULANDO SU VALOR POR LA RENTA CONSIDERADA COMO CRÉ-- DITO AL SEIS POR CIENTO ANUAL.

EL ARTÍCULO TERCERO DE ESTA LEY SE DEFINE LO' QUE ENTENDÍA POR CORPORACIÓN:-- BAJO EL NOMBRE DE CORPO RACIONES SE COMPRENDEN TODAS LAS COMUNIDADES RELIGIOSAS DE AMBOS SEXOS, COFRADÍAS Y ARCHICOFRADÍAS, CONGREGACIO NES, HERMANDADES, PARROQUIAS, AYUNTAMIENTOS, COLEGIOS -- Y EN GENERAL TODO EST'BLECIMIENTO O FUNDACIÓN QUE TENGA

(9).- LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ.- OPUS CIT. PÁG. 104.

EL CARÁCTER DE DURACIÓN PERPETUA O INDEFINIDA", MIENTRAS QUE EN EL ARTÍCULO 25 SE INCAPACITA A LAS CORPORACIONES CIVILES Y RELIGIOSAS PARA ADQUIRIR BIENES RAÍCES O ADMINISTRARLOS EXCEPTUANDO A LOS EDIFICIOS DESTINADOS DIRECTAMENTE AL SERVICIO DE LA INSTITUCIÓN.

EL 30 DE JULIO DE 1856 SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE LA LEY DE DESAMORTIZACIÓN QUE REGÍA PRINCIPALMENTE EN CUANTO AL PROCEDIMIENTO, PERO INFORTUNADAMENTE EN SU ARTÍCULO 11 CLARAMENTE "SE INCLUYÓ DENTRO DE LAS CORPORACIONES A LAS COMUNIDADES Y PARCIALIDADES INDÍGENAS, CON LAS GRAVES CONSECUENCIAS QUE ÉSTO SIGNIFICARÁ PARA QUE ÉSTAS INSTITUCIONES PIERDAN SU PERSONALIDAD, SUS DERECHOS Y, EN CONSECUENCIA SUS TIERRAS" (10), LO QUE MOTIVÓ QUE SE EMITIERAN DIVERSAS RESOLUCIONES QUE OTORGABAN LA PROPIEDAD INDIVIDUAL DE LOS TERRENOS QUE PERTENECÍAN A LAS COMUNIDADES INDÍGENAS DE DIVERSOS LUGARES DE LA REPÚBLICA.

EL RESULTADO DE ESTOS INTENTOS DE MOVILIZAR EL GRAN CAPITAL QUE REPRESENTABA LA TIERRA "EN MANOS MUERTAS" SE VIÓ PRINCIPALMENTE FRUSTRADO PORQUE EL ARRENDATARIO MUCHAS VECES CEDIÓ A SUS PREJUICIOS RELIGIOSOS (YA QUE HABÍA PENA DE EXCOMUNIÓN) Y PRINCIPALMENTE PORQUE NO SE PUSO LÍMITE A LA ADQUISICIÓN POR PARTE DE LOS DENUNCIANTES, LO QUE PROVOCÓ QUE SE CREARAN LOS GRANDES LATIFUNDIOS DE FINALES DEL SIGLO

(10).- MARTHA CHAVEZ P. DE VELAZQUEZ, "Opus cit. PÁG.263.

EL 5 DE FEBRERO DE 1857 SE PROMULGA UNA NUEVA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y EN LA CUAL SE CONTIENEN LOS -- SIGUIENTES PRECEPTOS RELATIVOS AL PROBLEMA DE LA PROPIE DAD; EL ARTÍCULO 27 DISPONÍA: "LA PROPIEDAD DE LAS PER- SONAS NO PUEDE SER OCUPADA SIN SU CONSENTIMIENTO, SINO' POR CAUSAS DE UTILIDAD PÚBLICA Y PREVIA INDEMNIZACIÓN - LA LEY DETERMINARÁ LA AUTORIDAD QUE DEBA HACER LA EXPRO PIACIÓN Y LOS REQUISITOS CON QUE ÉSTA HAYA DE VERIFICAR SE. NINGUNA CORPORACIÓN CIVIL O ECLESIAÍSTICA, CUALQUIE- RA QUE SEA SU CARÁCTER, DENOMINACIÓN U OBJETO, TENDRÁ - CAPACIDAD LEGAL PARA ADQUIRIR EN PROPIEDAD O ADMINIS- -- TRAR POR SÍ BIENES RAÍCES, CON LA ÚNICA EXCEPCIÓN DE -- LOS EDIFICIOS DESTINADOS INMEDIATA Y DIRECTAMENTE AL -- SERVICIO U OBJETO DE LA INSTITUCIÓN". Y EN SU ARTÍCULO' 72 EN LA FRACCIÓN XXI SE SEÑALA QUE EL CONGRESO TENDRÁ' FACULTAD PARA LEGISLAR SOBRE COLONIZACIÓN.

LA MAESTRA CHAVEZ DE VELAZQUEZ RESPECTO A LA' LEY DE DESAMORTIZACIÓN DICE:

".....LOS EFECTOS DE LA LEY DE DESAMORTIZA- -- CIÓN, MÁS QUE ECONÓMICOS, FUERON POLÍTICOS PORQUE EL -- CLERO EN LUGAR DE ACTAR PACÍFICAMENTE LA LEY DE DESAMOR TIZACIÓN E INCORPORARSE ACTIVAMENTE A LA VIDA ECONÓMICA DEL PAÍS, SE DEDICÓ A EMFRENTARSE POLÍTICAMENTE AL GO-- BIERNO ACTITUD QUE SE HARÁ MÁS GRAVE, CUANDO SE INCLINE PELIGROSAMENTE HACIA LOS TRAIADORES QUE EN AQUELLOS AÑOS PROPICIABAN LA INTERVENCIÓN EXTRANJERA EN EL PAÍS Y EL'

ESTABLECIMIENTO DE UN RÉGIMEN MONÁRQUICO ENCABEZADO POR UN PRÍNCIPE AUSTRIACO. ANTE LA NECESIDAD DE SUFRAGAR -- LOS GASTOS CONTRA LA INTERVENCIÓN FRANCESA Y ASÍMISMO -- ANTE LA DISYUNTIVA DE ENAJENAR EL TERRITORIO OBTENIENDO FONDOS PARA LA DEFENSA DE LA NACIÓN O DE NACIONALIZAR -- LOS BIENES DEL CLERO, EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA -- REPÚBLICA DON BENITO JUÁREZ, OPTÓ POR DICTAR LA LEY DE NACIONALIZACIÓN DEL 12 DE JULIO DE 1859 (11)". CON LO -- EXPLICADO ANTERIORMENTE POR LA MAESTRA MARTHA CHÁVEZ NOS DAMOS UNA IDEA CLARA DE LOS MOTIVOS QUE DIERON PAUTA A LA EXPEDICIÓN DE LA LEY DE NACIONALIZACIÓN QUE EN SU ARTÍCULO 10. EXPRESA "...ENTRARÁN AL DOMINIO DE LA NACIÓN TODOS LOS BIENES QUE EL CLERO SECULAR Y REGULAR HA ESTADO ADMINISTRANDO CON DIVERSOS TÍTULOS, SEA CUAL FUE RE LA CLASE DE PREDIOS, DERECHOS Y ACCIONES EN QUE CONSISTAN EL NOMBRE Y APLICACIÓN QUE HAYAN TENIDO...". EN SU ARTÍCULO 30. POR PRIMERA VEZ SE HABLA DE LA SEPARACIÓN DE LA IGLESIA Y EL ESTADO; EN EL 50. SE SUPRIMEN LAS ÓRDENES MONÁSTICAS; EN EL 110. ÚNICAMENTE SE PERMITEN LOS TEMPLOS DESTINADOS AL CULTO Y EL 220. SE DECLARA NULA CUALQUIER ENAJENACIÓN QUE SE HICIERA DE LOS BIENES QUE SE ESTIPULABAN EN LA MISMA.

EL 13 DE JULIO DE 1859 SE EXPIDE SU REGLAMENTO.

LA LEY SOBRE OCUPACIÓN Y ENAJENACIÓN DE TERRE

(11).-- MARTHA CHAVEZ P. DE VELAZQUEZ, OPUS CIT. PÁG.268.

NOS BALDÍOS DE 20 DE JULIO DE 1863 EXPEDIDA POR JUÁREZ' DEROGA EL DECRETO DE SANTA ANA DE 1854 SOBRE COLONIZACION. EN ESTA LEY SE DEFINE EL TERRNO BALDÍO COMO "TODOS LOS TERRENOS DE LA REPÚBLICA QUE NO HAYAN SIDO DESTINADOS A UN USO PÚBLICO POR LA AUTORIDAD FACULTADA PARA ELLO POR LA LEY, NI CEDIDOS POR LA MISMA A TÍTULO ONEROSO O LUCRATIVO A INDIVIDUO O CORPORACIÓN AUTORIZADA PARA ADQUIRIRLOS, "LO CUAL DIÓ ORIGEN A QUE POSTERIORMENTE SE COMETIERAN GRAVES INJUSTICIAS CON LOS PROPIETARIOS QUE NO PODRÍAN EXHIBIR A LAS COMPANÍAS DESLINDADORAS SUS TÍTULOS PRIMORDIALES.

A PESAR DE QUE EN EL PRESENTE INCISO SE TRATÓ DE PRESENTAR PRINCIPALMENTE UN PANORAMA MUY GENERAL DE LAS DISPOSICIONES DICTADAS DURANTE LA ÉPOCA CONOCIDA COMO LA REFORMA, NO ESTARÍA COMPLETO SIN MENCIONAR AUNQUE SEA SOMERAMENTE OTRAS DISPOSICIONES DICTADAS POSTERIORMENTE PERO QUE TIENEN GRANDE INFLUENCIA EN EL DESARROLLO HISTÓRICO DEL PROBLEMA AGRARIO EN MÉXICO, HABIENDO SIDO ALGUNAS DE ELLAS CAUSA DE CONFLICTOS QUE DESEMBOCARON EN LA REVOLUCIÓN DE 1910 Y ENTRE ELLAS TENEMOS:

LEY PROVISIONAL SOBRE COLONIZACIÓN PARA HACER LA EFECTIVA MEDIANTE EMPRESAS PARTICULARES, DEL 31 DE MAYO DE 1875. CON ESTA LEY SE DÁ IMPULSO A LAS COMPANÍAS DESLINDADORAS QUE ÚNICAMENTE PROVOCARON EL LATIFUNDISMO DE LOS ECONÓMICAMENTE PODEROSOS Y EL EMPOBRECIMIENTO DE LOS QUE NO PUDIERON DEMOSTRAR SUS TÍTULOS, --

LOS QUE FUERON IMPUNEMENTE DESPOJADOS.

LEY DE COLONIZACIÓN DE 15 DE DICIEMBRE DE 1883

ESTE ORDENAMIENTO POCO DIFIERE DEL ANTERIOR Y SIGUE FOMENTANDO EL AUGE DE LAS COMPAÑÍAS DESLINDADORAS.

LEY SOBRE OCUPACIÓN Y ENAJENACIÓN DE TERRENOS

BALDÍOS EXPEDIDA POR DON PORFIRICO DÍAZ EL 26 DE MAYO - DE 1894 EN EL MISMO SENTIDO QUE LAS ANTERIORES Y COMO - DICE LA MAESTRA MARTHA CHÁVEZ AL RESPECTO.....EL CONCEPTO DE BALDÍO COMO TERRENO NO AMPARADO POR UN TÍTULO PRIMORDIAL EN MANOS DE LAS COMPAÑÍAS DESLINDADORAS Y LA FACULTAD QUE USARON PARA QUE NADIE PUDIERA Oponerse AL -- DESLINDE, JUNTO CON LAS GRANDES EXTENSIONES DE TIERRA - QUE OBTUVIERON COMO PAGO A SUS ACTIVIDADES, FUERON FACTORES QUE FAVORECIERON EL DESPOJO Y LA CONCENTRACIÓN TERRITORIAL; PARA COLMO LA LEY DE BALDÍOS DE 1894 EN SU ARTÍCULO 80. PERMITIÓ QUE LAS EMPRESAS DESLINDADORAS -- VENDIERAN SIN EL LÍMITE DE 2,500 HECTÁREAS A QUE SE REFERÍA EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE COLONIZACIÓN DE 1883' (12)". EN ESTA LEY SE ESTABLECE EL GRAN REGISTRO DE PROPIEDAD DE LA REPÚBLICA Y SE DEROGA LA LEY DE 20 DE JULIO DE 1863 Y TODOS LOS ORDENAMIENTOS RELATIVOS.

POR ÚLTIMO TENEMOS QUE EL 18 DE DICIEMBRE DE 1909 SE EXPIDE UN DECRETO EN EL QUE SE ORDENABA SE CONTINUARA EL REPARTO DE EJIDOS DÁNDOSE LOTES A LOS JEFES DE FAMILIA QUE SERÍAN INENAJENABLES, INEMBARGABLES E --

6F

(12).- MARTHA CHAVEZ DE VELAZQUEZ, OPUS CIT. PÁG. 277.

INSTRASMISIBLES DURANTE EL LAPSO DE DIEZ AÑOS. PERO ÉSTE INTENTO DE RESOLVER EL PROBLEMA AGRARIO EN EL PAÍS -- FUE TARDÍO Y COMO CONSECUENCIA DE DESENCADENÓ LA REVOLUCIÓN MEXICANA QUE EN CUANTO A LA LEGISLACIÓN AGRARIA -- ANALIZAREMOS EN EL SIGUIENTE INCISO.

d).- LEGISLACION AGRARIA A PARTIR DE LA REVOLUCION MEXICANA.

EMPEZAREMOS POR EL PLAN DE SAN LUIS PROCLAMADO POR FRANCISCO I. MADERO EL 5 DE OCTUBRE DE 1910 Y EN EL CUAL EN SU ARTÍCULO TERCERO HABLA DE LA 'RESTITUCIÓN' PERO NO PLANTEA UNA SOLUCIÓN AL PROBLEMA DEL REPARTO DE LA TIERRA Y EN UNA OCASIÓN AFIRMA "PERO UNA COSA ES -- CREAR LA PEQUEÑA PROPIEDAD, POR MEDIO DEL ESFUERZO CONSTANTE Y OTRA ES REPARTIR LAS GRANDES PROPIEDADES, LO -- CUAL NUNCA HE PENSADO NI OFRECIDO EN NINGUNO DE MIS DISCURSOS Y PROCLAMAS" (13). SIN EMBARGO EN ALGUNAS OCASIONES TRATÓ DE SOLUCIONAR EL PROBLEMA, PERO, COMO EN MUCHOS OTROS ASPECTOS DE SU GESTIÓN, PUSO EL PROBLEMA EN MANOS DE GENTE TRADICIONALMENTE REACCIONARIA Y CONSERVADORA.

PLAN DE AYALA : FUE EXPEDIDO EL 28 DE NOVIEMBRE DE 1911 POR ZAPATA COMO UNA REACCIÓN A LA MANERA COMO MADERO HABÍA TRATADO EL PROBLEMA AGRARIO EN MÉXICO Y EN ESTE -- PLAN SE TRATAN PRINCIPALMENTE EL PROBLEMA DE LA RESTITUCIÓN DE EJIDOS EN LA CLÁUSULA SEXTA, DE FRACCIONAMIENTO

(13).- LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ, OPUS CIT. PÁG. 177.

DE LATIFUNDIOS EN EL ARTÍCULO 70. Y CONVIENE TRANSCRIBIR EL ARTÍCULO 80. POR SU ESPECIAL SENTIDO Y SIGNIFICACIÓN. "...LOS HACENDADOS, CIENTÍFICOS O CACIQUES QUE SE Opongán directa o indirectamente al presente Plan se nacionalizarán sus bienes y las dos terceras partes que a ellos corresponde se destinarán para indemnizaciones de guerra, pensiones para las viudas y huérfanos de las víctimas que sucumban en la lucha por este Plan.." (14).

Como reacción de Madero a este Plan se dictan distintas leyes de carácter agrarista como el Decreto - de 18 de diciembre de 1911 en el que se impulsa la pequeña propiedad expidiéndose asimismo las circulares de 8 de enero de 1912 y del 17 de febrero de 1912.

PLAN DE VERACRUZ. - Expedido por Venustiano Carranza el 12 de diciembre de 1914 en el cual se comprometía a expedir entre otras cosas leyes agrarias que favorecieran la formación de la pequeña propiedad, disolvieran el latifundismo y restituyeran a los pueblos privados injustamente (15), considerándose este Plan como una adición al Plan de Guadalupe de fecha 26 de marzo de 1913.

Durante la Convención de Aguascalientes se reconoce que se adoptarán los principios contenidos en el Plan de Ayala lo cual crea una conciencia agrarista en todos los que participaron en dicha Convención.

Ley del 6 de enero de 1915. - Esta ley es formulada por el licenciado Cabrera y sus puntos principales son los

(14). - Idem. Pág. 292 y sigs.

(15). - Lucio Mendieta y Núñez. - Opus cit. Pág. 173.

SIGUIENTES:

A).- DECLARA NULAS LAS ENAJENACIONES DE TIERRAS COMUNALES HECHAS EN CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO EN LA LEY DE 25 DE JUNIO DE 1856.

B).- TAMBIÉN DECLARA NULAS TODAS LAS COMPOSICIONES, CONCESIONES Y VENTAS DE ESAS TIERRAS HECHAS POR LA AUTORIDAD FEDERAL ILEGALMENTE Y A PARTIR DEL 10. DE DICIEMBRE DE 1870 (16).

C).- ASÍ MISMO DESCONOCE LOS APEOS Y DESLINDES PRACTICADOS EN EL MISMO PERIODO EN CASO DE HABERSE INVADIDO TERRENOS COMUNALES.

D).- SE CREAN LA COMISIÓN NACIONAL AGRARIA, LA COMISIÓN LOCAL AGRARIA EN CADA ESTADO Y LOS COMITÉS PARTICULARES EJECUTIVOS QUE EN CADA ESTADO SE NECESITEN.

ESTA LEY ESTÁ CONSIDERADA COMO LA PRIMERA LEY AGRARIA DEL PAÍS, AUNQUE POSTERIORMENTE SUFRE VARIAS REFORMAS LEY AGRARIA VILLISTA.-- EXPEDIDA EL 24 DE MAYO DE 1915 EN ESTA LEY SE DA PREFERENCIA A LA PEQUEÑA PROPIEDAD (FRACCIONANDO LATIFUNDIOS) Y DA UNA IDEA DE ESTA MANERA DE COMO SE ENFOCABA EL PROBLEMA AGRARIO EN EL NORTE DEL PAÍS.

CONSTITUCIÓN DE 1917.-- PROMULGADA EN QUERÉTARO EL 5 DE FEBRERO DE 1917 Y EN SU ARTÍCULO 27 REGLAMENTA LO RELATIVO AL PROBLEMA AGRARIO EN MÉXICO Y LA ORIENTACIÓN QUE SE DIÓ Y SE DA ACTUALMENTE AL MISMO, CONTIENE DISPOSI--

CIONES SOBRE MINAS, AGUAS, PETROLEO, ETC., PERO FUNDAMENTALMENTE NOS OCUPAREMOS DE LO REFERENTE AL PROBLEMA DE LA TENENCIA Y REPARTO DE LA TIERRA.

EL PRINCIPIO RECTOR DE ESTE ARTÍCULO SE ENCUENTRA EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL MISMO EN DONDE SE ESTABLECE QUE LAS TIERRAS Y AGUAS PERTENECEN ORIGINARIAMENTE A LA NACIÓN LA CUAL TIENE EL DERECHO DE TRANSMITIR EL DOMINIO DE ELLAS A LOS PARTICULARES CONSTITUYÉNDOSE DE ÉSTE MODO LA PROPIEDAD PRIVADA.

A CONTINUACIÓN CITAREMOS AL MESTRO LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ EN RELACIÓN AL NUEVO SENTIDO DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL:

- 1.- ACCIÓN CONSTANTE DEL ESTADO PARA REGULAR EL APROVECHAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE LA PROPIEDAD Y PARA IMPONER A ÉSTA LAS MODALIDADES QUE DICTE EL INTERÉS PÚBLICO.
- 2.- DOTACIÓN DE TIERRAS A LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN NECESITADOS.
- 3.- LIMITACIÓN DE LA PROPIEDAD Y FRACCIONAMIENTOS DE LA TIERRAS.
- 4.- PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD. (17)

DE NINGUNA MANERA SE PRETENDERÍA EN ESTE MODESTO TRABAJO ESTUDIAR ACUSIOSAMENTE LOS PRECEPTOS JURÍDICOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL LO IMPORTANTE ES SEÑALAR EL CONTENIDO SOCIAL DEL MISMO Y PARA EL CASO CITEMOS AL MAESTRO MENDIETA Y NUÑEZ EN SU O-

(17).- LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ, OPUS CIT. PÁG. 184.

TRA EL SISTEMA AGRARIO CONSTITUCIONAL "EL ESTADO MISERABLE DE LAS CLASES RURALES, SEMBRÓ EN ELLAS EL DESCONTENTO, LA INTRANQUILIDAD PROPICIA A TODO MOVIMIENTO REVOLUCIONARIO. POR ESO EL CONSTITUYENTE DE 17, QUE SI TUVO UNA VISIÓN CLARÍSIMA DEL PROBLEMA, QUISO RESOLVERLO EN UNA FORMA RADICAL Y AL EFECTO, EN EL ARTÍCULO 27 DICTÓ PRECEPTOS QUE TIENDEN POR UNA PARTE A REMOVER DE LA MISERIA A LOS CAMPESINOS, A EVITAR QUE VUELVAN A CAER EN ELLA Y POR OTRA, A PROHIBIR LA ACUMULACIÓN TERRITORIAL. ESTA ES EN ESENCIA, LA FINALIDAD Y ÉSTE ES EL ESPÍRITU DE LAS DISPOSICIONES AGRARIAS CONSTITUCIONALES Y A ELLOS DEBE CEÑIRSE TODA INTERPRETACIÓN JURÍDICA A DESPECHO DE LOS PARTIDARIOS DE LAS VIEJAS REGLAS DE LA HERMENEÚTICA." (18)

DE LOS DE 1915 A 1920 SE ELABORAN UNA SERIE DE CIRCULARES QUE TRATAN DE COMPLEMENTAR Y PRECISAR EL MENCIONADO ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EL CUAL POSTERIORMENTE SUFRE VARIAS MODIFICACIONES Y ADICIONES Y ENTRE ELLAS LAS PRINCIPALES FUERON LAS SIGUIENTES:

DECRETO DE 23 DE DICIEMBRE DE 1931.— SE MODIFICA EL ARTÍCULO 10 DEL DECRETO DE 6 DE ENERO DE 1915 (EL CUAL FORMABA PARTE INTEGRANTE DEL ARTÍCULO 27) EN EL SENTIDO DE QUE LOS PROPIETARIOS AFECTADOS POR RESTITUCIONES O DOTACIONES NO TENDRÍAN NINGÚN RECURSO, NI AÚN EL DE AMPARO.

(18).— LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ, "EL SISTEMA AGRARIO CONSTITUCIONAL" EDIT. PORRÚA, (PRÓLOGO), 1966.

DECRETO DE 30 DE DICIEMBRE DE 1933: CREA UNA DEPENDENCIA DIRECTA DEL EJECUTIVO FEDERAL PARA QUE APLIQUE Y EJECUTE LAS LEYES AGRARIAS; ASÍMISMO A LA PEQUEÑA PROPIEDAD SE LE AÑADE EL REQUISITO DE SER AGRÍCOLA Y ESTAR EN EXPLOTACIÓN.

DECRETO DE 16 DE ENERO DE 1934. - SE CREA EL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y SE DÁN FACULTADES AL EJECUTIVO FEDERAL PARA QUE RESUELVAN CONFLICTO POR LÍMITES DE TIERRAS COMUNALES, AL ADICIONARSE EL PÁRRAFO VII DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL.

DECRETO DE 30 DE DICIEMBRE DE 1946. - SE SEÑALA LA SUPERFICIE MÍNIMA DE LA UNIDAD DE DOTACIÓN, SE PERMITE EL JUICIO DE AMPARO A LOS POSEEDORES DE CERTIFICADOS DE INAFECTABILIDAD Y SE SEÑALA EL MÁXIMO A LA PEQUEÑA PROPIEDAD AGRÍCOLA Y GANADERA (FRACCIONES X Y XV).

POR ÚLTIMO Y COMO REFORMA IMPORTANTE A PESAR DE QUE NO ATAÑE DIRECTAMENTE AL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL ES LA QUE SE REFIERE A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 107 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 1959 EN LA CUAL SE ESTABLECE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA AGRARIA.

A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL APARECEN DISTINTAS LEGISLACIONES QUE COADYUVAN A LA SOLUCIÓN DEL PROBLEMA AGRARIO EN EL PAÍS Y ASÍ TENEMOS:

LEY DE EJIDOS DE 30 DE DICIEMBRE DE 1920. - -

ESTA LEY SE CONSIDERA LA PRIMERA LEY AGRARIA DEL PAÍS - Y ES UN INTENTO DE SISTEMATIZAR EL SINNÚMERO DE CIRCULARES QUE EXPEDÍA LA COMISIÓN NACIONAL AGRARIA, ESTA LEY' CONSTÓ DE 42 ARTÍCULOS Y 9 TRANSITORIOS Y SE DÁ EL NUEVO CONCEPTO DE EJIDO EN EL ARTÍCULO 13 EN DONDE SE APUNTA "LA TIERRA DOTADA A LOS PUEBLOS SE DENOMINARÁ EJIDO", ASÍ MISMO SE DÁ POR PRIMERA VEZ EL MÍNIMO DE UNIDAD DE DOTACIÓN DICHIENDO QUE "EL MÍNIMO DE TIERRAS DE UNA DOTACIÓN SERÁ TAL, QUE PUEDA PRODUCIR A CADA JEFE DE FAMILIA UNA UTILIDAD DIARIA EQUIVALENTE AL DUPLO DEL JORNAL MEDIO EN LA LOCALIDAD, ESTA LEY ES DEROGADA POR EL DECRETO DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1921 EL CUAL A CONTINUACIÓN APUNTAREMOS.

DECRETO DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1921.-AL RES-

PECTO LA MAESTRA MARTHA CHÁVEZ EXPRESA "EL DECRETO DEL 6 DE ENERO DE 1915 FUÉ REFORMADO EN SUS ARTÍCULOS 7, 8 Y 9 POR EL DECRETO PRECONSTITUCIONAL DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 1916, QUE A SU VEZ FUÉ DEROGADO POR LA CONSTITUCIÓN DE 1917; EN CONSECUENCIA ERA NECESARIO ACLARAR QUE LOS ARTÍCULOS PRECITADOS DEL DECRETO DEL 6 DE ENERO DE 1915 RECOBRABAN SU VALIDEZ CON QUE APARECIERON EN EL TEXTO PRIMITIVO EL QUE, ADEMÁS, FUÉ INCORPORADO A LA PROPIA CONSTITUCIÓN; Y ASÍ LO HIZO EL DECRETO DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1921, EN SU ARTÍCULO SEGUNDO, DECRETO EXPE

DIDO POR ALVARO OBREGÓN Y QUE VINO A DEROGAR EN SU ARTÍCULO PRIMERO LA LEY DE EJIDOS DEL 28 DE DICIEMBRE DE -- 1920" (19). ENTRE OTROS MUCHOS ASPECTOS INTERESANTES EN ESTE DECRETO SE FACULTA AL EJECUTIVO PARA DICTAR TODO TIPO DE DISPOSICIONES TENDIENTES A REORGANIZAR Y REGLAMENTAR EL FUNCIONAMIENTO DE LAS AUTORIDADES CREADAS POR LA LEY DE 6 DE ENERO DE 1915 Y ASÍ COMO TODO TIPO DE DISPOSICIONES DE CARÁCTER AGRARIO; SE CREA LA PROCURADURÍA DE PUEBLOS; SE DÁ LA POSESIÓN PROVISIONAL CON MANDAMIENTO DEL GOBERNADOR Y OTRAS VARIAS.

REGLAMENTO AGRARIO DEL 10 DE ABRIL DE 1922.--

ES EXPEDIDO POR ALVARO OBREGÓN Y CONSTA DE 28 ARTÍCULOS Y DOS TRANSITORIOS, EN SU ARTÍCULO 10. INCLUYE APARTE DE LA DOTACIÓN Y RESTITUCIÓN A LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN DE LAS HACIENDAS ABANDONADAS POR SUS DUEÑOS Y QUE TUVIERAN NECESIDAD DE CULTIVAR TERRENOS INMEDIATOS (CONDUEÑAZGOS) Y A LAS CIUDADES O VILLAS QUE HUBIEREN PERDIDO SUS FUENTES DE RIQUEZA INDUSTRIAL, COMERCIAL O MINERA. OTRO ASPECTO INTERESANTE ES QUE EN SU ARTÍCULO 20. DICE QUE "SOLO GOZARÁN DE LOS DERECHOS QUE OTORGA EL ARTÍCULO ANTERIOR LAS POBLACIONES QUE ACREDITEN DEBIDAMENTE ENCONTRARSE EN ALGUNA DE LAS CATEGORÍAS QUE LA MISMA DISPOSICIÓN SEÑALA. LA EXTENSIÓN DEL EJIDO SE FIJÓ EN CUATRO A SEIS HECTÁREAS EN TERRENOS DE TEMPORAL QUE APROVECHARAN

UNA PRECIPITACIÓN PLUVIAL ABUNDANTE Y DE SIES A OCHO HEC TÁREAS EN LOS TERRENOS DE TEMPORAL DE OTRAS CLASES. SE GÚN EL ARTÍCULO 14 DEL REGLAMENTO QUE SE COMENTA "QUE-- DAN EXCEPTUADOS DE LA DOTACIÓN DE EJIDOS LAS SITUENTES PROPIEDADES: I.- LAS QUE TENGAN UNA EXTENSIÓN NO MAYOR DE CIENTO CINCUENTA HECTÁREAS EN TERRENOS DE RIEGO O HU MEDAD; II.- LAS QUE TENGAN UNA EXTENSIÓN NO MAYOR DE -- DOSCIENTAS CINCUENTA HECTÁREAS EN TERRENOS DE TEMPORAL QUE APROVECHEN UNA PRECIPITACIÓN PLUVIAL ABUNDANTE Y RE GULAR; III.- LAS QUE TENGAN UNA EXTENSIÓN NO MAYOR DE - QUINIENTAS HECTÁREAS EN TERRENOS DE TEMPORAL DE OTRAS - CLASES; IV.- LAS UNIDADES QUE POR SU NATURALEZA REPRE-- SENTEN UNA UNIDAD AGRÍCOLA INDUSTRIAL EN EXPLOTACIÓN; - PUES EN ESTE CASO LOS DUEÑOS DE LA PROPIEDAD DEBERÁN CE DER UNA SUPERFICIE IGUAL A LA QUE LE CORRESPONDÍA ENTRE GAR EN TERRENOS DE BUENA CALIDAD Y EN EL LUGAR MÁS INME DIATO POSIBLE" (20).

EN CUANTO AL PROCEDIMIENTO, EN ESTE RECLAMEN TO YA SE DÁ OPORTUNIDAD AL PRESUNTO AFECTADO DE INTERVE NIR, Oponerse y presentar pruebas en las diversas eta-- P S DEL PROCEDIMIENTO.

LEY DE DOTACIONES Y RESTITUCIONES DE TIERRAS Y AGUAS DE 23 DE ABRIL DE 1927. -- ESTA LEY ES REGLAMENTARIA DEL AR TÍCULO 27 CONSTITUCIONAL Y ES EL PRIMER INTENTO DE SIS TEMATIZAR Y CODIFICAR LA LEGISLACIÓN AGRARIA DEL PAÍS.

(20).-- MARTHA CHAVEZ P. DE VELAZQUEZ, OPUS. CIT. PÁG. 342

EN ESTA LEY SE ABANDONA EL CONCEPTO DE CATEGORÍA POLÍTICA PARA QUE UN POBLADO SEA SUJETO DE DERECHOS AGRARIOS' Y AL RESPECTO AL ART. 10. DICE "...TODO POBLADO QUE CAREZCA DE TIERRAS O DE AGUAS, O QUE NO TENGA AMBOS ELEMENTOS EN CANTIDAD BASTANTE PARA LAS NECESIDADES AGRÍCOLAS DE SU POBLACIÓN; TIENEN DERECHO A QUE SE LES DOTE DE ELLOS, EN LA CANTIDAD Y CON LOS REQUISITOS QUE EXPRESA ESTA LEY" (21).

EN CUANTO A LOS DERECHOS INDIVIDUALES DÁ LOS' REQUISITOS QUE PARA ADQUIRIRLOS SE NECESITAN EN SU ARTÍCULO 78. A DIFERENCIA DEL REGLAMENTO AGRARIO DE 1922' EXCEPTÚA DE AFECTACIÓN EJIDAL POR CONSIDERARSE PEQUEÑA PROPIEDAD LA SUPERFICIE QUE NO EXCEDIERA DE 150 HECTÁREAS CUALQUIERA QUE FUERA LA CALIDAD DE LAS TIERRAS. EN CUANTO AL PROCEDIMIENTO SE TRATA DE SUBSANAR EL EXCESIVO NÚMERO DE AMPAROS POR DEFECTOS EN EL MISMO Y SE TRATA DE RESPETAR LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL QUE ES LA GARANTÍA APLICABLE EN ESTE CASO.

LEY DE DOTACIONES Y RESTITUCIONES DE TIERRAS Y AGUAS DE

21 DE MARZO DE 1929.- POCO TIEMPO DESPUÉS DE HABER SIDO PROMULGADA LA LLAMADA "LEY BASSOLS" SUFRIÓ DIVERSAS MODIFICACIONES HASTA QUE APARECIÓ LA LEY DE DOTACIONES Y RESTITUCIONES DE TIERRAS Y AGUAS" DE FECHA 21 DE MARZO' DE 1929 QUE VINO A SUSTITUIR A LA ANTERIOR Y QUE NO TUVO GRANDES MODIFICACIONES Y AL RESPECTO CITEMOS LO QUE' DICE EL MAESTRO MENDIETA Y NUÑEZ "DESDE NUESTRO PUNTO -

(21).- LUCIO MENCIAETA Y NUÑEZ "EL PROBLEMA AGRARIO EN MÉXICO", EDIT. PORRÓA. PÁG. 218

DE VISTA, SOLO TIENE IMPORTANCIA EL HECHO DE QUE EN ESTA LEY SE REAFIRMÓ EL PROCEDIMIENTO AGRARIO EN SUS CARÁCTERÍSTICAS DE JUICIO ANTE LAS AUTORIDADES AGRARIAS, JUICIO EN EL CUAL LOS PUEBLOS REPRESENTAN EL PAPEL DE ACTORES; LOS GRANDES PROPIETARIOS DE PRESUNTOS AFECTADOS O SEA EL PAPEL DE DEMANDADOS; LAS COMISIONES AGRARIAS, EL DE TRIBUNALES INSTRUCTORES DEL PROCEDIMIENTO Y LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS Y EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EL DE JUECES SENTENCIADORES." (22).

LEY DEL PATRIMONIO EJIDAL.- DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 1927 EN ESTA LEY SE HABLA DE LA FORMA EN QUE DEBERÍAN REPARTIRSE LAS TIERRAS Y AGUAS ENTRE LOS EJIDATARIOS, TIENE COMO ANTECEDENTE LA LEY REGLAMENTARIA SOBRE REPARTICIÓN DE TIERRAS EJIDALES Y CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO PARCELARIO DE 19 DE DICIEMBRE DE 1925, CONSTA DE 32 ARTÍCULOS Y TRES TRANSITORIOS HABIENDO SIDO EXPEDIDA POR PLUTARCO ELÍAS CALLES. EN SUS ARTÍCULOS 10. Y 180. EXPRESA QUE UNA VEZ HECHA LA REPARTICIÓN DE LAS TIERRAS EN PARCELAS ESTAS PERTENECEN EN DOMINIO A LOS VECINOS MISMO QUE TIENE EL DISFRUTE INDIVIDUAL DE LAS MISMAS -- "ESTA LEY, AL IGUAL QUE SU ANTECESORA TRATABA DE CONSTITUIR CON LA PROPIA NATURALEZA DE LOS BIENES EJIDALES, UN PATRIMONIO PARA LA FAMILIA CAMPESINA, DEFENDIDA LEGALMENTE CONTRA EMBARGOS, DEUDAS, NEGLIGENCIA, IGNORANCIA, ETC., SIN MÁS CONDICIÓN QUE TRABAJAR LA TIERRA; SU

(22).- LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ.- OPUS CIT. PÁG. 212.

DESTINO SERÁ SER INCORPORADA EN SU CONTENIDO AL PRIMER CÓDIGO AGRARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (23).

DECRETO DE 23 DE DICIEMBRE DE 1931.- ES IMPORTANTE CITAR ESTE DECRETO YA QUE TRATA DE SUBSANAR EL ARTÍCULO 100. DE LA LEY DE 6 DE ENERO DE 1915 QUE DECÍA "LOS INTERESADOS QUE SE GREYEREN PERJUDICADOS CON LA RESOLUCIÓN DEL ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO DE LA NACIÓN, PODRÁN OCURRIR ANTE LOS TRIBUNALES A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE UN AÑO, A CONTAR DE LA FECHA DE DICHAS RESOLUCIONES, PUES PASADO ESTE TÉRMINO, NINGUNA RECLAMACIÓN SERÁ ADMITIDA" Y ESTE DECRETO MODIFICA DICHO ARTÍCULO Y POR ENDE LA CONSTITUCIÓN HABIENDO QUEDADO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS "LOS PROPIETARIOS AFECTADOS CON RESOLUCIONES DOTATORIAS Y RESTITUTORIAS DE EJIDOS O AGUAS, QUE SE HUBIESEN DICTADO A FAVOR DE PUEBLOS, O QUE EN LO FUTURO SE DICTAREN NO TENDRÁN NINGÚN DERECHO NI RECURSO LEGAL ALGUNO ORDINARIO NI EL EXTRAORDINARIO DE AMPARO. LOS AFECTADOS CON DOTACIÓN TENDRÁN SOLAMENTE EL DERECHO DE ACUDIR AL GOBIERNO FEDERAL PARA QUE LES SEA PAGADA LA INDEMNIZACIÓN". DE ESTA MANERA SE DIÓ UN GRAN PASO EN LA APLICACIÓN DE LAS LEYES AGRARIAS YA QUE SE SUPRIMIÓ UN OBSTÁCULO LEGAL QUE ÚNICAMENTE BENEFICIA BA A LOS PODEROSOS LATIFUNDISTAS.

CÓDIGO AGRARIO DE 1934.- ES EL PRIMER CÓDIGO DE LA MATERIA Y SE EXPLICA COMO LA NECESIDAD DE REUNIR EN UN SOLO

ORDENAMIENTO EL VASTO NÚMERO DE LEYES, DECRETOS, REGLAMENTOS ETC. EXPEDIDOS CON ANTERIORIDAD AL MISMO, ES EXPEDIDO DURANTE LA PRESIDENCIA DE ABELARDO L. RODRÍGUEZ' EN EL AÑO DE 1934 Y QUE CONSTÓ ORIGINARIAMENTE DE 178 - ARTÍCULOS, ENTRE LOS PRINCIPALES TENEMOS LOS SIGUIENTES:

EN EL ARTÍCULO 47 SE FIJÓ LA UNIDAD MÍNIMA DE DOTACIÓN EN CUATRO HECTÁREAS DE TIERRAS DE RIEGO O SUS' EQUIVALENTES EN OTRO TIPO DE TIERRAS. EL ARTÍCULO 83 -- DESAPARECE EL REQUISITO DE QUE SOLO DESPUÉS DE 10 AÑOS' DE CONCEDIDA LA DOTACIÓN SE PODÍA SOLICITAR LA AMPLIA-- CIÓN (COMO LO ESTIPULADA LA LEY DE DOTACIÓN Y RESTITU-- CIONES DE TIERRAS Y AGUAS DE 23 DE ABRIL DE 1927).

EN CUANTO A LA PEQUEÑA PROPIEDAD ESTE CÓDIGO' ESTABLECE "EL CÓDIGO AGRARIO CONSERVÓ EL SISTEMA DE LA' LEY DE DOTACIÓN Y RESTITUCIONES DE TIERRAS Y AGUAS POR' LO QUE RESPECTA A LA PEQUEÑA PROPIEDAD, SISTEMA QUE FUE ESTABLECIDO POR EL REGLAMENTO AGRARIO. CONSISTE EN CON-- SIDERAR COMO PEQUEÑA PROPIEDAD INAFECTABLE, EN CASOS DE DOTACIÓN UNA SUPERFICIE DE CIENTO CINCUENTA HECTÁREAS - EN TIERRAS DE RIEGO Y DE TRESIENTAS EN TIERRAS DE -- TEMPORAL (PARA OTRA CLASE DE TIERRAS SE ESTABLECE LA -- EQUIVALENCIA EN EL ARTÍCULO 57) Y EN REDUCIR ESTAS EX-- TENSIONES EN UNA TERCERA PARTE, , "CUANDO DENTRO DEL RA-- DIO DE 7 KILÓMETROS / QUE SE REFIERA EL ARTÍCULO 34, NO

HUBIERE LAS TIERRAS SUFICIENTES PARA DOTAR A UN NÚCLEO DE POBLACIÓN" (24).

EN LOS ARTÍCULOS 43 Y 45 SE DA DERECHO A LOS PEONES ACASILLADOS A FORMAR PARTE DEL CENSO O A FORMAR NUEVOS CENTROS DE POBLACIÓN AGRÍCOLA.

CON RESPECTO A LAS RESPONSABILIDADES AGRARIAS EL MAESTRO MENDIETA Y NUÑEZ NOS DICE LO SIGUIENTE: "EN EL CÓDIGO AGRARIO SE ABORDÓ ESTA CUESTIÓN ESTABLECIENDO SE QUE INCURREN EN RESPONSABILIDADES LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS QUE INTERVENGAN EN LA TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS EXPEDIENTES AGRARIOS, SIEMPRE QUE VIOLAN SUS PRECEPTOS. SE DICE QUE EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA INCURRE EN RESPONSABILIDAD SI NIEGA A UN NÚCLEO DE POBLACIÓN LAS TIERRAS, BOSQUES O AGUAS A QUE TENGO DERECHO Y CUANDO AFECTE EN SUS RESOLUCIONES A LA PEQUEÑA PROPIEDAD AGRÍCOLA EN EXPLOTACIÓN. TAMBIÉN SE SEÑALAN LAS RESPONSABILIDADES DE LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS, PERO LAS SANCIONES SOLO APARECEN CLARAMENTE DEFINIDAS, A PARTIR DEL JEFE DEL DEPARTAMENTO AGRARIO HASTA ALCANZAR A LOS EMPLEADOS DE MENOR CATEGORÍA Y CONSISTEN EN PENAS DE PRISIÓN DE 6 MESES A DOS AÑOS, O SUSPENSIÓN TEMPORAL O PRIVACIÓN DEFINITIVA DEL CARGO" (25)

CÓDIGO AGRARIO DE 1940.— EN ESTE CÓDIGO DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 1940 SE INCLUYE UN CAPÍTULO SOBRE "CONCE-

(24).— LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ, "EL PROBLEMA AGRARIO EN MÉXICO PÁG. 238.

(25).— IDEM. PÁG. 243.

SIONES DE INAFECTABILIDAD GANADERA" EN EL CUAL SE PLASMAN LAS DISPOSICIONES DICTADAS POR EL GENERAL LÁZARO -- CÁRDENAS EN EL DECRETO DE 22 DE MARZO DE 1934 Y EL CUAL FUÉ MOTIVADO POR LA FALTA DE INVERSIONES GANADERAS EN -- EL CAMPO.

ES IMPORTANTE HACER MENCIÓN DEL DECRETO DE 30 DE DICIEMBRE DE 1946 QUE MODIFICÓ LA FRACCIÓN XIV DEL -- ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL DE LA SIGUIENTE MANERA "LOS' DUEÑOS O POSEEDORES DE PREDIOS AGRÍCOLAS O GANADEROS, -- EN EXPLOTACIÓN, A LOS QUE SE HAYA EXPEDIDO CERTIFICADO' DE INAFECTABILIDAD, PODRÁN PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA PRIVACIÓN O AFECTACIÓN AGRARIA ILEGALES DE -- SUS TIERRAS O AGUAS". CON LO CUAL SE MODIFICA SUSTAN- -- CIALMENTE EL DECRETO DE 23 DE DICIEMBRE DE 1931.

CÓDIGO AGRARIO DE 1942. -- ES EL ANTECEDENTE INMEDIATO DE LA ACTUAL LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA Y POR LO TANTO HAREMOS ALGUNOS COMENTARIOS COMPARÁNDOLA CON LA ACTUAL' LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA. CONSTABA DE 365 ARTÍCULOS DIVIDIDOS EN 5 LIBROS CON 12 TÍTULOS Y 42 CAPÍTULOS.

EN EL ARTÍCULO PRIMERO ESTABLECÍA LAS AUTORIDADES AGRARIAS Y EN SU FRACCIÓN V MENCIONABA AL JEFE -- DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS INDÍGENAS COMO AUTORIDAD, -- MISMO QUE LA LEY ACTUAL SUPRIMIÓ Y EN DICHA FRACCIÓN SE ESTABLECE QUE LAS COMISIONES AGRARIAS MIXTAS SERÁN AUTO

RIDADES.

EN SU ARTÍCULO SEGUNDO INCLUYE AL DEPARTAMEN-
TO DE ASUNTOS INDÍGENAS COMO ÓRGANO AGRARIO Y EL MISMO
YA NO SE ENCUENTRA EN EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA LEY FE-
DERAL DE REFORMA AGRARIA, NI EN NINGÚN OTRO ARTÍCULO, -
PERO EN TÉRMINOS GENERALES SUS CONCEPTOS QUEDARON VIGEN-
TES EN LA ACTUAL LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.- DEL 16 DE MARZO DE - -
1971, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN -
EL 15 ABRIL DE 1971 ES EL ORDENAMIENTO AGRARIO EN VIGOR
Y ESTÁ INTEGRADA POR 480 ARTÍCULOS, 8 TRANSITORIOS Y --
QUE SE DISTRIBUYEN DE LA SIGUIENTE FORMA: SIETE LIBROS,
DIECISIETE TÍTULOS Y 63 CAPÍTULOS SUS INNOVACIONES PRIN-
CIPALES SEGÚN LO ANOTA EL DECRETO RESPECTIVO SON: "EVI-
DENCIANDO UNA MEJOR TÉCNICA JURÍDICA DEL LIBRO PRIMERO"
SE EXCLUYEN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE REFIEREN A -
LOS ÓRGANOS DE LA REPRESENTACIÓN Y AUTORIDADES INTERNAS
DE LOS NÚCLEOS AGRARIOS, QUE PASA A FORMAR PARTE DEL --
LIBRO SEGUNDO, EN EL QUE TEMBIÉN SE REGLAMENTA LA PRO--
PIEDAD DE LOS NÚCLEOS AGRARIOS. EL LIBRO TERCERO, RELA-
TIVO A LA ORGANIZACIÓN ECONÓMICA, ES NUEVO EN MÁS DEL -
90% DE SU CONTENIDO Y EN 8 CAPÍTULOS SE REFIERE AL RÉ--
GIMEN DE EXPLOTACIÓN DE LAS TIERRAS EJIDALES Y COMUNA--
LES A LA PRODUCCIÓN Y CRÉDITO EJIDALES; AL FONDO COMÚN'

DE LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN AL FONDO NACIONAL DE FOMENTO EJIDAL, AL FOMENTO DE INDUSTRIAS RURALES, A LA COMERCIALIZACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE LA PRODUCCIÓN DE EJIDOS Y COMUNIDADES, ASÍ COMO A LAS GARANTÍAS Y PREFERENCIAS QUE SE LES OTROGAN A LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN. EN EL LIBRO CUARTO, DONDE SE REGULA LA REDISTRIBUCIÓN DE LA PROPIEDAD RURAL. EN EL LIBRO CUARTO, DONDE SE REGULA LA REDISTRIBUCIÓN DE LA PROPIEDAD RURAL, LA NOVEDAD MÁS IMPORTANTE LA ENCONTRAMOS EN EL TÍTULO QUINTO QUE ESTABLECE LA REHABILITACIÓN AGRARIA. EN MATERIA DE PROCEDIMIENTOS, OBJETO DEL LIBRO QUINTO, SE INTRODUCEN DIVERSOS PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE MULTIPLICIDAD, SE REGULAN LOS RELATIVOS A LA SUSPENSIÓN Y PRIVACIÓN DE DERECHOS AGRARIOS Y LO MÁS TRASCENDENTAL, EN EL TÍTULO SÉPTIMO SE SIENTAN LAS BASES DE LO QUE PUEDE LLEGAR A CONFIGURAR UN VERDADERO SISTEMA DE JUSTICIA AGRARIA DESCENTRALIZADO, QUE SE AGOTA EN DOS FASES, LA CONCILIATORIA QUE SE LLEVA EN LA PROPIA COMUNIDAD Y LA DE CONTROVERSIA QUE SE INICIA, CUANDO LA CONCILIACIÓN NO RESUELVE EL CONFLICTO INTERINDIVIDUAL, ANTE LA COMISIÓN AGRARIA MIXTA CORRESPONDIENTE Y TERMINA CON SU FALLO INAPELABLE, SE INTRODUCE TAMBIÉN UN PROCEDIMIENTO PARA REPONER LAS ACTUACIONES AGRARIAS QUE SE DESTRUYAN O PIERDAN POR CUALQUIER MOTIVO. EN EL LIBRO SEXTO ADEMÁS DE REGLAMENTARSE EL REGISTRO AGRARIO NACIO-

NAL SE INTRODUCEN NUEVAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE --
PLANEACIÓN AGRARIA, EL LIBRO SÉPTIMO CORRESPONDE AL QUIN
TO DEL CÓDIGO ACTUAL, CON ALGUNAS MODIFICACIONES Y TRA-
TA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL EN MATERIA AGRARIA. (26)

DESPUÉS DE ESTA PEQUEÑÍSIMA OJEADA AL DESA- -
RROLLO DE LA LEGISLACIÓN AGRARIA EN NUESTRO PAÍS, VEMOS
QUE DICHA EVOLUCIÓN HA SIDO, DESDE EL PUNTO DE VISTA --
JURÍDICO SUMAMENTE POSITIVO EN TODOS ASPECTOS, PERO DES
GRACIADAMENTE SOLO EN LA CIENCIA NORMATIVA AGRARIA HA -
EXISTIDO DESARROLLO, YÁ QUE LAS CONDICIONES DE VIDA DEL
CAMPESINO MEXICANO EN MUY POCO HAN CAMBIADO, Y EN LOS -
POCOS CASOS EN QUE HA 'PROGRESADO LO HA HECHO CON LENTI-
TUD, DEBIDO A LA CARENCIA DE RECURSOS TÉCNICOS Y ECONÓ-
MICOS QUE SON A LOS QUE DEBE DARSE IMPORTANCIA EN EL --
MOMENTO ACTUAL YA QUE ESTOS SON LOS ÚNICOS QUE PODRÁN -
SACAR DE LA MISERIA EN QUE ACTUALMENTE VIVEN A LA CLASE
SOCIAL QUE MÁS APORTÓ A NUESTRO "MOVIMIENTO REVOLUCIO--
NARIO" Y QUE MENOS HA RECIBIDO DEL MISMO, EN CUANTO A -
VERDADERA MEJORÍA EN SUS CONDICIONES DE VIDA.

LOS DERECHOS AGRARIOS.

A).- FORMAS DE ADQUIRIRLOS.

SEGÚN EL MAESTRO MENDIETA Y NÚÑEZ LOS DERECHOS AGRARIOS RECONOCIDOS POR NUESTRA LEGISLACIÓN SON LOS SI GUIENTES: RESTITUCIÓN Y DOTACIÓN DE TIERRAS Y AGUAS, Am PLIACIÓN, CREACIÓN DE NUEVOS CENTROS DE POBLACIÓN AGRÍ- COLA, INAFECTABILIDAD Y ACOMODAMIENTO. (1).

PERO ANTES DE PASAR AL ESTUDIO DE CADA UNA DE LAS ACCIONES AGRARIAS, LO HARÉ CON LA CAPACIDAD INDIVI- DUAL.

POR LO QUE SE REFIERE A LA DOTACIÓN, AMPLIA- CIÓN, CREACIÓN DE NUEVOS CENTROS DE POBLACIÓN, ADJUDICA- CIÓN Y ACOMODO ES APLICABLE EL ART. 200 DE LA LEY FEDE- RAL DE REFORMA AGRARIA DISPONE: "...TENDRÁ CAPACIDAD - PARA OBTENER UNIDAD DE DOTACIÓN POR LOS DIVERSOS MEDIOS QUE ESTA LEY ESTABLECE, EL CAMPESINO QUE REÚNA LOS SI- GUIENTES REQUISITOS:

I.- SER MEXICANO POR NACIMIENTO, HOMBRE O MUJER, MAYOR¹ DE DIECISEIS AÑOS, O DE CUALQUIER EDAD SI TIENE FAMILIA A SU CARGO;

II.- RESIDIR EN EL POBLADO SOLICITANTE POR LO MENOS DES DE SEIS MESES ANTES DE LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE - LA SOLICITUD O DEL ACUERDO QUE INICIE EL PROCEDIMIENTO¹ DE OFICIO, EXCEPTO CUANDO SE TRATE DE LA CREACIÓN DE UN

(1).- LUCIO MENDIETA Y NÚÑEZ, "EL PROBLEMA AGRARIO EN - MÉXICO", EDIT. PORRÚA, PÁG. 259.

NUEVO CENTRO DE POBLACIÓN O DEL ACOMODO EN TIERRAS EJIDALES EXCEDENTES;

III.- TRABAJAR PERSONALMENTE LA TIERRA, COMO OCUPACIÓN HABITUAL;

IV.- NO POSEER A NOMBRE PROPIO Y A TÍTULO DE DOMINIO TIERRAS EN EXTENSIÓN IGUAL O MAYOR AL MÍNIMO ESTABLECIDO PARA LA UNIDAD DE DOTACIÓN;

V.- NO POSEER UN CAPITAL INDIVIDUAL EN LA INDUSTRIA O EN EL COMERCIO MAYOR DE DIEZ MIL PESOS, O UN CAPITAL AGRÍCOLA MAYOR DE VEINTE MIL PESOS; Y

VI.- NO HABER SIDO CONDENADO POR SEMBRAR, CULTIVAR O COSECHAR MARIGUANA, AMAPOLA, O CUALQUIER OTRO ESTUPEFACIENTE".

ASÍMISMO EL ARTÍCULO 201 ESTABLECE:

"...LOS ALUMNOS QUE TERMINEN SUS ESTUDIOS EN LAS ESCUELAS DE ENSEÑANZA AGRÍCOLA MEDIA, ESPECIAL O SUBPROFESIONAL, QUE REÚNAN LOS REQUISITOS FIJADOS POR LAS FRACCIONES I, IV Y V DEL ARTÍCULO ANTERIOR, TIENEN DERECHO A SER INCLUIDOS COMO CAMPESINOS CAPACITADOS EN LOS CENSOS DE SU POBLACIÓN Y A SER ACOMODADOS EN UNIDADES DE DOTACIÓN DISPONIBLES EN OTROS EJIDOS.

PARA ESTE ÚLTIMO EFECTO DEBERÁN CONSIDERARSE EN LA CATEGORÍA IV DEL ARTÍCULO 72.", Y EL 202 ESTABLECE: "...LOS PEONES O TRABAJADORES DE LAS HACIENDAS TIENEN DERECHO A CONCURRIR ENTRE LOS CAPACITADOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 200. PARA EL EFECTO SERÁN INCLUIDOS

EN LOS CENSOS QUE SE LEVANTEN CON MOTIVO DE LOS EXPEDIENTES AGRARIOS QUE SE INICIEN A PETICIÓN DE ELLOS MISMOS, O EN LOS CORRESPONDIENTES A SOLICITUDES DE NÚCLEOS DE POBLACIÓN, CUANDO EL LUGAR EN QUE RESIDAN QUEDE DENTRO DEL RADIO DE AFECTACIÓN DEL POBLADO SOLICITANTE; EN ESTE CASO LAS AUTORIDADES AGRARIA PROCEDERÁN DE OFICIO. TAMBIÉN TIENEN DERECHO AL ACOMODO EN LAS SUPERFICIES EXCEDENTES DE LAS TIERRAS RESTITUIDAS O DOTADAS A UN NÚCLEO DE POBLACIÓN Y A OBTENER GRATUITAMENTE UNA UNIDAD DE DOTACIÓN EN LOS CENTROS DE POBLACIÓN QUE CONSTITUYEN LAS INSTITUCIONES FEDERALES Y LOCALES, EXPRESAMENTE AUTORIZADAS POR LA FEDERACIÓN PARA EL EFECTO."

DE UN SOMERO ANÁLISIS DE ESTOS TRES ARTÍCULOS SOBRESALEN DIVERSAS SITUACIONES:

EN PRIMER LUGAR Y CON RANGO CONSTITUCIONAL LA OBLIGACIÓN DE SER MEXICANO; EL HECHO DE TRABAJAR PERSONALMENTE LA TIERRA, OTRO ASPECTO QUE A NOSOTROS NOS PARECE SUMAMENTE IMPORTANTE ES EL HECHO DE QUE SE TRATA DE INCLUIR A UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICO-AGRIOS, COSA QUE ES EXTREMADAMENTE POSITIVA Y QUE DEBERÍA FOMENTARSE HASTA DONDE FUERA POSIBLE Y POR ÚLTIMO Y POR UN PRINCIPIO DE ELEMENTAL JUSTICIA SOCIAL EL INCLUIR A LOS PEONES O TRABAJADORES DE LAS HACIENDAS COMO CAPACITADOS, INCLUYÉNDOLOS EN EL CENSO Y CON DERECHO TAMBIÉN A SER ACOMODADOS.

POR LO QUE TOCA A LOS BIENES COMUNALES AL SER

RECONOCIDOS Y TITULADOS EXPRESA COMO OBLIGACIÓN DE LA -
AUTORIDAD AGRARIA LEVANTAR UN CENSO GENERAL DE LA POBLA
CIÓN COMUNERA (ART. 359 INC. B) POR LO QUE PARA HACERSE
ACREEDOR A DICHO DERECHO HAY QUE ESTAR INSCRITO EN EL -
MENCIONADO CENSO, COMO OTRO REQUISITO INDIVIDUAL.

CON RESPECTO A LA RESTITUCIÓN NOS DICE LA DOC
TORA MARTHA CHÁVEZ P. DE VALÁZQUEZ QUE SE NECESITAN REU
NIR LOS REQUISITOS DEL MENCIONADO ARTÍCULO 200 "...POR-
QUE DE OTRA MANERA NO SERÍA VIABLE INICIAR, CUANDO ES -
EL CASO, LA DOTACIÓN COMPLEMENTARIA A QUE SE REFIERE EL
ARTÍCULO 285 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA."(2).

POR LO QUE TOCA A LA CAPACIDAD COLECTIVA DE -
LAS COMUNIDADES AGRARIAS Y NÚCLEOS DE POBLACIÓN SE ESTU
DIARÁN AL ANALIZAR LAS DIVERSAS VÍAS AGRARIAS PARA OBT
ENER DERECHOS AGRARIOS.

RESTITUCION DE TIERRAS Y AGUAS.- LOS SUPUESTOS
DE LA ACCIÓN RESTITUTORIA SON:

- "A).- LA EXISTENCIA DE UN NÚCLEO DE POBLACIÓN COMUNAL.
- B).- QUE SEA PROPIETARIO CON TÍTULOS, DE TIERRAS Y/O A-
GUAS;
- C).- QUE SE ENCUENTRA PRIVADO DE SUS BIENES (DEBIENDO -
ACREDITAR LA FECHA Y FORMA DEL DESPOJO);
- D).- POR CUALESQUIERA DE LOS ACTOS ILEGALES PORMENORIZA
DOS EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL; Y
- E).- NO ENCONTRARSE EN LOS CASOS DE EXCEPCIÓN SEÑALADOS

(2).- MARTHA CHAVEZ P. DE VELAZQUEZ, "EL PROCESO SOCIAL'
AGRARIO Y SUS PROCEDIMIENTOS", EDIT. PORRÚA, 1971,
PÁG. 23.

POR EL INCISO CONSTITUCIONAL CITADO." (3)

ES INTERESANTE ESTA FIGURA PARA LA ADQUISICIÓN DE DERECHOS AGRARIOS YA QUE NOS MUESTRA EL ESPÍRITU DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL QUE NO SOLO TRATA DE REMEDIAR SITUACIONES AGRARIAS A PARTIR DE SU PROMULGACIÓN SINO QUE TRATABA DE ENMENDAR SITUACIONES ACAECIDAS CON ANTERIORIDAD EN EL TRANSCURSO DE LA HISTORIA DE NUESTRA PATRIA.

EN CUANTO A ESTA FIGURA OTRO DE SUS ASPECTOS IMPORTANTES ES EL LLAMADO DE LA DOBLE VÍA QUE SE ESTIPULA EN EL ARTÍCULO 274 Y QUE EN SU PRIMERA PARTE DICE: "ARTICULO 274.- SI LA SOLICITUD ES DE RESTITUCIÓN, EL EXPEDIENTE SE INICIARÁ POR ESTA VÍA; PERO AL MISMO TIEMPO SE SEGUIRÁ DE OFICIO EL PROCEDIMIENTO DOTATORIO, PARA EL CASO DE QUE LA RESTITUCIÓN SE DECLARE IMPROCEDENTE.."

EN CUANTO AL PROCEDIMIENTO PARA ADQUIRIR ESTOS DERECHOS RESTITUTORIOS SE RICE POR LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 272 Y QUE SON DISPOSICIONES COMUNES A LA RESTITUCIÓN, DOTACIÓN Y AMPLIACIÓN DE TIERRAS, BOSQUES Y AGUAS Y QUE A LA LETRA DICE:

"ARTICULO 272.- LAS SOLICITUDES DE RESTITUCIÓN, DOTACIÓN O AMPLIACIÓN DE TIERRAS, BOSQUES O AGUAS, SE PRESENTARÁN EN LOS ESTADOS Y TERRITORIOS EN CUYA JURISDICCIÓN SE ENCUENTRE EL NÚCLEO DE POBLACIÓN INTERESADOS, POR ESCRITO Y DIRECTAMENTE ANTE LOS GOBERNADORES. LOS -

(3).-IDEM. PÁG. 128.

INTERESADOS DEBERÁN ENTREGAR COPIA DE SOLICITUD A LA Co
MISIÓN AGRARIA MIXTA.

DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO HORAS SIGUIEN--
TES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD, EL EJECUTIVO LO--
CAL LA MANDARÁ PUBLICAR EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA -
ENTIDAD, TURNARÁ EL ORIGINAL A LA COMISIÓN AGRARIA MIX--
TA EN UN PLAZO DE DIEZ DÍAS Y EN ESE LAPSO EXPEDIRÁ LOS
NOMBRAMIENTOS DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ PARTICULAR EJE--
CUTIVO ELECTOS POR EL NÚCLEO DE POBLACIÓN SOLICITANTE.

SI EL EJECUTIVO LOCAL NO REALIZA ESTOS ACTOS,
LA COMISIÓN INICIARÁ EL EXPEDIENTE CON LA COPIA QUE LE'
HAYA SIDO ENTREGADA, HARÁ LA PUBLICACIÓN CORRESPONDIE--
NTE EN UNO DE LOS PERIÓDICOS DE MAYOR CIRCULACIÓN DE LA'
LOCALIDAD, LA QUE SURTIRÁ IDÉNTICOS EFECTOS QUE LA REA--
LIZADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL, Y NOTIFICARÁ EL HECHO -
AL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRAROS Y COLONIZACIÓN."

DE ESTE ARTÍCULO SE DESPRENDE QUE ESTAS TRES'
VÍAS (DOTACIÓN, RESTITUCIÓN Y AMPLIACIÓN) TENDRÁN DOS --
INSTANCIAS, INICIÁNDOSE SIEMPRE LA PRIMERA ANTE EL GO--
BERNADOR Y CON INTERVENCIÓN DE LA COMISIÓN AGRARIA MIX--
TA QUE EN ÚLTIMO ANÁLISIS PUEDE LLEGAR A SUPLIR AL GO--
BERNADOR MISMO. EL ARTÍCULO 275 ESTABLECE QUE LA PUBLI--
CACIÓN DE LA SOLICITUD DE ACUERDO O NOTIFICACIÓN SURTI--
RÁ EFECTOS PARA TODOS LOS PROPIETARIOS DE BIENES INMUE--
BLES PROBABLEMENTE AFECTADOS. Y EN SU PARTE FINAL DICE'

QUE LA COMISIÓN AGRARIA MIXTA DEBERÁ INFORMAR MEDIANTE OFICIO A DICHS PRESUNTOS AFECTADOS, DIRIGIDO A LOS CASOS DE LAS HACIENDAS.

EN EL ARTÍCULO 279 SE NOS DICE QUE EN UN PLAZO DE CUARENTA Y CINCO DÍAS A PARTIR DE LA PUBLICACIÓN DE LA SOLICITUD SE DEBERÁN APORTAR TODAS LAS PRUEBAS PERTINENTES POR PARTE DE LOS SOLICITANTES Y DE LOS POSIBLES AFECTADOS. EL ARTÍCULO 289 HABLA DEL DICTAMEN PALEOGRAFICO QUE DEBERÁ EMITIR EL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACIÓN Y EN CASO DE QUE SEA POSITIVO DICHO DICTAMEN LA COMISIÓN AGRARIA MIXTA REALIZARÁ LOS SIGUIENTES TRABAJOS QUE SE MENCIONAN EN EL ARTÍCULO 281.

"ARTICULO 281.-.....I.- IDENTIFICACIÓN DE LOS RINDEROS Y DEL TERRENO CUYA RESTITUCIÓN SE SOLICITA Y PLANIFICACIÓN EN QUE APAREZCAN LAS PROPIEDADES INAFECTABLES A CUYA SE REFIERE ESTA LEY; II.- FORMACIÓN DEL CENSO AGRARIO CORRESPONDIENTE. LA JUNTA CENSAL, EN ESTE CASO, SE CONSTITUIRÁ CON LOS REPRESENTANTES DE LA COMISIÓN AGRARIA MIXTA Y DEL NÚCLEO DE POBLACIÓN SOLICITANTE; Y III. - INFORME ESCRITO QUE EXPLIQUE LOS DATOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES ANTERIORES, CON UN CAPÍTULO ESPECIAL DESTINADO A PRECISAR LA EXTENSIÓN Y LA CLASE DE BIENES QUE POR RESTITUCIÓN SE RECLAMEN Y, EN SU CASO, INDICARÁ LAS FRACCIONES QUE HAYAN PASADO A FORMAR PARTE DE EJIDOS O NUEVOS CENTROS DE POBLACIÓN AGRÍCOLA."

SI ES NEGATIVO EL DICTAMEN Y CONFORME LO ESTI

PULA EL ARTÍCULO 282 Y 274 SE PROCEDE POR LA VÍA DE DOTACIÓN.

CONCLUIDOS LOS TRABAJOS LA COMISIÓN AGRARIA MIXTA DEBERÁ EMITIR DICTAMEN EN CINCO DÍAS Y TURNARLO AL EJECUTIVO LOCAL PARA QUE RESUELVAN EN EL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS, EN CASO DE QUE LA COMISIÓN NO EMITA DICTAMEN EL EJECUTIVO LOCAL RECOGERÁ EL EXPEDIENTE Y DICTARÁ MANDAMIENTO EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS, EN CASO DE QUE EL EJECUTIVO LOCAL NO DICTE MANDAMIENTO EL MISMO SE TENDRÁ POR NEGATIVO (ART. 283). EL DELEGADO COMPLETARÁ EL EXPEDIENTE EN UN PLAZO DE 15 DÍAS Y FORMULARÁ UN RESUMEN DEL PROCEDIMIENTO Y EN TRES DÍAS LO TURNARÁ AL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACIÓN JUNTO CON SU OPINIÓN (ART. 284) Y EN ESTE ÚLTIMO EL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO EMITIRÁ SU DICTAMEN O ACUERDO EN UN PLAZO DE SESENTA DÍAS, MISMO QUE SE SOMETERÁ A LA CONSIDERACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

POR ÚLTIMO Y EN CUANTO A ESTA VÍA TENEMOS QUE EL ARTÍCULO 285 NOS DICE QUE CUANDO LOS TERRENOS NO SEAN SUFICIENTES, PARA TODOS LOS INDIVIDUOS CON DERECHOS OBTENGAN UNA EXTENSIÓN IGUAL A LA DE LA UNIDAD DE DOTACIÓN LA COMISIÓN AGRARIA MIXTA TRAMITARÁ DE OFICIO UN EXPEDIENTE DE DOTACIÓN COMPLEMENTARIA.

PASAREMOS AHORA A ESTUDIAR LA DOTACIÓN QUE PRIMORDIALMENTE SE GUÍA POR LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO

LO 27 DE NUESTRA CARTA MAGNA QUE EN LA PARTE CONDUCENTE DICE:

"ARTICULO 27.....X.- LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN QUE CA
REZCAN DE EJIDOS O QUE NO PUEDAN LOGRAR SU RESTITUCIÓN'
POR FALTA DE TÍTULOS, POR IMPOSIBILIDAD DE IDENTIFICAR-
LOS, O POR QUE LEGALMENTE HUBIEREN SIDO ENAJENADOS, SE-
RÁN DOTADOS CON TIERRAS Y AGUAS SUFICIENTES PARA CONSTI-
TUIRLOS, CONFORME A LAS NECESIDADES DE SU POBLACIÓN SIN
QUE EN NINGÚN CASO DEJE DE CONCEDÉRSELES LAS EXTENSIÓN'
QUE NECESITAN, Y AL EFECTO SE EXPROPIARÁ, POR CUENTA --
DEL GOBIERNO FEDERAL, EL TERRENO QUE BASTE A ESTE FÍN,-
TOMÁNDOLO DEL QUE SE ENCUENTRE INMEDIATAMENTE A LOS PUE-
BLOS INTERESADOS.

LA SUPERFICIE O UNIDAD INDIVIDUAL DE DOTACIÓN
NO DEBERÁ SER EN LO SUCESIVO MENOR DE DIEZ HECTÁREAS DE
TERRENO DE RIEGO O HUMEDAD, O A FALTA DE ELLOS, DE SUS'
EQUIVALENTES EN OTRAS CLASES DE TIERRAS, EN LOS TÉRMI-
NOS DEL PÁRRAFO TERCERO DE LA FRACCIÓN XV DE ESTE ARTÍCULO:
"...." Y POR LO ESTABLECIDO EN EL CAPÍTULO SEGUNDO --
DEL LIBRO IV DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

FOR LO QUE TOCA A LA PRIMERA INSTANCIA, SE SI-
GUEN, EN TÉRMINOS GENERALES LOS LINEAMIENTOS ESTABLECI-
DOS EN LA RESTITUCIÓN Y CON RESPECTO A LA SEGUNDA EL --
MAESTRO LEMUS EXPRESA: "EL D.A.A.C. REVISARÁ LOS EXPE-
DIENTES QUE RECIBA PARA TRAMITAR LA SEGUNDA INSTANCIA Y

EN EL PLAZO DE 15 DÍAS LO TURNARÉ AL CUERPO CONSULTIVO' AGRARIO POR CONDUCTO DEL VOCAL CONSULTIVO CORRESPONDIENTE, EL CUAL EN PLENO EMITIRÁ DICTÁMEN O ACUERDO QUE -- ORDENE COMPLETAR EL EXPEDIENTE DENTRO DEL TÉRMINO DE 60 DÍAS. EL DICTÁMEN CONTENDERÁ LOS CONSIDERANDOS TÉCNICOS Y LOS PUNTOS RESOLUTIVOS QUE PROPONGA, ASÍ COMO UN ANÁLISIS MINUCIOSO DEL PROCEDIMIENTO DE LA PRIMERA INSTANCIA DESTACANDO LAS FALLAS OBSERVADAS..... CON APOYO -- EN DICHS DICTÁMENES SE PROYECTARÁN LAS RESOLUCIONES -- RESPECTIVAS PARA SER SOMETIDAS A LA APROBACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA" (4).

EN CUANTO A LAS INSTANCIAS DE DOTACIÓN DE -- TIERRAS SÓLO NOS RESTA INDICAR QUE LA PRIMERA INSTANCIA SE ENCUENTRA DE EL ARTÍCULO 296 AL 303 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA Y LA SEGUNDA DEL 304 AL 317.

PASAREMOS AHORA A DAR UN VISTASO A LA DOTACIÓN Y ACCESIÓN DE AGUAS QUE SE ENCUENTRA REGULADA EN -- EL ARTÍCULO 229 QUE A LA LETRA DICE:

ARTICULO 229.- "AL DOTARSE A UN NÚCLEO DE POBLACIÓN CON TIERRAS DE RIEGO, SE FIJARÁN Y ENTREGARÁN LAS AGUAS CORRESPONDIENTES A DICHS TIERRAS." Y POR LO ESTABLECIDO' EN LOS ARTÍCULOS DEL 230 AL 240 Y POR LO QUE TOCA AL -- PROCEDIMIENTO ESTE SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS CONTENIDOS EN EL CAPÍTULO V TÍTULO PRIMERO DEL LIBRO QUINTO'

(4).- RAUL LEMUS GARCIA "LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA", EDITORIAL LIMSA, PÁG. 339

DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

EN EL ARTÍCULO 318 SE DICE QUE LAS SOLICITUDES SE PRESENTARÁN ANTE LOS EJECUTIVOS LOCALES Y EN SU CASO SE TRAMITARÁN CONFORME A LO ESTABLECIDO PARA LA DOTACIÓN DE TIERRAS, SE ESTABLECE EN EL ARTÍCULO 319 - QUE LA DELEGACIÓN AGRARIA DEBERÁ REALIZAR UNA INSPECCIÓN A FÍN DE INVESTIGAR:

ARTÍCULO 319.-I.- LA POSIBILIDAD DE REALIZAR EL RIEGO DE LAS TIERRAS EJIDALES O COMUNALES DE LOS SOLICITANTES;

II.- LA LOCALIZACIÓN DE LOS APROVECHAMIENTOS EXISTENTES QUE PUEDAN SER AFECTADOS Y DE LAS FUENTES DE ÉSTOS;

III.- EL AFORO EN LAS CORRIENTES Y DE LOS DIFERENTES APROVECHAMIENTOS AFECTABLES, Y LOS DATOS TÉCNICOS DEL SISTEMA DE RIEGO;

IV.- EL COEFICIENTE DE RIEGO PARA LOS CULTIVOS DE LA REGIÓN Y LA FECHA Y LA FORMA EN QUE SE SUMINISTRAN LOS RIEGOS A LOS DIFERENTES CULTIVOS;

V.- LAS SUPERFICIES DE RIEGO, GASTOS Y VOLÚMENES QUE CORRESPONDAN A LAS PROPIEDADES AFECTABLES;

VI.- LA EXTENSIÓN DE LAS TIERRAS DE RIEGO DE LOS APROVECHAMIENTOS INAFECTABLES;

VII.- LAS SERVIDUMBRES IMPUESTAS Y LAS QUE DEBAN IMPONERSE A LAS OBRAS YA ESTABLECIDAS, O A LOS TERRENOS -

QUE DEBAN OCUPAR LAS QUE SE PROYECTEN PARA EL PUEBLO SO
LICITANTE;

VIII.- LA EXTENSIÓN Y LA CALIDAD AGROLÓGICA DE LAS TIE-
RRAS Y LAS CONDICIONES CLIMATOLÓGICAS DE LA REGIÓN EN -
RELACIÓN CON LOS APROVECHAMIENTOS AFECTABLES; Y

IX.- LAS OBRAS HIDRÁULICAS ABANDONADAS Y LA POSIBILIDAD
DE SU APROVECHAMIENTO.

EL ARTÍCULO 321 NOS INDICA QUE UNA VEZ RECIBI
DO EL INFORME SE PEDIRÁ A LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA'
Y A RECURSOS HIDRÁULICOS QUE INFORMEN ACERCA DE LA PRO-
PIEDAD DE LAS AGUAS Y DE LOS DERECHOS DE LOS PRESUNTOS'
AFECTADOS. EN EL ARTÍCULO 320 SE ESTABLECE LA MANERA EN
QUE DEBEN ESTABLECERSE EL VOLÚMEN Y EL GASTO. EL 322 --
DICE LA MANERA POR MEDIO DE LA CUAL LOS MANDAMIENTOS --
PRONUNCIADOS POR LOS EJECUTIVOS LOCALES SE NOTIFICARÁN'
A LAS SECRETARÍAS DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y DE AGRICUL-
TURA Y GANADERÍA PARA QUE REGULEN EL APROVECHAMIENTO --
PROVINCIONALMENTE Y EXPIDAN LOS REGLAMENTOS RESPECTIVOS.
ARTÍCULO 323 PRONUNCIADA LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL, LA
SECRETARÍA DE RECURSOS HIDRÁULICOS, EN COORDINACIÓN CON
EL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACIÓN, HA-
BÁ EL REAJUSTE DEFINITIVO DE LOS APROVECHAMIENTOS AFEC-
TADOS Y ORDENARÁ LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS'
NECESARIAS."

EN CUANTO A LAS ACCESIONES DE AGUAS EL MAESTRO LEMUS NOS DICE: "...ACCESION DE AGUAS.- LA DOTACION DE TIERRAS Y RIEGO, POR CUALQUIERA DE LOS PROCEDIMIENTOS QUE INSTITUYE LA LEGISLACION, SE OTORGA EN LA RESOLUCION PRESIDENCIAL CON TODAS SUS ACCESIONES, - - USOS, COSTUMBRES Y SERVIDUMBRES.

LA ACCESION DE AGUAS, SE TRAMITA UNA VEZ QUE SE EJECUTA LA RESOLUCION AGRARIA Y SE APRUEBA EL PLANO DE EJECUCION LA OFICINA DE AGUAS DE LA DIRECCION GENERAL DE TIERRAS Y AGUAS ORDENA PRACTICAR LOS TRABAJOS - TECNICOS E INFORMATIVOS, EN LOS QUE SE DETERMINE LA -- SUPERFICIE DE RIEGO DEL EJIDO, LA QUE CORRESPONDE A LA PROPIEDAD AFECTADA, ASI COMO LAS QUE PERTENEZCAN A -- OTROS POBLADOS O FINCAS PARTICULARES, FUENTES UTILIZADAS Y VOLUMENES DISPONIBLES. CON FUNDAMENTO EN LOS REFERIDOS TRABAJOS Y ANTECEDENTES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE DE TIERRAS, LA OFICINA DE AGUAS CON OPINION FUNDADA, LOS REMITIRA AL VOCAL CONSULTIVO. EL DICTAMEN, - CONTENIENDO EL ACUERDO CORRESPONDIENTE, SERA SOMETIDO A LA APROBACION DEFINITIVA Y FIRMA DEL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACION TURNÁNDOSE A LA DIRECCION DE TIERRAS Y AGUAS PARA SU EJECUCION".

(6)

AMPLIACION.- SE ENCUENTRA CONCEPTUADA EN EL'

(6).- RAUL LEMUS GARCIA OPUS CIT. PÁG. 344.

ARTÍCULO 241 QUE A LA LETRA DICE:

"LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL QUE NO TENGAN TIERRAS Y BOSQUES Y AGUAS EN CANTIDAD BASTANTE PARA SATISFACER SUS NECESIDADES, TENDRÁN DERECHO A SOLICITAR LA AMPLIACIÓN DE SU EJIDO, SIEMPRE QUE COMPRUEBEN QUE EXPLOTAN LAS TIERRAS DE CULTIVO Y LAS DE USO COMÚN QUE POSEAN. IGUALMENTE EL NÚCLEO DE POBLACIÓN PODRÁ COMPRAR TIERRAS DE PROPIEDAD PRIVADA DE LA ZONA CON RECURSOS PROPIOS O CON CRÉDITO QUE OBTENGA.

LOS PREDIOS CON SUPERFICIE MENOR A LA QUE SE REQUIERE PARA DOTAR O AMPLIAR TIERRAS A UN NÚCLEO DE AGRARIO O ESTABLECER UN NUEVO CENTRO DE POBLACIÓN Y QUE SEAN LEGALMENTE AFECTABLES, PODRÁN SER DESTINADOS PARA EL ACOMODO DE LOS CAMPESINOS CON DERECHOS A SALVO, CREANDO UNIDADES INDIVIDUALES DE DOTACIÓN EJIDAL". Y AL RESPECTO EL MAESTRO MENDIETA Y NUÑEZ NOS DICE QUE SE TRATA DE "OTRA DOTACIÓN QUE EL CÓDIGO AGRARIO DENOMINA "AMPLIACIÓN". EL ARTÍCULO 325 NOS MANIFIESTA QUE SI AL EJECUTARSE UNA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DE DOTACIÓN O RESTITUCIÓN SE PUEDE, EN EL PRIMERO DE LOS CASOS INICIAR EN CASO DE QUE SEAN INSUFICIENTES LAS TIERRAS EXPEDIENTE DE AMPLIACIÓN Y EN EL SEGUNDO O SEA EN LA RESTITUCIÓN SE INICIARÁ DE OFICIO (IGUAL QUE EN EL PRIMERO) EXPEDIENTE DE DOTACIÓN COMPLEMENTARIA, TAMBIÉN ESTABLE-

CIDO EN EL ARTÍCULO 285, SIGUIÉNDOSE UN PROCEDIMIENTO IGUAL AL DE LA DOTACIÓN EN LO QUE FUERE APLICABLE.

CREACION DE NUEVOS CENTROS DE POBLACION.- SE ESTABLECE ENTRE OTROS ARTÍCULOS EN EL 244 DE LA LEY -- FEDERAL DE REFORMA AGRARIA QUE A LA LETRA DICE:

"PROCEDERÁ LA CREACIÓN DE UN NUEVO CENTRO -- DE POBLACIÓN, CUANDO LAS NECESIDADES DEL GRUPO CAPACITADO PARA CONSTITUIRLO NO PUEDAN SATISFACERSE POR LOS PROCEDIMIENTOS DE RESTITUCIÓN, DOTACIÓN O AMPLIACIÓN -- DE EJIDOS, O DE ACOMODO EN OTROS EJIDOS". EL ARTÍCULO 247 NOS PARECE IMPORTANTE YA QUE EXPRESA QUE NO SE -- PODRÁN AFECTAR PARA CONSTITUIR UN NUEVO CENTRO DE POBLACIÓN LAS TIERRAS Y AGUAS QUE DEBAN DOTARSE O RESTITUIRSE A OTROS NÚCLEOS DE POBLACIÓN.

EN CUANTO AL PROCEDIMIENTO QUE CONSISTE EN -- UNA ÚNICA INSTANCIA SE INICIA DE OFICIO A SOLICITUD DE LOS INTERESADOS Y EL ARTÍCULO 326 QUE A LA LETRA DICE:

SI LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL QUE RECAIGA EN UN PROCEDIMIENTO DE DOTACIÓN FUESE NEGATIVA, EL DOCUMENTO QUE LA CONTENGA ORDENARÁ QUE SE INICIE, DESDE -- LUEGO, EL EXPEDIENTE DE NUEVO CENTRO DE POBLACIÓN, CON LA INDICACIÓN DE QUE SE CONSULTE A LOS INTERESADOS --- POR CONDUCTO DE LA DELEGACIÓN AGRARIA CORRESPONDIENTE; ACERCA DE SU CONFORMIDAD PARA TRASLADARSE AL LUGAR EN QUE SEA POSIBLE ESTABLECER DICHO CENTRO".

EL ARTÍCULO 271 DEL CÓDIGO AGRARIO DE 1942 -- SEÑALABA QUE ÚNICAMENTE SERÁ A PETICIÓN DE LOS CAMPESINOS Y NO DE OFICIO COMO EN EL PRESENTE CASO. SI ES A -- SOLICITUD DE LOS INTERESADOS SE PRESENTA LA SOLICITUD -- ANTE EL DELEGADO AGRARIO (ART. 327), QUIEN LA ENVIARÁ -- EL MISMO DÍA AL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y SI -- EN LA SOLICITUD SE MENCIONAN LOS PREDIOS AFECTABLES NOTIFICARÁ AL REGISTRO PÚBLICO PARA QUE HAGA LAS ANOTACIONES CORRESPONDIENTES. POSTERIORMENTE SE PUBLICARÁ LA SOLICITUD EN LOS DIARIOS TANTO EL OFICIAL DE LA FEDERACIÓN COMO EN EL DE EL ESTADO CORRESPONDIENTE (ART. 329) Y LA DELEGACIÓN AGRARIA REALIZARÁ TRABAJOS TÉCNICOS E -- INFORMATIVOS Y UNA SERIE DE ESTUDIOS, MISMOS QUE UNA -- VEZ FORMULADOS SE ENVIARÁN AL EJECUTIVO LOCAL PARA QUE EMITA SU OPINIÓN DENTRO DE UN TÉRMINO DE 15 DÍAS (ART. 332) Y SE ENVIARÁN AL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y AL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO, Y ESTE ÚLTIMO LO ELEVARÁ A LA CONSIDERACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA -- (ART. 333) Y POR ÚLTIMO ES INTERESANTE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 334 QUE EXPRESA:

ARTICULO 334.- INDICARÁN ADEMÁS, LAS DEPENDENCIAS DE LOS EJECUTIVOS FEDERALES Y LOCALES QUE DEBAN -- CONTRIBUIR ECONÓMICAMENTE A SUFRAGAR LOS GASTOS DE -- TRANSPORTE, INSTALACIÓN Y CRÉDITOS PARA SUBSISTENCIA DE LOS CAMPESINOS Y A REALIZARLES OBRAS A QUE SE RE--

FIERE EL ARTÍCULO 248".

ESTA VÍA ES IMPORTANTE EN LA ACTUALIDAD COMO LO EXPRESA EL MAESTRO LEMUS ".....REVISTE PARTICULAR RELEVANCIA EN LOS MOMENTOS ACTUALES, EN LA APLICACIÓN DE UNA POLÍTICA AGRARIA DISTRIBUTIVA DE LA TIERRA, EN VIRTUD DE QUE LAS TIERRAS AFECTABLES POR LOS PROCEDIMIENTOS DE LA DOTACIÓN Y AMPLIACIÓN, AFECTACIONES DENTRO DEL R. DIO DE SIETE KILÓMETROS HAN VENIDO DISMINUYENDO PAULATINAMENTE" (7).

EN LA PRESENTE CLASIFICACIÓN DE DERECHOS AGRARIOS COMO SE RECORDARÁ HEMOS SEGUIDO AL MAESTRO LUCIO MENDIETA EN SU OBRA "EL PROBLEMA AGRARIO EN MÉXICO" EN LA CUAL EL INCLUYE LA INAFECTABILIDAD COMO DERECHO AGRARIO CON LO QUE ESTAMOS ABSOLUTAMENTE DE ACUERDO YA QUE SI BIÉN EL CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD SE REFIERE EN SÍ AL PREDIO NO PODEMOS DESCONOCER LA ÍNTIMA RELACIÓN JURÍDICA QUE EXISTE ENTRE ÉSTE Y EL TITULAR DEL MISMO (O A LA PERSONA A QUE SE HAYA TRASLADADO) YÁ QUE LA CANCELACIÓN DEL MISMO SE REFIERE A LAS VIOLACIONES QUE COMETA EL TENEDOR DEL MISMO Y AL RESPECTO NOS DICE EL MAESTRO MENDIETA Y NUÑEZ "EL DERECHO A LA INAFECTABILIDAD DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD, POR DOTACIÓN, SE ENCUENTRA EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN QUE ORDENA SU RESPETO ABSOLUTO SIEMPRE QUE SEA

AGRÍCOLA Y ESTÉ EN EXPLOTACIÓN Y EN LAS FRACCIONES CORRESPONDIENTES DEL PROPIO ARTÍCULO QUE FUERON REFORMADAS EN EL AÑO DE 1946 Y EN LAS CUALES SE CONSIDERAN COMO PEQUEÑAS PROPIEDADES INAFECTABLES A LAS ENUMERADAS EN LAS MENCIONADAS REFORMAS. CONFORME AL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL, LA PEQUEÑA PROPIEDAD SÓLO DEBE RESPETARSE SIEMPRE QUE SEA AGRÍCOLA Y ESTÉ EN EXPLOTACIÓN.

EL ARTÍCULO 27 CITADO ESTABLECE TAMBIÉN, EN SU FRACCIÓN VIII, INCISO, C LA INAFECTABILIDAD DE CINCUENTA HECTÁREAS EN TODO CASO DE RESTITUCIÓN". (8). COMPLETANDO DICHS CONCEPTOS TENEMOS QUE EL ARTÍCULO 27 EXPRESA ".....SE CONSIDERARÁ PEQUEÑA PROPIEDAD AGRÍCOLA LA QUE NO EXCEDA DE CIEN HECTÁREAS DE RIEGO O HUMEDAD DE PRIMERA O SUS EQUIVALENTES EN OTRAS CLASES EN OTRAS CLASES DE TIERRAS, EN EXPLOTACIÓN.SE CONSIDERARÁ, ASÍ MISMO, COMO PEQUEÑA PROPIEDAD, LAS SUPERFICIES QUE NO EXCEDAN DE DOSCIENTAS HECTÁREAS EN TERRENOS DE TEMPORAL O DE AGOSTADERO SUSCEPTIBLES DE CULTIVO; DE CIENTO CINCUENTA CUANDO LAS TIERRAS SE DEDIQUEN AL CULTIVO DEL ALGODÓN, SI RECIBEN RIEGO DE AVENIDA FLUVIAL O POR BOMBEO; DE TRECIENTOS, EN EXPLOTACIÓN, CUANDO SE DESTINEN AL CULTIVO DE PLÁTANO, CAÑA DE AZÚCAR, CAFÉ, HENEQUÉN, HULE, COCOTERO, VID, OLIVO, QUINA, VAINILLA, CACAO O ÁRBOLES FRUTALES.

(8).- LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ, OPUS CIT. PÁG. 262.

SE CONSIDERARÁ PEQUEÑA PROPIEDAD GANADERA LA QUE NO EXCEDA DE LA SUPERFICIE NECESARIA PARA MANTENER HASTA QUINIENTAS CABEZAS DE GANADO MAYO O SU EQUIVALENTE EN GANADO MENOR, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, DE ACUERDO CON LA CAPACIDAD FORRAJERA DE LOS TERRENOS".

POR ÚLTIMO Y EN RELACIÓN AL ACOMODAMIENTO TENEMOS QUE EL ARTÍCULO 243 CONCEDE ESTE DERECHO A LOS CAMPESINOS QUE FUERON CENSADOS PERO QUE NO OBTUBIERON TIERRAS Y FINALIZA DICIENDO QUE SERÁN ACOMODADOS EN OTROS EJIDOS DE LA REGIÓN CON UNIDADES DE DOTACIÓN DISPONIBLES. EN EL ARTÍCULO 64 SE ESTABLECE QUE CUANDO UN NÚCLEO DE POBLACIÓN BENEFICIADO POR UNA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DOTATORIA NO QUIERA RECIBIR SUS TIERRAS, POR ACUERDO DE ASAMBLEA GENERAL, ESTAS QUEDARÁN A DISPOSICIÓN DEL EJECUTIVO FEDERAL PARA QUE EN ELLAS SE ACOMODE A CAMPESINOS CON DERECHOS A SALVO, RESPETANDO LA SUPERFICIE DE LA MINORÍA QUE SI ACEPTÓ.

b).- PERDIDA DEFINITIVA.- EN EL ARTÍCULO 169 DEL CÓDIGO AGRARIO DE 1942 SE ESTABLECÍA EN LA PARTE CONDUCENTE QUE "EL EJIDATARIO PERDERÁ SUS DERECHOS SOBRE LA PARCELA Y, EN GENERAL, LOS QUE TENGA COMO MIEMBRO DE UN NÚCLEO DE POBLACIÓN EJIDAL, A EXCEPCIÓN DE LOS ADQUIRIDOS SOBRE EL SOLAR QUE LE HUBIERE SIDO ADJUDICADO EN LA ZONA DE URBANIZACIÓN, ÚNICA Y EXCLUSI-

VAMENTE CUANDO DURANTE DOS AÑOS CONSECUTIVOS O MÁS FALTE A LA OBLIGACIÓN DE TRABAJAR PERSONALMENTE SU PARCELA O DE REALIZAR LOS TRABAJOS QUE LE CORRESPONDAN EN CASO DE QUE SU EJIDO SE EXPLOTE COLECTIVAMENTE", Y EN LA ACTUAL LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA TENEMOS QUE SE AGREGAN OTRAS CAUSALES SEGÚN LO EXPRESA EL ARTÍCULO 85' DEL CITADO ORDENAMIENTO QUE A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBE:

"EL EJIDATARIO O COMUNERO PERDERÁ SUS DERECHOS SOBRE LA UNIDAD DE DOTACIÓN Y, EN GENERAL LOS QUE TENGA COMO MIEMBRO DE UN NÚCLEO DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL, A EXCEPCIÓN DE LOS ADQUIRIDOS SOBRE EL SOLAR QUE LE HUBIERE SIDO ADJUDICADO EN LA ZONA DE URBANIZACIÓN, CUANDO:

I.- NO TRABAJE LA TIERRA PERSONALMENTE O CON SU FAMILIA, DURANTE DOS AÑOS CONSECUTIVOS O MÁS, O DEJE DE REALIZAR POR IGUAL LAPSO LOS TRABAJOS QUE LE CORRESPONDAN, CUANDO SE HAYA DETERMINADO LA EXPLOTACIÓN COLECTIVA, SALVO EN LOS CASOS PERMITIDOS POR LA LEY;

II.- HUBIERE ADQUIRIDO LOS DERECHOS EJIDALES POR SUCESIÓN Y NO CUMPLA DURANTE UN AÑO CON LAS OBLIGACIONES ECONÓMICAS A QUE QUEDÓ COMPROMETIDO PARA EL SOSTENIMIENTO DE LA MUJER E HIJOS MENORES DE 16 AÑOS O CON INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE QUE DEPENDÍAN DEL EJIDATARIO FA-

LLEGIDO.

EN ESTOS CASOS LA NUEVA ADJUDICACIÓN SE HARÁ SIGUIENDO¹ EL ORDEN DE SUCESIÓN DEL ANTERIOR TITULAR, AUTOR DE LA¹ HERENCIA;

III.- DESTINE LOS BIENES EJIDALES A FINES ILÍCITOS;

IV.- ACAPARE LA POSESIÓN O EL BENEFICIO DE OTRAS UNIDADES DE DOTACIÓN, EN LOS EJIDOS YA CONSTITUIDOS; Y

V.- SEA CONDENADO POR SEMBRAR O PERMITIR QUE SE SIEMPRE EN SU PARCELA, MARIJUANA, AMAPOLA O CUALQUIER OTRO¹ ESTUPEFACIENTE".

DE LO EXPUESTO SE DESPRENDE QUE LA MAYORÍA DE LAS CAUSALES INVOCADAS SON INNOVACIONES DEL ACTUAL -- ORDENAMIENTO AGRARIO, LAS CUALES TODAS AL PARECER DEL -- QUE ESTO ESCRIBE ESTÁN PERFÉCTAMENTE JUSTIFICADAS Y -- TRATAN DE NORMATIVAR LA CONDUCTA DE LOS EJIDATARIOS O COMUNEROS CON DERECHOS AGRARIOS, QUIENES DEBERÁN DE ABSTENERSE DE CAER DENTRO DE CUALQUIERA DE LAS HIPÓTESIS QUE SE ESTABLECEN SO PENA DE PODER SER PRIVADOS.

EN CUANTO AL PROCEDIMIENTO EN EL CÓDIGO AGRARIO DE 1942 SE NORMABA POR LO ESTIPULADO POR EL ARTÍCULO -- 173 Y POR UN REGLAMENTO QUE PARA EL EFECTO EXISTÍA Y EN EL CUAL SE EXPRESABA QUE LOS ÚNICOS FACULTADOS PARA SOLICITAR LA PRIVACIÓN DE DERECHOS DE UN EJIDATARIO ERAN: LA ASAMBLEA GENERAL, LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GA-

NADERÍA Y EL BANCO NACIONAL DE CRÉDITO EJIDAL (SITUACIÓN QUE CAMBIA EN LA ACTUALIDAD). ASÍMISMO TENEMOS QUE LA SOLICITUD PODÍA SER PRESENTADA ANTE LA DIRECCIÓN DE DERECHOS AGRARIOS O ANTE LA DELEGACIÓN AGRARIA SIN -- EMBARGO EN EL ACTUAL ORDENAMIENTO COMO SE VERÁ POSTERIOR MENTE SE TRATA DE DESCENTRALIZAR LA JUSTICIA AGRARIA -- POR MEDIO DE DOS INSTANCIAS.

EL PROCEDIMIENTO PARA QUE UNA PERSONA SEA -- PRIVADA DE SUS DERECHOS EJIDALES ES EL ESTABLECIDO EN EL CAPÍTULO SEGUNDO DEL TÍTULO SEXTO DEL LIBRO QUINTO DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA (ARTS. 426 AL 433) Y EN DONDE EN TÉRMINOS GENERALES SE EXPRESA QUE ÚNICAMENTE LA ASAMBLEA GENERAL O EL DELEGADO AGRARIO, PUE-- DEN SOLICITAR A LA COMISIÓN AGRARIA MIXTA QUE SE INI-- CIE EL PROCEDIMIENTO DE PRIVACIÓN DE DERECHOS Y EN SU CASO LA NUEVA ADJUDICACIÓN (ART. 426), ESTE ORGANISMO EN CASO DE ENCONTRAR PRESUNCIÓN FUNDADA DE QUE SE HA -- INCURRIDO EN ALGUNA DE LAS CAUSALES DE PRIVACIÓN CITA-- RÁ A LAS AUTORIDADES EJIDALES Y A LOS PRESUNTOS AFEC-- TADOS POR PRIVACIÓN PARA QUE SE PRESENTEN EN EL DÍA -- Y HORA FIJADOS (ART. 428) CITÁNDOLOS POR OFICIO LEVAN-- TÁNDOSE UN ACTA DELANTE DE 4 TESTIGOS EN CASO DE QUE -- LA PERSONA SUJETA A JUICIO PRIVATIVO HAYA ABANDONADO -- LA PARCELA ARTÍCULO 429 Y EL DÍA Y HORA SEÑALADOS PARA CELEBRARSE LA AUDIENCIA SE RECIBIRÁN LAS PRUEBAS Y ALE

GATOS Y SE ESCUCHARÁ A LOS INTERESADOS Y EN LOS ARTÍCULOS 431 Y 432 SE ESTABLECE:

ARTICULO 431.- "LA COMISIÓN AGRARIA MIXTA, QUINCE DÍAS DESPUÉS DE CELEBRADA LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, EMITIRÁ OPINIÓN Y ENVIARÁ EL EXPEDIENTE DESDE LUEGO AL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACIÓN, POR CONDUCTO DE SU DELEGADO".

ARTICULO 432.- "EL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACIÓN, TAN PRONTO RECIBA EL EXPEDIENTE, HARÁ UN ESTUDIO DEL CASO, VALORIZARÁ ESCRUPULOSAMENTE LAS PRUEBAS RECABADAS Y EN EL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS ELABORARÁ SU DICTAMEN, QUE DEBERÁ LLEVARSE AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PARA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE PROCEDA".

LOS ANTERIORES ARTÍCULOS ESTIPULAN EL PROCEDIMIENTO HASTA LLEGAR A LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL MISMA QUE SE ENVIARÁ AL DELEGADO AGRARIO PARA QUE LA CUMPLIMENTE Y PARA EL EFECTO NOTIFICARÁ LA MISMA AL COMISARIADO EJIDAL PARA QUE EN EL CASO DE QUE EN LA MISMA NO SE SEÑALE LA NUEVA ADJUDICACIÓN CONVOQUE A ASAMBLEA GENERAL PARA QUE SE ADJUDIQUEN LAS PARCELAS VACANTES.

DE LA MANERA ANTERIOR QUEDAN BREVEMENTE EXPLICADOS LOS MOTIVOS Y EL PROCEDIMIENTO POR LOS CUALES PUEDE SER PRIVADO UN EJIDATARIO O COMUNERO DE SUS DERECHOS AGRARIOS.

c).- P E R D I D A T E M P O R A L : SU ANTECEDENTE -
SE ENCUENTRA EN EL ARTÍCULO 174 DEL CÓDIGO AGRARIO DE -
1942 QUE EN LA PARTE RELATIVA EXPRESABA: " CUANDO DURAN
TE UN CICLO AGRÍCOLA DEJE DE CULTIVAR LA TIERRA, O DE -
EJECUTAR LOS TRABAJOS DE ÍNDOLE COMUNAL, O AQUELLOS QUE
LE CORRESPONDAN DENTRO DE UNA EXPLOTACIÓN COLECTIVA, --
SIN MOTIVO JUSTIFICADO. LA SANCIÓN SERÁ APLICADA PREVIA
COMPROBACIÓN DE LAS CAUSAS ANTES INDICADAS, POR LA Co--
MISIÓN AGRARIA MIXTA, Y ABARCARÁ, SEGÚN EL CASO, UN CI-
CLO AGRÍCOLA O UN AÑO. EN ESTOS CASOS, LA UNIDAD DE DO-
TACIÓN SE ADJUDICARÁ PROVISIONALMENTE, POR EL TIEMPO -
QUE DEBE DURAR LA SANCIÓN, AL HEREDERO LEGÍTIMO DEL EJI
DATARIO". DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO SE DESPRENDE QUE
EN EL ACTUAL ORDENAMIENTO AGRARIO SE ADICIONA LA CAUSAL
DE SER SÚSPENDIDO POR UN SIMPLE AUTO DE FORMAL PRISIÓN'
QUE SE LE HAYA DICTADO POR SEMBRAR O PERMITIR QUE SE --
SIEMBRE EN SU PARCELA, MARIJUANA, AMAPOLA O CUALQUIER -
OTRO ESTUPEFACIENTE, SITUACIÓN QUE SE ANALIZARÁ CON MA-
YOR DETALLE POSTERIORMENTE.

AL RESPECTO EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY FEDERAL'
DE REFORMA AGRARIA A LA LETRA EXPRESA.

"LA SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS DE UN EJIDATA-
RIO O COMUNERO PODRÁ DECRETARSE CUANDO DURANTE UN AÑO -
DEJE DE CULTIVAR LA TIERRA O DE EJECUTAR LOS TRABAJOS -
DE ÍNDOLE COMUNAL O AQUELLOS QUE LE CORRESPONDAN DENTRO
DE UNA EXPLOTACIÓN COLECTIVA, SIN MOTIVO JUSTIFICADO.

TAMBIÉN PROCEDE LA SUSPENSIÓN RESPECTO DEL -- EJIDATARIO O COMUNERO CONTRA QUIEN SE HAYA DICTADO AUTO DE FORMAL PRISIÓN POR SEMBRAR O PERMITIR QUE SE SIEMBRE EN SU PARCELA, MARIGUANA, AMAPOLA O CUALQUIER OTRO ESTUPEFACIENTE.

LA SANCIÓN SERÁ APLICADA PREVIA COMPROBACIÓN PLENA DE LAS CAUSAS ANTES INDICADAS POR LA COMISIÓN -- AGRARIA MIXTA, Y ABARCARÁ, SEGÚN EL CASO, UN CICLO AGRÍCOLA O UN AÑO.

EN ESTOS CASOS, LA UNIDAD DE DOTACIÓN SE ADJUDICARÁ PROVISIONALMENTO, POR EL TIEMPO QUE DEBE DURAR -- LA SANCIÓN, AL HEREDERO LEGÍTIMO DEL EJIDATARIO".

A RESERVA DE TRATAR MÁS ADELANTE SOBRE LA PRIVACIÓN Y SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS AGRARIOS TRATÁNDOSE DE SIEMBRA DE ESTUPEFACIENTES, POR EL MOMENTO Y EN RELACIÓN A ESTA ÚLTIMA (LA SUSPENSIÓN) POR LOS MOTIVOS QUE SE A CABAN DE APUNTA R O SEA UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN SE -- EXAGERA LA SITUACIÓN QUE CORRECTAMENTE ESTIPULA LA -- FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 85, YÁ QUE EN ESTE CASO (EL DE LA SUSPENSIÓN POR UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN) ÚNICAMENTE EXISTE UNA PRESUNCIÓN DE CULPABILIDAD, Y EN CASO DE QUE SE ENCUENTRE PRESO SALE SOBRANDO LA MISMA AL PARECER -- DEL QUE ESTO ESCRIBE.

EL ARTÍCULO 89 ESTABLECE QUE LA SUSPENSIÓN DE

LOS DERECHOS AGRARIOS DE UN EJIDATARIO SÓLO PODRÁ DECRE-
TARSE POR LA COMISIÓN AGRARIA MIXTA Y LA PRIVACIÓN, POR
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

EN CUANTO AL PROCEDIMIENTO PARA LA MISMA SE -
ENCUENTRA ESTIPULADO EN LOS ARTÍCULOS DEL 420 AL 425 Y
CUYOS LINEAMIENTOS GENERALES SON LOS SIGUIENTES:

LA ASAMBLEA GENERAL PODRÁ PEDIR LA SUSPENSIÓN
(ART. 420) A PETICIÓN A SU VEZ DE CUALQUIER EJIDATARIO,
QUE TAMBIÉN LA PUEDE PEDIR ANTE EL COMISARIADO EJIDAL Y
DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 421 QUE ESTABLECE:

"CUALQUIER EJIDATARIO PUEDE DENUNCIAR LOS HE-
CHOS QUE AMERITEN LA SUSPENSIÓN ANTE EL COMISARIADO O -
ANTE LA ASAMBLEA GENERAL; PERO, EN TODO CASO, LA ASAM-
BLEA EN QUE HAYA DE RESOLVERSE SOBRE EL ASUNTO OBJETO -
DE LA DENUNCIA DEBERÁ SER CITADA CONSIGNANDO EXPRESAMEN-
TE EN EL ORDEN DEL DÍA EL PEDIMENTO DE SUSPENSIÓN, Y LOS
NOMBRES DEL AFECTADO Y DEL DENUNCIANTE.

PARA ESTA ASAMBLEA, EL COMISARIADO SOLICITARÁ
LA PRESENCIA DE UN REPRESENTANTE DE LA DELEGACIÓN AGR-
RIA, EL CUAL VERIFICARÁ EL QUÓRUM LEGAL, LA VOTACIÓN --
MAYORITARIA QUE EN SU CASO, ACUERDE PEDIR LA SUSPENSIÓN
Y EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE TODAS LAS FORMALIDADES QUE
ESTA LEY ESTABLECE PARA EL LEVANTAMIENTO DE LAS ACTAS.

EN ESTA ASAMBLEA DEBERÁ DARSE OPORTUNIDAD A LOS POSI- -

LES AFECTADOS PARA QUE SE DEFENDAN DE LOS CARGOS QUE EN SU CONTRA SE FORMULEN. SIN LA PRESENCIA DEL REPRESENTANTE ANTES MENCIONADO, EL ACUERDO DE SUSPENSIÓN NO SURTIRÁ NINGÚN EFECTO LEGAL".

ANTE LA COMISIÓN AGRARIA MIXTA SE PRESENTARÁ LA SOLICITUD NISHA QUE DEBERÁ IR ACOMPAÑADA AL ACTA DE ASAMBLEA CORRESPONDIENTE (ART. 422), LA COMISIÓN DESPUÉS DE MANDAR COPIA A LA PARTE AFECTADA SEÑALARÁ DÍA Y HORA PARA LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS LA QUE DEBERÁ CELEBRARSE NO ANTES DE QUINCE DÍAS, NI DESPUÉS DE TREINTA. MIENTRAS SE CELEBRA DICHA AUDIENCIA LA COMISIÓN AGRARIA MIXTA PRACTICARÁ LAS DILIGENCIAS Y REUNIRÁ LA DOCUMENTACIÓN QUE ESTIME CONVENIENTE (ART. 423) Y FINALMENTE LOS ARTÍCULOS 424 Y 425 EXPRESAN LO SIGUIENTE: EN EL 424 SE ANOTA QUE SE DARÁ LECTURA DE TODAS LAS PRUEBAS Y ALEGATOS Y SE LEVANTARÁ UN ACTA DE LA DILIGENCIA Y EL ARTÍCULO 425 EXPRESA: "OCHO DÍAS DESPUÉS DE CELEBRADA LA AUDIENCIA, LA COMISIÓN AGRARIA MIXTA DICTARÁ SU RESOLUCIÓN, LA NOTIFICARÁ A LAS PARTES Y SE PROCEDERÁ A EJECUTARLA DESDE LUEGO.

LA RESOLUCIÓN QUE DICTE LA COMISIÓN AGRARIA MIXTA NO SERÁ RECURRIBLE".

CON LO ANTERIOR SE DÁ FÍN AL PROCEDIMIENTO NO ABUNDANDO MÁS AL RESPECTO EN CUANTO TOCA A UNA DE LAS -

**CAUSALES YA MENCIONADAS EN VIRTUD DE QUE SE ANALIZARÁ -
MÁS PROFUNDAMENTE EN EL PRÓXIMO CAPÍTULO.**

EFFECTOS JURIDICOS DE LA SIEMBRA DE ESTUPEFACIENTES
EN MATERIA AGRARIA

A).- CONCEPTO JURIDICO DE ESTUPEFACIENTE .- EN VIRTUD DE QUE LAS DEFINICIONES JURÍDICAS AL RESPECTO SON ENUMERATIVAS CONSIDERAMOS PERTINENTE COMENZAR EL PRESENTE CAPÍTULO CON UNA DEFINICIÓN GENERAL DE ESTUPEFACIENTE.

"ESTUPEFACIENTES.- SUSTANCIAS NARCÓTICAS, -- ANALGÉSICAS Y, TOMADAS EN DOSIS SUFICIENTES, SOPORÍFERAS, QUE DETERMINAN HÁBITO. A DIFERENCIA DE LOS ANESTÉSICOS, LOS ESTUPEFACIENTES ALIVIAN LOS DOLORES, ANTES DE QUE SOBREVenga EL SOPOR Y A VECES SIN SIQUIERA PROVOCARLO.....LOS ESTUPEFACIENTES OPIÁCEOS (OPIO, HEROINA, CODEINA, MORFINA) DEPRIMEN EL SISTEMA NERVIOSO CENTRAL AL ACTUAR SOBRE LAS CÉLULAS NERVIOSAS SENSORIAS -- DEL CEREBRO PARA ALIVIAR LAS SENSACIONES DOLOROSAS PERO SIN AFECTAR LOS NERVIOS MOTORES (V. ENCÉFALO). TAMBIÉN ACTÚAN SOBRE LA MÉDULA DEL ENCÉFALO, DEPRIMIENDO LOS -- CENTROS RESPIRATORIOS".

"AL IGUAL QUE LOS OPIÁCEOS, LA MARIGUANA EXTRAÍDA DEL CÁÑAMO, DEPRIME EL SISTEMA NERVIOSO CENTRAL; SUS ADICTOS, QUE COMO LOS DEL HAXIX, SUELEN FUMARLA, -- SON FOTÓFOBOS, ES DECIR, NO SOPORTAN LA LUZ Y PADEDEN -- ENTRE OTROS TRASTORNOS DE DELIRIO ALUCINACIONES Y ATA--

QUES DE FUROR".

"LA COCAÍNA SE AISLA DE LA COCA Y, APLICADA LOCALMENTE, BLOQUEA LOS CONDUCTOS NERVIOSOS, POR LO QUE SE EMPLEA COMO ANESTÉSICO LOCAL. AUNQUE EN VEZ DE DEPRIMIR ESTIMULA EL SISTEMA NERVIOSO CENTRAL, Y A ESTE ESTÍMULO INICIAL SIGUE LA DEPRESIÓN DEL CEREBRO Y LUEGO LA DE LOS CENTROS MEDULARES VITALES CON RIESGO DE MUERTE POR FALLO RESPIRATORIO. TANTO ESTA DROGA COMO SUS DERIVADOS PROVOCAN EN EL QUE LA TOMA UNA EUFORIA INNOTIVADA Y UNA EXAGERADA CONFIANZA EN SÍ MISMO PARA LUEGO, CONSUMADO EL HÁBITO, ACARREAR GRAVES PERTURBACIONES - ALTERACIONES DIGESTIVAS, PROGRESIVO DEBILITAMIENTO, DELIRIO ETC.- Y FINALMENTE, PERVERSIONES PROBABLES DE TODA ÍNDOLE ". (1)

PARA ANALIZAR LA CONCEPCIÓN JURÍDICA QUE EL ESTADO MEXICANO DÁ A LOS ESTUPEFACIENTES, EN PRIMER LUGAR, CITAREMOS LA "CONVENCIÓN ÚNICA SOBRE ESTUPEFACIENTES" DE 1961 Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE MAYO DE 1967 YA QUE LA MISMA DIÓ ORIGEN A LAS REFORMAS DEL CÓDIGO PENAL MISMO QUE DESPUÉS ANALIZAREMOS.

EN EL PREÁMBULO DE DICHA CONVENCIÓN SE EXPRESÓ LO SIGUIENTE:

"LAS PARTES,

(1).- GRAN ENCICLOPEDIA DEL MUNDO, EDITORIAL MARÍN, ESPAÑA 1970, TOMO VIII, PÁG. 302

PREOCUPADAS POR LA SALUD FÍSICA Y MORAL DE LA HUMANIDAD,

RECONOCIENDO QUE EL USO MÉDICO DE LOS ESTUPEFACIENTES CONTINUARÁ SIENDO INDISPENSABLE PARA MITIGAR EL DOLOR Y QUE DEBEN ADOPTARSE LAS MEDIDAS NECESARIAS - PARA GARANTIZAR LA DISPONIBILIDAD DE ESTUPEFACIENTES CON TAL FIN,

RECONOCIENDO QUE LA TOXICOMANÍA CONSTITUYE UN MAL GRAVE PARA EL INDIVIDUO Y ENTRAÑA UN PELIGRO SOCIAL Y ECONÓMICO PARA LA HUMANIDAD,

CONSCIENTES DE SU OBLIGACIÓN DE PREVENIR Y -- COMBATIR ESE MAL,

CONSIDERANDO QUE PARA SER EFICÁCES LAS MEDI-- DAS CONTRA EL USO INDEBIDO DE ESTUPEFACIENTES SE HACE - NECESARIA UNA ACCIÓN CONCERTADA Y UNIVERSAL,

ESTIMANDO QUE ESA ACCIÓN UNIVERSAL EXIGE UNA' COOPERACIÓN INTERNACIONAL ORIENTADA POR PRINCIPIOS IDÉN TICOS Y OBJETIVOS COMUNES,

RECONOCIENDO QUE LAS NACIONES UNIDAS TIENEN - COMPETENCIA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE ESTUPEFACIEN TES Y DESEANDO QUE LOS ÓRGANOS INTERNACIONALES COMPETEN TES PERTENEZCAN A ESA ORGANIZACIÓN,

DESEANDO CONCERTAR UNA CONVENCIÓN INTERNACIO-- NAL QUE SEA DE ACEPTACIÓN GENERAL, EN SUSTITUCIÓN DE --

LOS TRATADOS EXISTENTES SOBRE ESTUPEFACIENTES, POR LA -
QUE SE LIMITE EL USO DE ESTUPEFACIENTES A LOS FINES MÉ-
DICOS Y CIENTÍFICOS Y SE ESTABLEZCA UNA COOPERACIÓN Y -
UNA FISCALIZACIÓN INTERNACIONALES CONSTANTES PARA EL LO-
GRO DE TALES FINALIDADES Y OBJETIVOS" (2)

EN EL ARTÍCULO PRIMERO DE DICHA CONVENCIÓN SE
DAN LAS DEFINICIONES SIGUIENTES QUE ACLARAN EN PARTE EL
CONCEPTO DE ESTUPEFACIENTES ADOPTADO POR LA LEGISLACIÓN
VIGENTE:

"B).- POR "CANNABIS" SE ENTIENDE LAS SUMIDA--
DES FLORIDAS O CON FRUTO, DE LA PLANTA DE LA CANNABIS -
(A EXCEPCIÓN DE LAS SEMILLAS Y LAS HOJAS NO UNIDADES A'
LAS SUMIDADES) DE LAS CUALES NO SE HA EXTRAÍDO LA RESI-
NA, CUALQUIERA QUE SEA EL NOMBRE CON QUE SE LES DESIGNE.

C).- POR "PLANTA DE CANNABIS" SE ENTIENDE TO--
DA PLANTA DEL GÉNERO CANNABIS.

D).- POR "RESINA DE CANNABIS" SE ENTIENDE LA'
RESINA SESINA SEPARADA, EN BRUTO O PURIFICADA, OBTENIDA
DE LA PLANTA DE LA CANNABIS.

E).- POR "ARBUSTO DE COCA" SE ENTIENDE LA - -
PLANTA DE CUALESQUIERA ESPECIE DEL GÉNERO ERYTHROXILON.

F).- POR "HOJA DE COCA" SE ENTIENDE LA HOJA -
DEL ARBUSTO DE COCA, SALVO LAS HOJAS DE LAS QUE SE HAYA
EXTRAÍDO TODA LA ECGONINA, LA COCAÍNA O CUALESQUIERA --
OTROS ALCALOIDES DE ECGONINA.

g).- POR "COMISIÓN" SE ENTIENDE LA COMISIÓN --
DE ESTUPEFACIENTES DEL CONSEJO.

h).- POR "CONSEJO" SE ENTIENDE EL CONSEJO ECO-
NÓMICO Y SOCIAL DE LAS NACIONES UNIDAS.

i).- POR "CULTIVO" SE ENTIENDE EL CULTIVO DE'
LA ADORNADERA, DEL ARBUSTO DE COCA O DE LA PLANTA DE --
CANNABIS.

j).- POR "ESTUPEFACIENTES" SE ENTIENDE CUALES
QUIERA DE LAS SUBSTANCIAS DE LAS LISTAS I Y II, NATURA-
LES O SINTÉTICAS.

k).- POR "ASAMBLEA GENERAL" SE ENTIENDE LA --
ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS.

l).- POR "TRÁFICO ILÍCITO" SE ENTIENDE EL CUL-
TIVO O CUALQUIER TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, CONTRARIOS
A LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE CONVENCIÓN.

m).- POR "IMPORTACIÓN" Y "EXPORTACIÓN" SE EN-
TIENDE EN SUS RESPECTIVOS SENTIDOS, EL TRANSPORTE MATE-
RIAL DE ESTUPEFACIENTES DE UN ESTADO A OTRO DEL MISMO --
ESTADO.

n).- POR "FABRICACIÓN" SE ENTIENDE TODOS LOS'
PROCEDIMIENTOS, DISTINTOS DE LA PRODUCCIÓN, QUE PERMI-
TAN OBTENER ESTUPEFACIENTES, INCLUIDAS LA REFINACIÓN Y'
LA TRANSFORMACIÓN DE UNOS ESTUPEFACIENTES EN OTROS.

o).- POR "OPIO MEDICINAL" SE ENTIENDE EL OPIO
QUE SE HA SOMETIDO A LAS OPERACIONES NECESARIAS PARA --
ADAPTARLO AL USO MÉDICO.

P).- POR "OPIO" SE ENTIENDE EL JUGO COAGULADO DE LA ADORMIDERA.

Q).- POR "ADORMIDERA" SE ENTIENDE LA PLANTA DE LA ESPECIE PAVER SOMNIFERUM L.

R).- POR "PAJA DE ADORMIDERA" SE ENTIENDE TODAS LAS PARTES (EXCEPTO LAS SEMILLAS" DE LA PLANTA DE LA ADORMIDERA, DESPUÉS DE CORTADA.

S).- POR "PREPARADO" SE ENTIENDE UNA MEZCLA, SÓLIDA O LÍQUIDA, QUE CONTENGA UN ESTUPEFACIENTE.

T).- POR "PRODUCCIÓN" SE ENTIENDE LA SEPARACIÓN DEL OPIO, DE LAS HOJAS DE COCA, DE LA CANNABIS Y DE LA RESINA DE CANNABIS, DE LAS PLANTAS DE QUE SE OBTIENEN."

EN LA CONVENCION ÚNICA SOBRE ESTUPEFACIENTES' EN SU ARTÍCULO V SE ESTABLECE EN RELACION A LOS ÓRGANOS INTERNACIONES DE FISCALIZACIÓN: "LAS PARTES, RECONOCIENDO LA COMPETENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INTERNACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, CONVIENEN EN ENCOMENDAR A LA COMISION DE ESTUPEFACIENTES DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL Y A LA JUNTA INTERNACIONAL DE FISCALIZACIÓN DE ESTUPEFACIENTES, LAS RESPECTIVAS FUNCIONES QUE LA PRESENTE CONVENCION LES ASIGNA.

Y DESPUÉS DE REGULAR EL COMERCIO INTERNACIONAL DE LOS ESTUPEFACIENTES, EL TRÁFICO ILÍCITO DE LOS MISMOS LA PERSECUCION DE LOS NARCOTRAFICANTES ETC., FI-

NALIZA CON UNA ENUMERACIÓN ENTRE TRES LISTAS DE LOS ESTUPEFACIENTES QUE ELLA CONSIDERA COMO TALES, SIENDO INDISPENSABLE TRANSCRIBIR LAS FÓRMULAS ÍNTEGRAS POR EL CARÁCTER ENUMERATIVO QUE SE DÁ A LA LEGISLACIÓN SOBRE ESTUPEFACIENTES:

"LISTAS ENUMERACIÓN DE LOS ESTUPEFACIENTES INCLUIDOS EN LA LISTA 1.

ACETILMETADOL (3-ACETOXI-6-DIMETILAMINO-4,4-DIFENILHEPTANOL).

ALILPRODINA (3-ALIL-1-METIL-4-FENIL-4-PROPIONOXIPIPERIDINA).

ALFACETILMETADOL (ALFA-3-ACETOXI-6-DIMETILAMINO 4,4-DIFENILHAPTANOL).

ALFAMEPRODINA (ALFA-3-ETIL-1-METIL-4-FENIL-4-PROPIONOXIPIPERIDINA).

ALFAMETADOL (ALFA-6-DIMETILAMINO-4,4-DIFENIL-3-HEPTANOL).

ALFAPRODINA (ALFA-1,3-DIMETIL-4-FENIL-4-PROPIONOXIPIPERIDINA).

ANILERIDINA (ÉSTER ETÍLICO DEL ÁCIDO 1-PARA-AMINOFENIL-4-FENILPIPERIDINA-4-CARBOXILICO).

BENZETIDINA (ÉSTER ETÍLICO DEL ÁCIDO 1-2-NENZILOXIETIL)-4-FENILPIPERIDINA-4-CARBOXÍLICO).

BENZILMORFINA (3-BENZILMORFINA).

BETACETILMETADOL)BETA-3-ACETOXI-6-DIMETILAMI

NO 4,4-DIFENILHEPTANOL).

BETAMEPRODINA (BETA-3-ETIL-1-METIL-4-FENIL-4-PROPIONOXIPIPERIDINA).

BETAMETADOL (BETA-6-DIMETILAMINO-4,4-DIFENIL-3-HEPTANOL).

BETAPRODINA (BETA-1,3-DIMETIL-4-FENIL-4-PROPIONOXIPIPERIDINA).

CANNABIS Y SU RESINA Y LOS EXTRACTOS Y TINTURAS DE LA CANNABIS).

CETOBEMIDONA (4-META-HIDROXIFENIL-1-METIL-4-PROIONILPIPERIDINA).

CLONITAZENO (2-PARA-CLORBENZIL-1-DIETILAMINOETIL-5-NITROBENZIMIDAZOL).

COCA (HOJAS DE)

COCAINA (ÉSTER METÍLICO DE BENZOILEGONINA).

CONCENTRADO DE PAJA DE ADORMIDERA (EL MATERIAL QUE SE OBTIENE CUANDO LA PAJA DE ADORMIDERA HA ENTRADO EN UN PROCESO PARA LA CONCENTRACIÓN DE SUS ALCALOIDES, EN EL MOMENTO EN QUE PASA AL COMERCIO).

DESOMORFINA (DIHIDRODLXIMORFINA).

DEXTROMORAMIDA (+)-4-(2-METIL-4-OXO-3,3-DIFENIL-4-(1-PIRROLIDINIL)BUTIL)MORFOLINO).

DIAMPROMIDA (N-(2-(METILFENETILAMINO)PROPILO)PROPIONANILIDO).

DIETILTAMBUENO (3-DIETILAMINO-1,1-DI-(2-TE--

NIL)-1-BUTENO).

DIHIDROMORFINA.

DIMENOXOOL (2-DIMETILAMINOETIL-1-ETOXI-1,1-DIFENILACITATO).

DIMEFEPTANOL (6-DIMETILAMINO-4,4-DIFENIL-3-HEPTANOL).

DIMETILTAMBUENO (3-DIMETILAMINO-1,1-DI-(2'-TIENIL)-1-BUTENO).

BUTIRATO DE DIOXAFETILO (ETIL 4-MORFOLINO-2,2-DIFENILBUTIRATO).

DIFENOXILATO (ÉSTER ETÍLICO DEL ÁCIDO 1-3-CIANO 3,3-DIFENIL-PROPILO)-4-FENILPIPERIDINA-4-CARBOXÍLICO).

DIPIANONA (4,4-DIFENIL-6-PIPERIDINO-3-HEPTANONA)

EGGONINA, SUS ÉSTERES Y DERIVADOS QUE SEAN CONVERTIBLES EN EGGONINA Y COCAÍNA).

ETILMETILTAMBUENO (3-ETILMETILAMINO-1,1-DI-(2'-TIENIL)-1-BUTENO).

ETONITAZENA (1-DIETILAMINOETIL-2-PARA-ETOXI-BENZIL-5-NITROBENZIMIDAZOL).

ETOXERIDINA (ÉSTER ETÍLICO DEL ÁCIDO 1-(2-(2-HIDROXIETOXI)-ETIL)-4-FENILPIPERIDINA-4-CARBOXÍLICO).

FENADOXONA (6-MORFOLINA-4,4-DIFENIL-3-HEPTANONO).

FENAMPROMIDA (N-(METIL-2-PIPERIDINOETIL)PROPIONAMILIDO).

FENAZOCINA (2'-HIDROXI-5,5,9-DIMETIL-2-FENETIL-2,7-BENZOMORFÁN).

FENOMORFÁN (3-HIDROXI-N-FENETILMORFINÁN).

FENOPERIDINA (ÉSTER ETÍLICO DEL ÁCIDO 1-3-HIDROXI-3-FENIL-PROPIL-4-FENILPIPERIDINA-4-CARBOXÍLICO).

FURETIDINA (ÉSTER ETÍLICO DEL ÁCIDO 1-(2-TETRAHIDROFURFURILOXIETIL)-4-FENILPIPERIDINA-4-CARBOXÍLICO).

HEROINA (DIACETILMORFINA).

HIDROCODONA (DIHIDROCODEINA).

HIDROMORFINOL (14-HIDROXIDIHIDROMORFINA).

HIDROMORFONA (DIBIDROMORFINONA).

HIDROXIPETIDINA (ÉSTER ETÍLICO DEL ÁCIDO 4-META-HIDROXIFENIL-1-METILPIPERIDINA-4-CARBOXÍLICO).

ISOMETADONA (6-DIMETILAMINO-5-METIL-4,4-DIFENIL-3-HEXANONA).

LEVOMETORFÁN + ((-)-3-METOXI-N-METILMORFINÁN).

LEVORAMIDA ((-)-4-(2-METIL-4-OXO-3,3-DIFENIL-4-(1-PIRROLIDINIL)BUTIL)MORFOLINO).

LEVOFENACILMORFÁN ((-)-3-HIDROXI-N-FENACILMORFINÁN).

LEVORFANOL + ((-)-3-HIDROXI-N-METILMORFINÁN).

METAZOCINA (-HIDROXI-2,8,9-TRIMETIL-6-7-BENZOMORFÁN).

METADONA (6-DIMETILAMINO-4,4-DIFENIL-3-HEPTANONA) METILDESORFINA (6-METIL-DELTA-6-DEOXIMORFINA).

METILDIHIDROMORFINA (6-METILDHIDROMORFINA).

1-METIL-4-FENILPIPERIDINIA-4-CARBOXÍLICO (ÁCIDO).

METOPÓN (5-METILDIHIDROMORFINONA).

MORFERIDINA (ÉSTER ETÍLICO DEL ÁCIDO 1-(2-MORFOLINOETIL)-4-FENILPIPERIDINIA-4-CARBOXÍLICO).

MORFINA.

MORFINA METOBROMIDE Y OTROS DERIVADOS DE LA MORFINA CON NITRÓGENO PENTAVALENTE).

MORFINA-N-OXIDO.

MORFINA (MIRISTILBENZILMORFINA).

MICOMORFINA (3,6-DINICOTINILMORFINA).

NORLEVORFANOL ((-)-3-HIDROXIMORFINÁN).

NORMETADONA (6-DIMETILAMINO-4,4-DIFENIL-3-HEXANONA).

NORMORFINA (DEMETILMORFINA).

OPIO.

OXICODONA (14-HIDROXIDIHIDROCODEINONA).

OXIMORFONA (14-HIDROXIDIHIDROCOMORFINONA).

PETIDINA (ÉSTER ETÍLICO DEL ÁCIDO 1-METIL-4-FENILPIPERIDINA-4-CARBOXÍLICO).

PIMINODINA (ÉSTER ETÍLICO DEL ÁCIDO 4-FENIL-1-(3-FENILAMINO-PROPILO) PIPERIDINA-4-CARBOXÍLICO).

PROHEPTAZINA (1,3-DIMETIL-4-FENIL-4-PROPIONO-1,4-DIAZACICLOHEPTANO).

PROPERIDINA (ÉSTER ISOPROPÍLICO DEL ÁCIDO 1--
METIL-4-FENIL-PIPERIDINA-4-CARBOXÍLICO).

RACEMOTORFÁN(+)-3-METOXI-N-METILMORFINÁN).

RACEMORAMIDA (+)-4-(2METIL-4-OXO-3,3-DIFE--
NIL-4- (1-PIRROLIDINIL)BUTIL)MORFOLINO).

RACEMORFÁN ((+)-3-HIDROXI-N-METILMORFINÁN).

TEBACÓN(ACETILDIHIDROCODEINONA).

TEBAINA.

TEBAINA.

TRIMEPERIDINA (1,2,5,-TRIMETIL-4-FENIL-4-PRO-
PIONOXIPIPERIDINA); Y

LOS ISÓMEROS, A MENOS QUE ESTÉN EXPRESAMENTE'
EXCEPTUADOS, DE LOS ESTUPEFACIENTES DE ESTA LISTA, SIEM-
PRE QUE LA EXISTENCIA DE DICHS ISÓMEROS SEA POSIBLE DEN-
TRO DE LANOMENGLATURA QUÍMICA ESPECIFICADA EN ESTA LIS-
TA;

LOS ÉSTERES, Y ÉTERES, A MENOS QUE FIGUREN EN'
OTRALISTA, DE LOS ESTUPEFACIENTES DE ESTA LISTA, SIEM--
PRE QUE SEA POSIBLE FORMAR DICHS ÉSTERES O ÉTERES;

LAS SALES DE LOS ESTUPEFACIENTES ENUMERADOS -
EN ESTA LISTA, INCLUSO LAS SALES DE ÉSTERES, ÉTERES E -
ISÓMEROS EN LAS CONDICIONES ANTES EXPUESTAS, SIEMPRE QUE
SEA POSIBLE FORMAR DICHS SALES.

+EL DEXTROMOTORFÁN ((+)-3-METOXI-N-METILMORFI-
NÁN) Y EL DEXTRORFÁN ((+)-3-HIDROXI-N-METILMORFINÁN) ES
TÁN EXPRESAMENTE EXCLUIDOS DE ESTA LISTA.

ENUMERACIÓN DE LOS ESTUPEFACIENTES INCLUIDOS'
EN LA LISTA II.

ACETILDIHIDROCODEINA.

CODEINA (3-METILMORFINA).

DEXTROPROPOXIFENO ((+)-4-DIMETILAMINO-3-ME--
TIL-1,2-DIFENIL-2-PROPIONOXIBUTANO).

DIHIDROCODEÍNA.

ETILMORFINA (3-ETILMORFINA).

NORCODEÍNA (N-DEMETILCODEÍNA).

FOLCODINA (MORFOLINILETILMORFINA); Y

LOS ISÓMEROS, A MENOS QUE ESTÉN EXPRESAMENTE'
EXCEPTUADOS, DE LOS ESTUPEFACIENTES DE ESTA LISTA, SIEM
PRE QUE SEA POSIBLE FORMAR DICHOS ISÓMEROS DENTRO DE LA
NOMENCLATURA QUÍMICA ESPECIFICADA EN ESTA LISTA.

LAS SALES DE LOS ESTUPEFACIENTES ENUMERADOS -
EN ESTA LISTA, INCLUSO LAS SALES DE LOS ISÓMEROS EN LAS
CONDICIONES ANTES EXPUESTAS, SIEMPRE QUE SEA POSIBLE --
FORMAR DICHAS SALES.

ENUMERACIÓN DE LOS PREPARADOS INCLUIDOS EN LA
LISTA III.

1.- PREPARADOS DE:

ACETILDIHIDROCODEINA,

CODEÍNA,

DEXTROPROPOXIFENO,

DIHIDROCODEÍNA,

ETILMORFINA,

FOLCODINA Y

NORCODEÍNA.

CON RESPECTO A LA LEGISLACIÓN MEXICANA EN EL CÓDIGO PENAL VIGENTE SE ESTABLECE EN EL ARTÍCULO 193 LO SIGUIENTE:

"ARTICULO 193.- SE CONSIDERARÁN ESTUPEFACIENTES LOS QUE DETERMINEN EL CÓDIGO SANITARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS REGLAMENTOS Y DEMÁS DISPOSICIONES VIGENTES O QUE EN LO SUCESIVO SE EXPIDAN EN LOS TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, ASÍ COMO LOS QUE SEÑALEN LOS CONVENIOS O TRATADOS INTERNACIONALES QUE MÉXICO HAYA CELEBRADO O EN LO FUTURO CELEBRE".

DE LOS EXPRESADO ANTERIORMENTE SE DESPRENDE QUE LA ENUMERACIÓN DE LOS ESTUPEFACIENTES SE ENCUENTRA CONTENIDA EN EL CÓDIGO SANITARIO DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 1973 Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE MARZO DEL MISMO AÑO EN EL CAPÍTULO VII Y MÁS CONCRETAMENTE EN EL ARTÍCULO 292 DEL CITADO ORDENAMIENTO.

PODEMOS CONCLUIR QUE NO EXISTE PROPIAMENTE UNA DEFINICIÓN JURÍDICA DE ESTUPEFACIENTE SINO QUE LOS DIFERENTES ORDENAMIENTOS ÚNICAMENTE ENUMERAN LAS SUSTANCIAS QUE SE PUEDEN CONSIDERAR COMO TALES, MOTIVO POR EL CUAL SE HAN TENIDO QUE TRANSCRIBIR LAS LARGAS LISTAS

ESTABLECIDAS EN LA CONVENCION ÚNICA DE ESTUPEFACIENTES' SITUACION QUE YA NO SE QUISO REPETIR EN CUANTO A LO QUE TOCA A LA ENUMERACION ESTABLECIDA EN EL CÓDIGO SANITARIO, YA QUE LA MISMA NO DIFIERE GRANDEMENTE DE LA ESTABLECIDA EN DICHA CONVENCION.

EN VISTA DE QUE LA SIEMBRA, COSECHA, TRÁFICO' ETC., DE ESTUPEFACIENTES CONSTITUYE UN DELITO, CREEMOS' PERTINENTE HACER UNAS BREVES ANOTACIONES EN CUANTO A LA NOCION QUE DE ÉSTE CONCEPTO EXISTE. RESPECTO AL DELITO' FRANCISCO CARRARA " LO DEFINE COMO LA INFRACCION A LA - LEY DEL ESTADO, PROMULGADA PARA PROTEGER LA SEGURIDAD - DE LOS CIUDADANOS, RESULTANTE DE UN ACTO EXTERNO DEL -- HOMBRE, POSITIVO O NEGATIVO, MORALMENTE IMPUTABLE Y POLITICAMENTE DAÑOSO". (3). EL MAESTRO CASTELLANOS TENA - NOS DICE RESPECTO A LOS ELEMENTOS INTEGRADORES DEL DELITO " NO EXISTE EN LA DOCTRINA UNIFORMIDAD DE CRITERIO; - MIENTRAS UNOS ESPECIALISTAS SEÑALAN UN NÚMERO, OTROS LO CONFIGURAN CON MÉS ELEMENTOS, SURGIENDO ASÍ LAS CONCEPCIONES BITÓMICAS, TRITÓMICAS, TETRATÓMICAS, PENTATÓMICAS, EXATÓMICAS, HEPTATÓMICAS, ETC. ". (4). EN CUANTO A LOS ELEMENTOS GENERALMENTE SE ACEPTAN QUE SON: LA ACCION LA TIPICIDAD, LA ANTIJURIDICIDAD, LA IMPUTABILIDAD, LA' CULPABILIDAD, LA PUNIBILIDAD Y LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PENALIDAD.

POR ÚLTIMO DIREMOS QUE EL ARTÍCULO 7º. DEL CÓ

(3).-CASTELLANOS TENA FERNANDO, "LINEAMIENTOS DE DERECHO PENAL", EDIT. PORRÚA, MÉX., PÁG. 119.

(4).-CASTELLANOS TENA FERNANDO, OPUS CIT. PÁG. 123.

DIGO PENAL ESTABLECE: "DELITO ES EL ACTO U OMISIÓN QUE SANCIONAN LAS LEYES PENALES" A LO QUE EL MAESTRO VILLALOBOS NOS DICE ENTRE OTROS CONCEPTOS "...DECIR QUE EL DELITO ES EL ACTO U OMISIÓN QUE SANCIONAN LAS LEYES PENALES, SUGIERE DE INMEDIATO LA CUESTIÓN DE SABER PORQUE - LO SANCIONAN O CUAL ES LA NATURALEZA DE ÉSE ACTO PARA - MERECER LOS CASTIGOS O LAS SANCIONES PENALES" (5).

B).- LEGISLACION AGRARIA AL RESPECTO.- ANTES DE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS DISPOSICIONES QUE ESTABLECEN EN MATERIA AGRARIA SANCIONES POR LA SIEMBRA DE ESTUPEFACIENTES CONSIDERAMOS PERTINENTE EN EL PRESENTE TRABAJO HABLAR BREVEMENTE DE ALGUNOS DE LOS PRECEPTOS DE LA LEGISLACIÓN ACTUAL REFERENTES A ESTE PROBLEMA Y ASÍ TENEMOS QUE EL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES ESTABLECE:

"ARTICULO 194.- SE IMPONDRÁN PRISIÓN DE DOS A NUEVE AÑOS Y MULTA DE UN MIL A DIEZ MIL PESOS, AL QUE SIEMBRE, CULTIVE, COSECHE O POSEA PLANTAS DE "CANNABIS" RESINOSAS REPUTADAS COMO ESTUPEFACIENTES POR EL ARTÍCULO 193, SIN LLENAR LOS REQUISITOS QUE PARA EL CASO FIGURAN LAS LEYES Y DISPOSICIONES SOBRE LA MATERIA O CON INFRACCIÓN DE ELLAS.

CUALQUIER ACTO QUE SE REALICE CON PLANTAS DE "CANNABIS RESINOSAS O CON LA RESINA SEPARADA, EN BRUTO O PURIFICADA, DE DICHAS PLANTAS, DIVERSO A LOS ENUMERADOS EN ESTE PRECEPTO, PERO DETERMINADOS COMO DELITOS EN LOS

ARTÍCULOS SIGUIENTES, QUEDARÁ COMPRENDIDO, PARA LOS EFECTOS DE SU SANCIÓN, DENTRO DE LO QUE DISPONE ESTE CAPÍTULO.

EN NINGÚN CASO SE CONCEDERÁ EL BENEFICIO DE LA CONDENA CONDICIONAL, A LOS QUE SIEMBREN, CULTIVEN O COSECHEN PLANTAS DE "CANNABIS" RESINOSAS, QUE TENGAN EL CARÁCTER DE ESTUPEFACIENTES.". Y EL ARTÍCULO 195:

" FUERA DE LOS ACTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, SE IMPONDRÁN PRISIÓN DE TRES A DOCE AÑOS Y MULTA DE DOS MIL A VEINTE MIL PESOS:

I.- AL QUE ELABORE, COMERCIE, TRANSPORTE, POSEA, COMPRE, ENAJENE, SUMINISTRE AÚN GRATUITAMENTE O, EN GENERAL, EFECTÚE CUALQUIER ACTO DE ADQUISICIÓN, SUMINISTRO, TRANSPORTACIÓN O TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES SIN LLENAR LOS REQUISITOS QUE PARA EL CASO FIJEN LAS LEYES, LOS CONVENIOS O TRATADOS INTERNACIONALES Y DEMÁS DISPOSICIONES SANITARIAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 193.

II.- AL QUE, INFRINGIENDO LAS LEYES, LOS CONVENIOS O TRATADOS INTERNACIONALES Y LAS DISPOSICIONES SANITARIAS QUE ENUMERA EL ARTÍCULO 193, SIEMBRE, CULTIVE, COSECHE, COMERCIE, TRANSPORTE, POSEA, COMPRE, VENDA, ENAJENE, SUMINISTRE AÚN GRATUITAMENTE O, EN GENERAL, REALICE CUALQUIER ACTO DE ADQUISICIÓN, SUMINISTRO, TRANSPORTACIÓN O TRÁFICO DE SEMILLAS O PLANTAS QUE TENGAN CARÁCTER DE ESTUPEFACIENTE.

III.- AL QUE LLEVE A CABO CUALQUIERA DE LOS ACTOS ENUMERADOS EN LAS FRACIONES ANTERIORES, CON OPIO CRUDO, "COCINADO" O PREPARADO PARA FUMAR O CON SUBSTANCIAS PREPARADAS PARA UN VICIO DE LOS QUE ENVENENAN AL INDIVIDUO Y DEGENERAN LA RAZA, ACTOS QUE HAYAN SIDO MOTIVO DE DECLARACIÓN EXPRESA POR CONVENIOS O TRATADOS INTERNACIONALES, LEYES O DISPOSICIONES SANITARIAS A QUE SE CONTRAE EL ARTÍCULO 193.

IV.- AL QUE REALICE ACTOS DE PROVOCACIÓN GENERAL, O QUE INSTIGUE, INDUZCA O AUXILIE A OTRA PERSONA PARA QUE USE DE ESTUPEFACIENTES, O A QUE EJECUTE CON ELLOS, CUALESQUIERA DE LOS ACTOS DELICTUOSOS SEÑALADOS EN ESTE CAPÍTULO.

SI LA PERSONA INDUCIDA O AUXILIADA FUERE MENOR DE 18 AÑOS O INCAPACITADA, O SI EL AGENTE APROVECHA SU ASCENDIENTE O AUTORIDAD PARA ELLO, LA PENA SERÁ ADEMÁS DE LA MULTA, LA DE CUATRO A DOCE AÑOS DE PRISIÓN.

NO ES DELITO LA POSESIÓN, POR PARTE DE UN TOXICÓMANO, DE ESTUPEFACIENTES EN CANTIDAD TAL QUE, RACIONALMENTE, SEA NECESARIA PARA SU PROPIO CONSUMO, EN ESTE CASO QUEDARÁ SUJETO A LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE SEÑALA EL ARTÍCULO, INCISO 30. DE ESTE CÓDIGO."

LAS SANCIONES QUE SE APLICAN A LOS QUE COMETEN ESTE TIPO DE DELITOS SON SEVERAS Y CON RESPECTO A LAS REFORMAS QUE SUFRIÓ EL CÓDIGO PENAL, SIGUIENDO AL -

MAESTRO LUIS RODRIGUEZ MANZANERA EXPRESAREMOS LO SIGUIENTE:

"HA SIDO SIEMPRE PREOCUPACIÓN DEL LEGISLADOR' EL REGLAMENTAR LO REFERENTE A DROGAS Y DROGADICCIÓN; ASÍ VEMOS QUE DESDE 1871 ENCONTRAMOS DISPOSICIONES PERTINENTES, AL IGUAL QUE EN LOS CÓDIGOS DE 1929 Y 1931, CON UNA INTERESANTE REFORMA EN 1947.

LA NUEVA LEGISLACIÓN CAMBIA CESDE LA DENOMINACIÓN YA QUE COORDINÁNDOSE CON LA DESIGNACIÓN INTERNACIONAL LLAMA AHORA ESTUPEFACIENTES A LO QUE ANTES SE CONOCÍA COMO ENERVANTES. LOS ASPECTOS MÁS IMPORTANTES DE LA REFORMA SON:

SE HABLA DE CANNABIS RESINOSA PARA DISTINGUIR LA DE OTROS TIPOS DE CANNABIS; SE AUMENTAN LAS FORMAS DE COMISIÓN DEL ILÍCITO (TRANSPORTE Y COSECHA); AGRAVA VARIAS ACTIVIDADES (INSTIGACIÓN, PROVOCACIÓN, AUXILIO ETC.); TOMA EN CUENTA LA PROFESIÓN DEL SUJETO ACTIVO (FUNCIONARIOS O EMPLEADOS ADUANALES, FARMACEÚTICOS, MÉDICOS ETC.) PARA DARLES MAYOR SANCIÓN EN GENERAL SE ELEVAN LAS PENAS)" (6).

EL CÓDIGO SANITARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE EN EL ARTÍCULO 290 LO SIGUIENTE:

ARTICULO 290.- LA SIEMBRA, CULTIVO, COSECHA, ELABORACIÓN, PREPARACIÓN, ACONDICIONAMIENTO, ADQUISICIÓN, POSESIÓN, COMERCIO, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, ---

(6).- LUIS RODRIGUEZ MANZANERA "LOS ESTUPEFACIENTES Y EL ESTADO MEXICANO", EDICIONES BOTAS, PÁG. 16.

TRANSPORTE EN CUALQUIER FORMA, PRESCRIPCIÓN MÉDICA, SUMINISTRO, EMPLEO, USO, CONSUMO, Y EN GENERAL TODO ACTO RELACIONADO CON EL TRÁFICO O SUMINISTRO DE ESTUPEFACIENTES O DE CUALQUIER PRODUCTO QUE SEA CONSIDERADO COMO -- TAL EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUEDA SUJETO A:

- I.- LOS TRATADOS O CONVENIOS INTERNACIONALES;
- II.- LAS DISPOSICIONES DE ESTE CÓDIGO Y SUS REGLAMENTOS.
- III.- LAS DISPOSICIONES QUE EXPIDAN EL CONSEJO DE SALUBRIDAD GENERAL;
- IV.- LO QUE ESTABLEZCAN OTRAS LEYES Y DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL RELACIONADAS CON LA MATERIA;
- V.- LAS DISPOSICIONES TÉCNICAS Y ADMINISTRATIVAS QUE DICTE LA SECRETARÍA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA; Y
- VI.- LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE LAS SECRETARÍAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO E INDUSTRIA Y COMERCIO EN MATERIA FISCAL Y DE IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES RESPECTIVAMENTE.

PASAREMOS AHORA A LA LEGISLACIÓN AGRARIA AL RESPECTO, QUE SIGUIENDO LA CORRIENTE GENERAL DE NUESTRO DERECHO EN RELACIÓN CON LOS ESTUPEFACIENTES TRATA DE -- SER BASTANTE ESTRICTA EN CUANTO AL CULTIVO, COSECHA, -- ETC., DE LOS ESTUPEFACIENTES E IMPONE SANCIONES BASTANTE FUERTES A LOS QUE LO PERMITAN O LO PRACTIQUEN Y ASÍ TENEMOS QUE EL ARTÍCULO 200 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA ESTABLECE EN SU FRACCIÓN IV COMO REQUISITO --

PARA TENER CAPACIDAD INDIVIDUAL EN MATERIA AGRARIA --
".... NO HABER SIDO CONDENADO POR SEMBRAR, CULTIVAR O --
COSECHAR MARIJUANA, AMAPOLA O CUALQUIER OTRO ESTUPEFA--
CIENTE" DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE AÚN ANTES DE --
ENTRAR AL ÁMBITO DEL DERECHO AGRARIO PUEDE INCURRIRSE --
EN UNA SANCIÓN POR HABER COMETIDO ALGUNO DE LOS ILÍCI--
TOS OBJETO DEL PRESENTE TRABAJO.

EN RELACIÓN CON LAS AUTORIDADES EJIDALES EL --
ARTÍCULO 41 EN SU FRACCIÓN V ESTABLECE:

"LOS MIEMBROS DE LOS COMISARIADOS EJIDALES Y '
COMUNALES Y DE LOS CONSEJOS DE VIGILANCIA PODRÁN SER RE
MOVIDOS POR LA ASAMBLEA GENERAL, POR CUALESQUIERA DE --
LAS SIGUIENTES CAUSAS:..... V.- SER CONDENADO POR AU-
TORIZAR, INDUCIR O PERMITIR QUE EN LOS TERRENOS EJIDA--
LES O COMUNALES SE SIEMPRE MARIJUANA, AMAPOLA O CUAL --
QUIER OTRO ESTUPEFACIENTE; O POR OTRO DELITO INTENCIO--
NAL QUE AMERITE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD; "

CON ESTE ARTÍCULO SE VE QUE LA LEY NO SÓLO --
CASTIGA A QUIENES DIRECTAMENTE SIEMBREN O COSECHEN ESTU
PEFACIENTES SINO TAMBIÉN CONSIDERA QUE LA AUTORIDAD EJI
DAL O COMUNAL TAMBIÉN ES RESPONSABLE DE DICHA SITUACIÓN
AUNQUE EN ESTE CASO SI CORRECTAMENTE ESTABLECE COMO RE-
QUISITO EL SER "CONDENADO" SITUACIÓN QUE EN PRÓXIMO IN-
CISO TRATAREMOS DE ANALIZAR.

PASAREMOS AHORA A LA CAUSAL ESTABLECIDA POR LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA QUE SANCIONA CON PRIVACIÓN DE DERECHOS AGRARIOS, MISMA QUE ENCONTRAMOS EN EL ARTÍCULO 85 EN SU FRACCIÓN V Y QUE A CONTINUACIÓN -- TRANSCRIBIMOS:

ARTICULO 85.- " EL EJIDATARIO O COMUNERO PERDERÁ SUS -- DERECHOS SOBRE LA UNIDAD DE DOTACIÓN Y, EN GENERAL, LOS QUE TENGA COMO MIEMBRO DE UN NÚCLEO DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL; A EXCEPCIÓN DE LOS ADQUIRIDOS SOBRE EL SOLAR QUE LE HUBIERE SIDO ADJUDICADO EN LA ZONA DE URBANIZA-- CIÓN, CUANDO: V.- SEA CONDENADO POR SEMBRAR O PERMITIR QUE SE SIEMBRE EN SU PARCELA, MARIJUANA, AMAPOLA¹ O CUALQUIER OTRO ESTUPEFACIENTE".

EN ESTA FRACCIÓN, LA CUAL ES NUEVA EN LOS -- ORDENAMIENTOS AGRARIOS, SE PRIVA DE DERECHOS CON JUSTA¹ RAZÓN, AL CAMPESINO, EJIDATARIO O COMUNERO QUE SEA CONDENADO POR SEMBRAR, O PERMITIR QUE SE SIEMBRE EN SU PAR-- CELA ALGÚN ESTUPEFACIENTE, SITUACIÓN CONGRUENTE CON LA¹ LEGISLACIÓN PENAL, YA QUE SI ÉSTA, TRATA DE CASTIGAR SE VERAMENTE A QUIEN COMETE ESTE TIPO DE DELITOS, ESTA CAU-- SAL NO HACE SINO COMPLEMENTAR DICHAS SANCIONES YA QUE -- NO ES MERECEDOR DE CONTINUAR TRABAJANDO EN UN NÚCLEO DE POBLACIÓN AGRARIO QUIEN HA INFRACCIONADO TALES DISPOSICIONES.

EN RELACIÓN CON ESTE MISMO PROBLEMA SE DECRE--

TA LA SUSPENSIÓN SEGÚN LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 87 QUE A LA LETRA DICE:

ARTICULO 87.-". LA SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS DE UN EJIDATARIO O COMUNERO PODRÁ DECRETARSE CUANDO DURANTE UN AÑO DEJE DE CULTIVAR LA TIERRA O DE EJECUTAR LOS TRABAJOS DE ÍNDOLE COMUNAL O AQUELLOS QUE LE CORRESPONDAN DENTRO DE UNA EXPLOTACIÓN COLECTIVA, SIN MOTIVO JUSTIFICADO.

TAMBIEN PROCEDE LA SUSPENSIÓN RESPECTO DEL EJIDATARIO O COMUNERO CONTRA QUIEN SE HAYA DICTADO AUTO DE FORMAL PRISIÓN POR SEMBRAR O PERMITIR QUE SE SIEMBRASE EN SU PARCELA, MARIJUANA, AMAPOLA O CUALQUIER OTRO ESTUPEFACIENTE.

LA SANCIÓN SERÁ APLICADA PREVIA COMPROBACIÓN PLENA DE LAS CAUSAS ANTES INDICADAS POR LA COMISIÓN AGRARIA MIXTA Y ABARGARÁ, SEGÚN EL CASO, UN CICLO AGRÍCOLA DE UN AÑO.

EN ÉSTOS CASOS, LA UNIDAD DE DOTACIÓN SE ADJUDICARÁ PROVISIONALMENTE, POR EL TIEMPO QUE DEBE DURAR LA SANCIÓN AL HEREDERO LEGÍTIMO DEL EJIDATARIO."

DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE LA SANCIÓN VÁ MÁS ALLÁ DE CUANDO ES "CONDENADO" UN SUJETO, Y QUE POR EL SIMPLE AUTO DE FORMAL PRISIÓN YA PUEDE DECRETARSE LA SUSPENSIÓN, SITUACIÓN QUE SI BIEN TRATA DE SER ENÉRGICA CON JUSTA RAZÓN, EN CUANTO A QUIEN COMETE DICHS DELITOS, NOS PARECE EN ÉSTE CASO UN TANTO EXAGERADA Y AÚN -

PODRÍAMOS DECIR DEMAGÓGICA PUES VA INCLUSO MÁS ALLÁ DE LA LEY PENAL QUE SÓLO CONSIDERA EN ESTE CASO AÚN "PRESUNTO RESPONSABLE" PUNTO ÉSTE QUE SE TRATARÁ DE ANALIZAR POSTERIORMENTE.

POR ÚLTIMO Y DESPUÉS DE HABER ANALIZADO SOMERAMENTE LOS EFECTOS DE LA SIEMBRA DE ESTUPEFACIENTES POR EJIDATARIOS Y COMUNEROS, VEREMOS SUS EFECTOS EN CUANTO AL PEQUEÑO PROPIETARIO Y TENEMOS QUE EL ARTÍCULO 257 EN SU PÁRRAFO II ESTABLECE:

ARTICULO 257.- "... CUALQUIER PROPIETARIO O POSEEDOR DE PREDIOS RÚSTICOS EN LA EXTENSIÓN QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 249, QUE ESTÉ EN EXPLOTACIÓN, TIENE DERECHO A OBTENER LA DECLARACIÓN DE INAFECTABILIDAD Y LA EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO CORRESPONDIENTE.

LOS CERTIFICADOS DE INAFECTABILIDAD CESARÁN AUTOMÁTICAMENTE EN SUS EFECTOS, CUANDO SU TITULAR AUTORIZA, INDUZCA O PERMITA O PERSONALMENTE SIEMBRE, CULTIVE O COSECHE EN SU PREDIO MARIJUANA, AMAPOLA O CUALQUIER OTRO ESTUPEFACIENTE...."

AL RESPECTO LA MAESTRA MARTHA CHÁVEZ OPINA: -
...."EL PÁRRAFO SEGUNDO DE ESTE PRECEPTO SE RELACIONA CON EL ARTÍCULO 418, PUES ESTABLECE UNA CAUSAL MÁS DE CANCELACIÓN DE UN ACUERDO O CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD, CUANDO EL TITULAR PERMITA O SIEMBRE ESTUPEFACIENTES EN SU PREDIO RÚSTICO (7). SIENDO LAS OTRAS CAUSALES

(7).- MARTHA CHAVEZ DE VELAZQUEZ, "LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA COMENTADA", PÁG. 184.

QUE EL TITULAR DEL CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD AD-
QUIERA SUPERFICIES SUPERIORES A LAS PERMITIDAS; QUE EL
PREDIO NO SE EXPLOTE POR MÁS DE DOS AÑOS; QUE DEDIQUE -
LA PROPIEDAD A OTRO FÍN DISTINTO DEL ESTABLECIDO EN EL
CERTIFICADO RESPECTIVO Y LAS QUE SEÑALE LA LEY.

CON ÉSTO VEMOS QUE LA LEY NO SOLO ES ENÉRGICA
CON EJIDATARIOS O COMUNEROS SINO TAMBIÉN CON LOS PEQUE-
ÑOS PROPIETARIOS, AUNQUE EN ESTE CASO NO ACLARA EN QUE
ETAPA PROCESAL SE DEBE ENCONTRAR EL TITULAR DEL CERTIFI-
CADO, SUPONEMOS QUE EN ESTE CASO SE REQUIERE QUE SEA --
CONDENADO.

c).- SUSPENSION Y PRIVACION DE -
DERECHOS AGRARIOS EN RELA-
CION A LA SITUACION PROCE- -
SAL DEL SUJETO.

EN ÉSTE ÚLTIMO INCISO SE TRATARÁ DE EXPONER -
NUESTRO PUNTO DE VISTA EN CUANTO A LA MANERA COMO LA --
LEGISLACIÓN AGRARIA TRATA ALGUNOS ASPECTOS, PARA IMPO--
NER SANCIONES, DE LA PROBLEMÁTICA DE LA SIEMBRA DE ESTU-
PEFACIENTES, YA QUE DERIVA DE LA SITUACIÓN PROCESAL DEL
SUJETO, LA SANCIÓN A QUE SE HARÁ ACREEDOR.

POR LO QUE, AUNQUE DE UNA MANERA SOMERA TRATA
REMOS EL PROCEDIMIENTO PENAL Y SUS ETAPAS PRINCIPALES.
EN CUANTO AL MISMO EL MAESTRO GONZÁLEZ BUSTAMANTE NOS -

DICE: "... EL PROCEDIMIENTO PENAL ES EL CONJUNTO DE ACTIVIDADES Y FORMAS REGIDAS POR EL DERECHO PROCESAL PENAL, QUE SE INICIAN DESDE QUE LA AUTORIDAD PÚBLICA INTERVIENE AL TENER CONOCIMIENTO DE QUE SE HA COMETIDO UN DELITO Y LO INVESTIGA, Y SE PROLONGAN HASTA EL PRONUNCIAMIENTO DE LA SENTENCIA, DONDE SE OBTIENE LA CABAL DEFINICIÓN DE LAS RELACIONES DE DERECHO PENAL..."(8).

SIGUIENDO AL MAESTRO RIVERA SILVA DIREMOS EN CUANTO AL PROCEDIMIENTO QUE TIENE TRES PERIODOS:

"...PRIMER PERIÓDO.- DE PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN PROCESAL. ESTE PRIMER PERIODO SE INICIA CON LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y TERMINA CON LA CONSIGNACIÓN..... SEGUNDO PERIÓDO. DE PREPARACIÓN DEL PROCESO. ESTE PERIÓDO PRINCIPIA CON EL AUTO DE RADICACIÓN Y TERMINA CON EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.....TERCER PERIÓDO. EL PROCESO....I.- INSTRUCCIÓN II.- PERIÓDO PREPARATORIO DEL JUICIO, III.- DISCUSIÓN O AUDIENCIA Y; IV.- FALLO, JUICIO O SENTENCIA...." (9).

SIN ENTRAR A FONDO EN CADA UNA DE LAS ETAPAS PASAREMOS AHORA A DAR UNOS ASPECTOS DE DOS MOMENTOS QUE PARA EL CASO INTERESAN, EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN Y LA CONDENA O SENTENCIA, YA QUE DE LOS MISMOS LA LEGISLACIÓN AGRARIA INFIERE CONSECUENCIAS EN ESTE CAMPO DEL DERECHO.

(8).- JUAN JOSE GONZALEZ BUSTAMANTE, "PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO", EDITORIAL PORRÚA, 1959, PÁG. 5.

(9).- RIVERA SILVA, "EL PROCEDIMIENTO PENAL" PÁG.46.

EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN TIENE SU FUNDAMENTO EN LO EXPRESADO POR EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN QUE A LA LETRA DICE:

ARTICULO 19.- "...NINGUNA DETENCIÓN PODRÁ EXCEDER DEL TÉRMINO DE TRES DÍAS, SIN QUE SE JUSTIFIQUE CON UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN, EN EL QUE SE EXPRESARÁN: EL DELITO QUE SE IMPUTE AL ACUSADO; LOS ELEMENTOS QUE CONSTITUYEN ÁQUEL; LUGAR, TIEMPO Y CIRCUNSTANCIAS DE EJECUCIÓN Y LOS DATOS QUE ARROJE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, LOS QUE DEBEN SER BASTANTES PARA COMPROBAR EL CUERPO DEL DELITO Y HACER PROBABLE LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO. LA INFRACCIÓN DE ESTA DISPOSICIÓN HACE RESPONSABLES A LA AUTORIDAD QUE ORDENE LA DETENCIÓN O LA CONCIENTA, Y A LOS AGENTES, MINISTROS, ALCALDES O CARCELERES QUE LA EJECUTEN.

TODO PROCESO SE SEGUIRÁ FORZOSAMENTE POR EL DELITO O DELITOS SEÑALADOS EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. SI EN LA SECUELA DE UN PROCESO APARECIERE QUE SE HA COMETIDO UN DELITO DISTINTO DEL QUE SE PERSIGUE, DEBERÁ ÁQUEL SER OBJETO DE ACUSACIÓN SEPARADA, SIN PERJUICIO DE QUE DESPUÉS PUEDA DECRETARSE LA ACUMULACIÓN, SI FUERE CONDUENTE.

TODO MALTRATAMIENTO EN LA APREHENSIÓN O EN LAS PRISIONES; TODA MOLESTIA QUE SE INFIERA SIN MOTIVO LEGAL; TODA GABELA O CONTRIBUCIÓN EN LAS CÁRCELES, SON

ABUSOS QUE SERÁN CORREGIDOS POR LAS LEYES Y REPRIMIDAS POR LAS AUTORIDADES..” EN ÉSTE ARTÍCULO SE HABLA DE LA “PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO” LO CUAL QUIERE DECIR QUE ÚNICAMENTE SE ENCONTRARON ELEMENTOS PARA SUJETARLO A PROCESO, FIJAR EL DELITO Y JUSTIFICAR, EN SU CASO, SU PRISIÓN PREVENTIVA. Y ASÍ EL MAESTRO GONZÁLEZ BUSTAMANTE NOS DICE: “.. EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN TIENE POR OBJETO DEFINIR LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INculpADO Y FIJAR EL DELITO O DELITOS POR LOS QUE DEBE SEGUIRSE EL PROCESO (10).

EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN ANTECEDE A LA PRISIÓN PREVENTIVA “ SI FUESE POSIBLE, POR RESPETO A LA LIBERTAD HUMANA A NADIE DEBIERA PRIVARSELE DE ÉLLA SINOHASTA EL FÍN DEL PROCESO, CUANDO HAN QUEDADO PLENAMENTE COMPROBADAS LA EXISTENCIA DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL INculpADO” (11).

LO ANTERIORMENTE EXPUESTO ES IMPORTANTE EN CUANTO A LA SUSPENSIÓN QUE SE DECRETA EN LA LEGISLACIÓN AGRARIA CONTRA QUIEN SE DICTE UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN POR SEMBRAR O PERMITIR QUE SE SIEMPRE EN SU PARCELA MARIGUANA, AMAPOLA, COSA QUE NOS PARECE CORRECTA, COMO SE VERÁ POSTERIORMENTE, SOLO CUANDO SE TRATA DE UNA CONDENAY RESPECTO A ÉSTA ÚLTIMA DAREMOS ALGUNOS CONCEPTOS.

“...CÓMO LA DETERMINACIÓN DE QUE UNA PERSONA ES RESPONSABLE PENALMENTE SE ESTABLECE HASTA LA SENTEN-

(10).- JUAN JOSE GONZALEZ BUSTAMANTE, OPUS CIT. PÁG. 181
(11).- IDEM. PÁG. 190.

CIA, ES CONVENIENTE NO INCURRIR EN LA CONFUSIÓN DE PRETENDER COMPROBAR LA RESPONSABILIDAD PENAL DESDE EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN" (12).

POR LO QUE RESPECTA A LA SENTENCIA DIREMOS QUE ES EL MOMENTO CULMINANTE DE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL EN ELLA, EL ÓRGANO ENCARGADO DE APLICAR EL DERECHO, RESUELVE SOBRE CUAL ES LA CONSECUENCIA QUE EL ESTADO SEÑALA PARA EL CASO CONCRETO SOMETIDO A SU CONOCIMIENTO. ANALIZANDO CON MÁS DETENIMIENTO LA ESENCIA DE LA RESOLUCIÓN QUE ESTUDIAMOS, PODEMOS MANIFESTAR QUE EN LA SENTENCIA EL JUEZ DETERMINA EL ENLACE DE UNA CONDICIÓN JURÍDICA CON UNA CONSECUENCIA JURÍDICA." (13)

CONTINÚA MANIFESTANDO GONZÁLEZ BUSTAMENTE EN CUANTO A LA SENTENCIA QUE "...ES A LA VEZ UN ACTO DE DECLARACIÓN Y DE IMPERIO. EN ÉLLA EL TRIBUNAL, MEDIANTE EL EMPLEO DE LAS REGLAS DEL RACIOCINIO, DECLARA EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE LAS LEYES ESTABLECEN, SI EL HECHO ATRIBUÍDO A DETERMINADA PERSONA REVISTE LOS CARÁCTERES DE DELITO Y DECRETA LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES O DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE PROCEDAN.." (14)

EN CASO DE QUE LA SENTENCIA SEA CONDENATORIA EN CUANTO A LOS DELITOS RELACIONADOS A SIEMBRA O COSECHA DE ESTUPEFACIENTES LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA ESTABLECE COMO YA SE DIJO ANTERIORMENTE QUE:

(12).- JUAN JOSE GONZALEZ BUSTAMANTE, OPUS CIT. PÁG. 187

(13).- RIVERA SILVA, OPUS. CIT. PÁG. 280

(14).- JUAN JOSE GONZALEZ BUSTAMANTE, OPUS.CIT. PÁG.232.

A).- EN CUANTO A LA CAPACIDAD AGRARIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 200, QUE NO PUEDE ADQUIRIRLA QUIEN HAYA SIDO CONDENADO POR ESTOS DELITOS.

B).- POR LO QUE TOCA A EJIDATARIOS O COMUNEROS SEGÚN LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 85 FRACCIÓN V PERDERÁN SUS DERECHOS AGRARIOS POR LOS MISMOS MOTIVOS.

C).- QUE SERÁN REMOVIDOS DE SUS CARGOS LOS MIEMBROS TANTO DEL COMISARIADO EJIDAL COMO DEL CONSEJO DE VIGILANCIA QUE SEAN CONDENADOS POR AUTORIZAR, INDUCIR O PERMITIR QUE EN TERRENOS EJIDALES O COMUNALES SE SIEMBRE ALGÚN ESTUPEFACIENTE. (ART. 41, FRACCIÓN V).

D).- EN CUANTO A LAS PROPIEDADES AMAPARADAS CON CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD, ÉSTE ÚLTIMO SERÁ CANCELADO CUANDO SU TITULAR AUTORICE, INDUZCA O PERMITA O PERSONALMENTE SIEMBRE, CULTIVE O COSECHE EN SU PREDIO MARIJUANA, AMAPOLA O CUALQUIER OTRO ESTUPEFACIENTE. A PESAR DE QUE LA LEY NO ACLARA SI ES REQUISITO EL QUE SEA CONDENADO, COMO YA LO APUNTÁBAMOS ANTERIORMENTE, CREEMOS QUE SI LO ES YA QUE DE OTRA MANERA QUEDARÍA AL LIBRE ARBITRIO DE ALGUNAS AUTORIDADES AGRARIAS.

PROCEDE LA SUSPENSIÓN DE UN EJIDATARIO O COMUNERO, SEGÚN LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 87, RESPECTO DE QUIEN SE HAYA DICTADO UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN POR SEMBRAR O PERMITIR QUE SE SIEMBRE EN SU PARCELA MARIJUANA, AMAPOLA O CUALQUIER OTRO ESTUPEFACIENTE.

COMO YA APUNTABAMOS SI BIEN NOS PARECE BASTANTE ACERTADAS Y PLAUSIBLES LAS SANCIONES QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA EN CUANTO A LOS QUE SON CONDENADOS POR ESTOS DELITOS, NOS PARECE QUE UNA SUSPENSIÓN POR UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN YA ES EXAGERADA POR LAS SIGUIENTES RAZONES:

A).- VÁ MÁS ALLÁ DE LA LEGISLACIÓN PENAL, PUESTO QUE ÉSTA DICTA UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN POR UNA PRESUNTA RESPONSABILIDAD Y SE VÉ EN LA NECESIDAD DE DICTAR UNA PRISIÓN PREVENTIVA UNICAMENTE POR TEMOR A QUE EL INculpADO SE EVADA DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA Y NO POR QUE SE HAYA PROBADADO SU CULPABILIDAD.

B).- AÚN DICTÁNDOSE DICHO AUTO DE FORMAL PRISIÓN EL ACUSADO PUEDE INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN O EL JUICIO DE GARANTÍAS EN SU CASO, Y SUPONIENDO QUE SE LE REVOCARA DICHO AUTO, LA LEGISLACIÓN AGRARIA YA LO HABRÁ SUSPENDIDO CON LO QUE TAMBIÉN EXCEDE SU COMPETENCIA, YA QUE LA ÚNICA QUE PODRÁ DECIDIR SOBRE SU CULPABILIDAD O NO SERÁ LA LEY PENAL.

C).- POR ÚLTIMO ES IMPRACTICA PORQUE LO MÁS SEGURO EN TRATÁNDOSE DE ÉSTE TIPO DE DELITOS ES QUE NI OBTENGA NI SE HAGA ACREEDOR A LIBERTAD CAUCIONAL, Y EN CASO DE QUE SI OBTUVIERA LA LIBERTAD PROVISIONAL SE HARÍA EN CIERTA FORMA NUGATORIA YA QUE PODRÍA HABER SIDO SUSPENDIDO DE SUS DERECHOS AGRARIOS.

C O N C L U S I O N E S .

1.- EL PROBLEMA DE LA TENENCIA Y CULTIVO DE LA TIERRA ES TAN VITAL COMO ANCESTRAL EN LA HISTORIA DE LA HUMANIDAD.

2.- EL CONCEPTO DE PROPIEDAD DE LA MISMA HA CAMBIADO Y ESTÁ CAMBIANDO PARA IR DE UN INDIVIDUALISMO EXAGERADO HASTA UNA COLECTIVIZACIÓN QUE PRETENDE SER TOTAL.

3.- EN MÉXICO DURANTE LA ÉPOCA PRECORTESIANA SI BIEN EXISTÍA UNA BRILLANTE ORDENACIÓN JURÍDICA EL SÚBDITO NO DEJABA DE ESTAR SOMETIDO NUNCA A LA POTESTAD Y DESEOS DE SU SOBERANO.

4.- DURANTE LA COLONIA EMPEORÓ SU SITUACIÓN PUES SU PROPIO SOBERANO SE TRANSFORMÓ EN UNO EXTRANJERO Y LAS RELACIONES QUE PRIVABAN ENTRE EL ÍNDIGENA Y EL ESPAÑOL NO ERAN OTRAS QUE LAS ÚNICAS QUE PUEDEN EXISTIR ENTRE CONQUISTADOR Y CONQUISTADO.

5.- A PARTIR DEL MOVIMIENTO ARMADO DE 1910 SE INICIA UNA NUEVA ÉPOCA EN LA ESTRUCTURACIÓN JURÍDICA DE LA TENENCIA DE LA TIERRA EN EL AGRO MEXICANO.

6.- SI BIEN EL DESARROLLO JURÍDICO ES GRANDE Y SE CONSTRUYEN ESPLÉNDIDOS ESQUEMAS JURÍDICOS PARA PROTEGER AL CAMPESINO MÁS DESVALIDO, EL EJIDATARIO Y EL COMUNERO, SIN EMBARGO EL DESARROLLO ECONÓMICO DE LOS MISMOS

Y EN GENERAL DE LA AGRICULTURA Y GANADERÍA EN MÉXICO DE JA MUCHO QUE DESEAR.

7.- EL PUNTO ANTERIOR MERECE UN CONCIENZUDO EXAMEN POR PARTE DE LOS EXPERTOS EN LA MATERIA, YA QUE SEGÚN LA OPINIÓN DEL QUE ÉSTO ESCRIBE, LA REFORMA AGRARIA CONSISTE NO SÓLO EN EL REPARTO DE LA TIERRA SINO EN BRINDARLE A LAS CLASES DESPOSEÍDAS LOS MEDIOS PARA SUPERARSE ECONÓMICAMENTE.

8.- EN CUANTO AL PROBLEMA DEL LATIFUNDISMO, SI BIEN SE HAN REPARTIDO MUCHAS GRANDES EXTENSIONES QUE PERTENECÍAN A UNAS CUANTAS MANOS, EN MÚLTIPLES OCASIONES EL VERDADERO PEQUEÑO PROPIETARIO QUE CARECE DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS Y POLÍTICOS DEL GRAN LATIFUNDISTA HA SIDO EL QUE EN MUCHAS OCASIONES SUFRE INVASIONES Y AFECTACIONES.

9.- EL ESTUDIO PARA PRIVACIÓN DE DERECHOS AGRARIOS NOS DEJA VER QUE EN TÉRMINOS GENERALES SU META ES QUE EL EJIDATARIO O COMUNERO TRABAJE PERSONALMENTE LA TIERRA Y LA DEDIQUE A FINES BENÉFICOS PARA EL NÚCLEO DE POBLACIÓN.

10.- ASÍMISMO ES IMPORTANTE EL CONTROL QUE SE EJERCE SOBRE EL PEQUEÑO PROPIETARIO A TRAVÉS DE LA CANCELACIÓN DE SU CERTIFICADO DE INAFECTIBILIDAD POR INCURRIR EN ALGUNA DE LAS CAUSALES QUE LA LEY SEÑALA PARA TAL EFECTO.

11.- POR LO QUE TOCA AL PROBLEMA DE LOS ESTUPEFACIENTES ES NECESARIO UN PROFUNDO ESTUDIO NO SÓLO JURÍDICO SINO TAMBIÉN Y QUIZÁS MÁS IMPORTANTE SOCIOLOGICO Y PSICOLÓGICO.

12.- EN LO QUE ATAÑE AL ÁMBITO JURÍDICO LAS - NORMAS QUE SANCIONAN LA COMISIÓN DE DELITOS RELACIONADOS CON ESTUPEFACIENTES DEBEN SER TAN ENÉRGICAS COMO LO SON AHORA.

13.- EN NUESTRA OPINIÓN EL DELINCUENTE QUE REQUIERE SE LE APLIQUE EL MAYOR RIGOR DE LA LEY ES EL TRAFICANTE TANTO NACIONAL COMO INTERNACIONAL.

14.- EN CUANTO A LA SIEMBRA, COSECHA, ETC., - NOS PARECE CORRECTA LA APLICACIÓN DE UNA PRIVACIÓN DE - DERECHOS NO SÓLO AL QUE LA REALICE EN SU PARCELA, SINO TAMBIÉN A LA AUTORIDAD EJIDAL PARA QUE EN SU CASO SEA - REMOVIDA Y MÁS AÚN PARA QUE NO SE LE RECONOZCA CAPACIDAD AGRARIA.

15.- TAMBIÉN NOS PARECE ACERTADA LA CANCELACIÓN DE UN CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD POR LOS MISMOS MOTIVOS AUNQUE LA LEY DEBERÍA PRECISAR EL HECHO, A NUESTRO MODO DE VER, DE QUE SE REQUIERE QUE SEA CONDENADO.

16.- EN CUANTO A LA SUSPENSIÓN DE DERECHOS - POR UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN DICTADO EN RELACIÓN CON - DICHS DELITOS NOS PARECE QUE VÁ MÁS ALLÁ DE LA LEY PE-

NAL Y AÚN DE LA CONSTITUCIÓN PUES EN ÉSTA ÚLTIMA SE HABLA DE UN "PRESUNTO RESPONSABLE".

17.- DEBE SUPRIMIRSE ESTA ÚLTIMA SANCIÓN (EN EL CASO DE SUSPENSIÓN) POR SER IMPRÁCTICA E INJUSTA EN EL CASO DE QUE EL INculpADO LOGRARA OBTENER SU LIBERTAD (AMPARO, APELACIÓN, ETC.,) PUES EN ESTE CASO LA NORMA AGRARIA SE ESTÁ EXTRALIMITANDO EN SU AFÁN DE PROTEGER EL RESTO DEL NÚCLEO EJIDAL Y DAR UN CASTIGO EJEMPLAR, YA QUE SI LA LEY PENAL CONSIDERA PERTINENTE CONCEDERLE LA LIBERTAD NO TIENE PORQUÉ LA LEY AGRARIA PRIVARLO DE SU MEDIO DE VIDA Y EN CASO CONTRARIO O SEA CUANDO NO OBTENGA SU LIBERTAD ES A TODAS LUCES IMPRÁCTICA Y POR DEMÁS INNECESARIA.

BIBLIOGRAFIA GENERAL.

- 1.- ALVEAR ACEVEDO CARLOS, ELEMENTOS DE HISTORIA DE MEXICO, EDITORIAL JUS, MEXICO 1959.
- 2.- BALANCE DE LA POLITICA AGRARIA SOCIALISTA, REPUBLICA DEMOCRATICA ALEJANA, 1967.
- 3.- C.NORTH ROBERT, EL COMUNISMO CHINO, EDICIONES GUADARRAMA, MADRID 1959.
- 4.- CASTELLANOS TENA FERNANDO, LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL, EDICIONES PORRUA, MEXICO 1969
- 5.- CODIGO SANITARIO VIGENTE.
- 6.- CODIGO PENAL VIGENTE.
- 7.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- 8.- CONVENCION UNICA DE ESTUPEFACIENTES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.
- 9.- CHAVEZ DE VELAZQUEZ MARTHA, EL DERECHO AGRARIO EN MEXICO, EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1970.
- 10.- CHAVEZ DE VELAZQUEZ MARTHA, EL PROCESO SOCIAL AGRARIO Y SUS PROCEDIMIENTOS, EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1971.
- 11.- CHAVEZ DE VELAZQUEZ MARTHA, LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA ANOTADA, EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1972.
- 12.- DE DIOS JUAN Y DE LA RADA Y DELGADO FABIO, ELEMENTOS DE DERECHO ROMANO, EDITORIAL NACIONAL, MEXICO 1966.
- 13.- ENGELS FEDERICO, EL ORIGEN DE LA FAMILIA, LA PROPIEDAD PRIVADA Y EL ESTADO, EDITORIAL PROGRESO, MOSCU 1970
- 14.- FLORIS MARGADANT GUILLERMO, DERECHO PRIVADO ROMANO, EDITORIAL ESFINGE, MEXICO 1960.
- 15.- GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE, PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO, EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1959.
- 16.- GRAN ENCICLOPEDIA DEL MUNDO, EDITORIAL MAR IN ESPAÑA 1970.

BIBLIOGRAFIA GENERAL.

- 1.- ALVEAR ACEVEDO CARLOS, ELEMENTOS DE HISTORIA DE MEXICO, EDITORIAL JUS, MEXICO 1959.
- 2.- BALANCE DE LA POLITICA AGRARIA SOCIALISTA, REPUBLICA DEMOCRATICA ALEMANA, 1967.
- 3.- C.NORTH ROBERT, EL COMUNISMO CHINO, EDICIONES GUADARRAMA, MADRID 1959.
- 4.- CASTELLANOS TENA FERNANDO, LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL, EDICIONES PORRUA, MEXICO 1969
- 5.- CODIGO SANITARIO VIGENTE.
- 6.- CODIGO PENAL VIGENTE.
- 7.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- 8.- CONVENCION UNICA DE ESTUPEFACIENTES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.
- 9.- CHAVEZ DE VELAZQUEZ MARTHA, EL DERECHO AGRARIO EN MEXICO, EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1970.
- 10.- CHAVEZ DE VELAZQUEZ MARTHA, EL PROCESO SOCIAL AGRARIO Y SUS PROCEDIMIENTOS, EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1971.
- 11.- CHAVEZ DE VELAZQUEZ MARTHA, LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA ANOTADA, EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1972.
- 12.- DE DIOS JUAN Y DE LA RADA Y DELGADO FABIO, ELEMENTOS DE DERECHO ROMANO, EDITORIAL NACIONAL, MEXICO 1966.
- 13.- ENGELS FEDERICO, EL ORIGEN DE LA FAMILIA, LA PROPIEDAD PRIVADA Y EL ESTADO, EDITORIAL PROGRESO, MOSCÚ 1970
- 14.- FLORIS MARGADANT GUILLERMO, DERECHO PRIVADO ROMANO, EDITORIAL ESFINGE, MEXICO 1960.
- 15.- GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE, PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO, EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1959.
- 16.- GRAN ENCICLOPEDIA DEL MUNDO, EDITORIAL MARIN ESPAÑA 1970.

- 17.- RAUL LEMUS GARCIA, LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA COMENTADA, EDITORIAL LIMSA, MEXICO 1971.
- 18.- MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO, EL SISTEMA AGRARIO CONSTITUCIONAL, EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1966.
- 19.- MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO, EL PROBLEMA AGRARIO EN MEXICO, EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1968.
- 20.- MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO, INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO AGRARIO, EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1966.
- 21.- PETET EUGENE, TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO, EDITORIAL NACIONAL, MEXICO 1963.
- 22.- RODRIGUEZ MANZANERO LUIS, LOS ESTUPEFACIENTES Y EL ESTADO MEXICANO, EDICIONES BOTAS, MEXICO 1971.
- 23.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL TOMO II.
- 24.- ROMASHKIN, P. FUNDAMENTOS DEL DERECHO SOVIETICO, EDICIONES EN LENGUAS EXTRANJERAS, TRADUCIDO POR JOSE ECHENIQUE, MOSCU 1962.
- 25.- RIVERA SILVA MANUEL, PROCEDIMIENTO PENAL, EDITORIAL PORRUA, 1967.
- 26.- TOUTIN J., LA ECONOMIA EN LA EDAD ANTIGUA, EDITORIAL CERVANTES, BARCELONA 1929.